



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 154

Integrantes de la subcomisión:

- Corrado Florencia
- Elba Bengoechea

Colaboradores:

Martin Stolkiner

-JULIO 2020-

INDICE

- 1. VICENTIN SAIC: VERIFICACION ELECTRONICA**
- 2. ACCION DE INEFICACIA-INOPONIBILIDAD POR FRAUDE A LA LEY**
- 3. EL SINDICO COMO ACREEDOR QUIROGRAFARIO**
- 4. CONCEDEN PRORROGA DEL PAGO DE CUOTAS CONCORDATARIAS**
- 5. PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD**
- 6. DECLARAN LA NULIDAD DEL APE POR FRAUDE**
- 7. MORIGERACION DE LOS INTERESES DE AFIP**
- 8. SE RECHAZAN INTERESES MORATORIOS DE AFIP.**
- 9. ORDENAN TRABAR LAS INHIBICIONES CON SISTEMA DEOX**
- 10. EL CONDICIONAMIENTO DE LA HOMOLOGACION NO IMPIDE EL RECLAMO DE LOS HONORARIOS DE LA SINDICATURA**
- 11. CONCURSO EN EPOCA DE PANDEMIA: MAS FLEXIBLE Y CON LIMITADO AVANCE**
- 12. PLATAFORMA DIGITAL V.S. PROTOCOLO DE VERIFICACIONES**
- 13. NOTIFICACIONES POR ART.136 CPCC**

1. VICENTIN SAIC : VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El juez de Santa fe, a fin de poder avanzar con el proceso pese a la pandemia, implemento una página web para el acceso al expediente (<https://concursopreventivovicentin.com.ar/>) y un sistema para la verificación de créditos presencial y no presencial en forma electrónica a fin que los acreedores concreten sus presentaciones verificadoras, sin necesidad de constituirse físicamente en las sedes designadas por la sindicatura, ingresando en un portal o vínculo de acceso, habilitado en la plataforma de la página de la sindicatura.

VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO 21-25023953-7 JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 2DA. NOM.

RECONQUISTA (Santa Fe), 12 de Mayo de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO” - Expte. N° 21-25023953-7, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad de Reconquista (Santa Fe); RESULTA: Que, luego de la constitución del órgano sindical y comienzo del período de verificación dispuesto en este concurso preventivo, sobrevino la declaración del aislamiento social preventivo y obligatorio, establecido por el Poder Ejecutivo Nacional como medida para preservar la salud pública en toda la República Argentina, en el contexto de la crisis sanitaria mundial por Coronavirus-COVID 19 (Dto. PEN 297 del 20/3/2020).

Que, el gobierno de Santa Fe, hizo lo propio adhiriendo a la norma del PEN y adoptando similares resoluciones para todo el territorio provincial y la administración pública, en todas sus órbitas; Asimismo, la legislatura provincial, declaró el Estado de Necesidad Pública (Dtos. 270 y 304 del 20 y 31 de marzo de 2020; Ley N° 13938 del 20/3/2020).

Que, en consonancia con lo antedicho y atendiendo a la necesidad de preservar la salud de los operadores del sistema judicial, de los justiciables y de toda la comunidad, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, dispuso la suspensión de los términos procesales, celebración de audiencias, la adopción de medidas para el resguardo inmediato de quienes se encontraban en situación de mayor vulnerabilidad y la implementación de un cronograma de emergencia para todo el servicio de justicia en la provincia de Santa Fe (Circulares N° 31 y 32 del 17 y 18/3/2020 respectivamente).

Que, hasta el presente, a causa de la situación imperante y conforme a las limitaciones impuestas por la legislación prohibitiva, no resulta aventurado presumir que los acreedores de la sociedad concursada deban enfrentar importantes dificultades al momento de preparar sus pedidos de verificación de créditos y reunir la documental respaldatoria correspondiente, a los efectos de presentar tempestivamente sus pedidos, en forma presencial.

Que, en fecha 5/5/2020 el Gobernador de Santa Fe, decretó la flexibilización del ASPO, comprendiendo determinadas actividades productivas y manteniendo el resto de las limitaciones a la circulación y el distanciamiento social; En dicho decreto, excluyó expresamente a los conglomerados urbanos del Gran Santa Fe y Rosario.

Que, en fecha 11/5/2020 mediante el decreto 393/2020, adhirió a la prórroga de la cuarentena dispuesta por el Gobierno Nacional hasta el 24/5/2020, a la vez que estableció excepciones al ASPO para algunos sectores industriales (Art. 2), actividades comerciales y profesionales liberales, en los horarios y con los recaudos de seguridad que deberán

establecer las autoridades municipales (art. 3); Ahora si, incluyendo a los conglomerados urbanos anteriormente excluidos (Rosario y Santa Fe).

Que, el pasado 5/5/2020 el Intendente Municipal de la ciudad de Reconquista (en el marco de sus facultades), decretó la flexibilización del ASPO para determinadas actividades, conforme al cronograma de días y horarios allí establecido; Esta norma, incluyó a los profesionales liberales, comprensivo de la atención al público en los estudios contables situados en la ciudad (Dto. 88/2020, art. 1, inciso o).

Que, a la luz de los hechos es dable esperar en los diferentes distritos, correspondientes a los domicilios habilitados por la Sindicatura para presentar verificaciones presenciales, sucesivas flexibilizaciones al ASPO; No obstante ello, ante la insuficiencia de las herramientas tradicionales disponibles, debemos intentar dar respuesta efectiva a una situación de emergencia, generada por circunstancias imprevisibles e inexorables.

Que, el término fijado en la resolución de apertura concursal para que los acreedores formulen sus pedidos de verificación de créditos, vence el próximo 9/6/2020, debiendo disponerse por lo tanto, las medidas jurisdiccionales que permitan restaurar el desarrollo del proceso concursal y dotarlo de certeza, evitando las incertidumbres que conspiran contra la seguridad jurídica; Y CONSIDERANDO: Que, la situación previamente reseñada nos ubica en un contexto en el cual debemos asumir la responsabilidad de generar alternativas que preserven la legitimidad del concurso preventivo, como una herramienta válida para la continuidad operativa de la empresa en crisis, el resguardo de los acreedores y la conservación de las fuentes de trabajo.

I) CRISIS SANITARIA, ECONOMÍA Y CONCURSO PREVENTIVO: Que, la prevención del daño es un valor jurídico presente a lo largo de toda la legislación falimentaria, como uno de sus elementos constitutivos; Por lo tanto, en el derecho concursal siempre ha campeado la idea de evitar o prevenir el daño injusto en curso, de inminente producción, o detenerlo cuando ya hubiera comenzado; Esta misma función preventiva, asignada primordialmente al derecho de daños, fue consagrada en el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo necesario aquí ponderar aquella figura en toda su dimensión, en un adecuado diálogo de fuentes de base constitucional y convencional (Arts. 1 y 2 del CCyC).

Que, de no actuar preventivamente ante el escenario que nos toca transitar en este proceso en particular, estaríamos incumpliendo con la debida diligencia en la prestación del servicio de justicia de cuya materialización depende, no solamente el futuro de la empresa en crisis y sus acreedores, sino también sus proveedores, el sistema productivo en general y la realidad económica de una importante región y de todo el país; Además de cientos y miles de familias de trabajadores quienes necesitan contar con un horizonte de certeza y de estabilidad laboral y social. Que, las actividades comerciales e industriales desarrolladas por la sociedad concursada, se encuentran expresamente excluidas desde un principio, de las restricciones establecidas por el PEN a la circulación de personas en el territorio nacional; Ello así dado que se las considera como actividades o servicios esenciales, aún en el marco de la emergencia declarada (Dto. 297/2020, art. 6, incisos 12, 13 y 15).

Que, por lo tanto, lejos de la realidad de una innumerable cantidad de empresas y comercios en todo el país y el mundo, los cuales han retraído su actividad a consecuencia de la falta de circulación de personas y bienes, la posición sectorial de la concursada, conlleva la necesidad de continuar con su actividad, aún en tiempos de la pandemia por coronavirus, debiendo este proceso concursal contemplar esta particularísima circunstancia.

Que, la preparación, presentación y recepción de los pedidos de verificación bajo la modalidad tradicional (presencial en soporte papel en las oficinas habilitadas por el órgano sindical para ello), entraña en las actuales circunstancias sanitarias, un riesgo la salud de los individuos involucrados en este proceso concursal que es necesario evitar.

Que, en el tiempo que resta para la conclusión del proceso verificadorio establecido originalmente (menos de 30 días), los Síndicos deberían recibir, revisar y entregar recibos a un total aproximado de 2700 acreedores; Este dato revelador, nos sitúa en la lógica de restaurar el actual escenario de crisis y habilitar otros medios eficaces que, sin contrariar la legislación sanitaria prohibitiva vigente, permitan la razonable continuidad del proceso concursal. Que, tanto en la faz estrictamente judicial, como en los innumerables procesos administrativos que entraña la verificación de créditos y las ulteriores observaciones que pudieran surgir en el marco del art. 34 LCQ, como asimismo la elaboración de los informes individuales de la sindicatura, resulta necesario establecer como premisa fundamental, la preservación de la salud individual y colectiva, en este escenario de gran conmoción e incertidumbre. Que, la actual legislación sanitaria (aun cuando se vaya flexibilizando), resulta impeditiva de la circulación humana en los niveles que sería necesario para un adecuado desarrollo de la etapa verificatoria restante, razón por la cual debemos alentar otras alternativas, en este proceso concursal.

II) LOS SISTEMAS JURISDICCIONALES Y LAS TICs (1 Tecnologías de la Información y Comunicación.): Que, resulta posible avizorar propuestas concretas y superadoras, mediante una razonable y efectiva implementación de las tecnologías de información y comunicación, con diverso grado de profundidad y modulación, conforme al punto de partida en el cual nos encontramos actualmente en este proceso concursal.

Que, la recomposición del actual escenario crítico, es una voluntad manifiesta e irreversible de los más importantes protagonistas de los sistemas estatales de administración de justicia; Ello se refleja en algunas decisiones adoptadas las Cortes Provinciales y Nacional que han venido implementando TICs, en la convicción de que no es posible privar a la sociedad del rol asignado a justicia en cuyas manos está la responsabilidad de garantizar la paz social y la seguridad jurídica. En tal sentido por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una reciente acordada, destacó la necesidad de realizar "...Los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social. En ese sentido y bajo dicha premisa, recientemente, y con el fin de lograr una menor afluencia a los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material –punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020...", por lo que luego de enfatizar la necesaria adaptación del sistema judicial a las necesidades y funcionalidades propuestas dispuso, entre otras medidas: a) Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación; b) Establecer que, en los casos en que se aplique la firma electrónica o digital, no será necesario la utilización del soporte papel; c) Disponer que, cuando no fuera posible la celebración de acuerdos en forma presencial, éstos podrán realizarse por medios virtuales o remotos; y d) Aprobar el "PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA ANTE CAMARA". (2 Acordada 122/2020, CSJN, 13/4/2020.)

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, aprobó un reglamento para la puesta en funcionamiento, en forma gradual y progresivo, del expediente digital, señalando las pautas para su implementación en diversas etapas temporales y encomendando al Instituto de

Estudios Judiciales y Secretaría de Tecnologías Informáticas, la organización de capacitaciones para los operadores jurídicos, consagrando la puesta en funcionamiento de los expedientes judiciales en formato digital (art. 11 del Anexo 1 reglamentario).(3 CSJBA, Acuerdo 003975 del 17/4/2020.)

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, mediante un Acuerdo Especial resolvió poner operativo al Poder Judicial bajo la modalidad de tribunal a puertas cerradas, con personal mínimo, estableciendo como lineamientos funcionales y objetivos, desde el 13.04.20 y hasta el 26.04.20 (sujeto a prorrogabilidad), el libramiento de órdenes de pago electrónicas, la disponibilidad de todo el personal de trabajo, en forma presencial o virtual, realización de teletrabajo para los funcionarios, presentaciones judiciales electrónicas en mesas de entradas virtuales, la utilización de la aplicación Whatsapp para la validación de datos e informes, entre otras medidas similares. (4 STJER, Acuerdo Especial del 8/4/2020).

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe ha venido desarrollando desde hace muchos años a esta parte la tecnología aplicada a los procesos judiciales: La primera reglamentación acerca de firma electrónica y digital fue la N° 65 del 11/10/2006, avanzando desde entonces hasta la fecha en numerosos aspectos tendientes a la implementación del expediente íntegramente digital.(5 La totalidad de las acordadas y reglamentaciones se encuentran accesibles en el propio sitio web de la Justicia de Santa Fe: justiciasantafe.gov.ar/js/index.php?go=c&idc=184;)

Recientemente, en el contexto de la crisis por la pandemia que atravesamos por coronavirus, en acuerdo de Ministros (6 Acta N° 11 del 14/4/2020). se dispuso, entre otras medidas relevantes, la habilitación de cuentas de mail para recibir de los profesionales presentaciones judiciales, estableciendo que los peticionantes deberán consignar sus direcciones de correo electrónico y número de teléfono celular; Recibido el pedido vía mail, el juez actuante, le dará trámite y en su caso y de corresponder, designará audiencia a los fines de recibir a las partes y sus profesionales, notificándola en los domicilios electrónicos o celular consignados pudiendo realizar dicha audiencia por medios tecnológicos como la aplicación zoom o similar si lo considera viable (punto X del citado Acuerdo);

Asimismo, habilitó la presentación de recursos de queja en el correo electrónico de la Secretaría Técnica de la Corte; (7 Circular 40/20: <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/index.php?go=i&id=6304.>)

Otras jurisdicciones provinciales (vg. Mendoza, Chubut) están orientadas en el mismo rumbo que aquí reseñamos, con diverso grado de avance y soportes tecnológicos; Todo lo cual nos permite comprender que se trata de un camino en el cual, antes o después, toda la administración de justicia se encuentra involucrada intentando generar un salto tecnológico cualitativo sin retorno, en miras a lograr una justicia más efectiva que (paradójicamente) no prescinde de las personas humanas sino que las sitúa como los principales protagonistas del sistema, en un claro desafío restaurativo, al decir del profesor Raúl Calvo Soler; (8 Conferencia dictada el 22/4/2020 en el ciclo de charlas a distancia de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, vía Instagram;)

Cabe mencionar también aquí, el reciente Real Decreto Ley español del 28/4/2020 que, entre otras muchas regulaciones de la crisis para el sistema judicial (Estableciendo incluso medidas concursales y societarias en su capítulo II), dispuso medidas organizativas y tecnológicas en materia de celebración de audiencias, jornadas laborales y teletrabajo.

Que, la jurisprudencia ha venido acompañando de cerca la situación, disponiendo múltiples medidas tendientes a evitar la paralización del servicio de justicia, con diverso grado de implementación de tecnologías, conforme a cada organización jurisdiccional y a la realidad

particular de los distintos fueros. (9 Una gran cantidad de sentencias y medidas adoptadas por tribunales de todo el país pueden)

III) REINTERPRETACIÓN DEL ART. 32 LCQ: Que, sobre las bases antedichas, corresponde propiciar aquí un nuevo análisis de la norma del art. 32 de nuestra ley de concursos. Aquella norma procesal concursal, que impone la forma escrita para el pedido de verificación de créditos, fue tradicionalmente interpretada como escritura impuesta en papel. Sin embargo, dicha limitación con respecto al continente o soporte, no surge expresamente de dicho texto normativo en particular como así tampoco de la ley concursal en general; El art. 34 también habla de la forma escrita, pauta que además recorre implícitamente los art. 35, 36 hallarse en el sitio web <http://e-procesal.com/>. y 39 LCQ; En los escritos judiciales stricto sensu y las resoluciones jurisdiccionales, se establece asimismo la escritura por ser un recaudo de las leyes adjetivas (Vg. Arts. 32, 130, 142, 244 entre otros del CPCCSFe);

Pero ningunas de las normas citadas hace expresa alusión al soporte papel, de manera exclusiva y excluyente; Aquella limitación surge, naturalmente, de la propia dinámica social y forense en la cual el soporte papel fue históricamente, el único aceptado para la concreción de la forma escrita. (10 Así por ejemplo, la Cámara de Apelaciones de este fuero civil y comercial, estandarizó oportunamente las pautas para la admisión formal de los escritos judiciales en soporte papel, como una lógica regulación tendiente a evitar la anarquía en tal sentido; Pero en una clara muestra de como han evolucionado estas cuestiones, ahora ha sido la propia Corte Provincial la que se encargó de establecer estas pautas mínimas indispensables, para las presentaciones electrónicas, admitiendo por lo tanto la existencia de escritos judiciales, en soporte digital (Circular Nro. 40/2020: "Disposiciones de fecha 14.4.2020 de la Excma. Corte Suprema de Justicia; Apartado X).)

Que, desde hace un tiempo a esta parte, numerosos autores han venido señalando que aquella limitación no es tal, en tanto y en cuanto el soporte de otra naturaleza (no papel), ostente las mismas -o incluso mejores cualidades reclamadas a los escritos y presentaciones, judiciales o extrajudiciales. (11 Eduardo Molina Quiroga, Ley de expedientes digitales y notificaciones electrónicas judiciales, LL 2011-C, Pág. 1245; Juan Antonio Travieso, La protección de datos personales, problemas y sistemas, LL 2014-B, Pág. 808; Carlos Camps, Hacia el proceso electrónico, AR/DOC/4549/2015; Eduardo Favier Dubouis, El derecho corporativo digital, AR/DOC/2282/2017; Derecho procesal informático, Obra de autores varios: Horacio Roberto Granero, Eduardo Molina Quiroga, Gastón E. Bielli, Silvia Toscano, Luciano Galmarini, Luis Ramunno, Stefanía Putschek, Pablo Rodríguez Romeo, Gabriel Hernán Quadri , María Inés Abarrategui Fernández, Carlos Jonathan Ordoñez, Gustavo Eduardo Aboso, Carlos Christian Sueiro, Gabriela Yuba, Andrea Quaranta, Martín Diego Pirota, Godofredo Héctor Pérez Dudiuk, Jorge Sanchez Hernández y Andrea Esparza- Dirigido por Horacio R. Granero.-1ª Ed.-Ciudad Autónoma de BuenosAires, Albremática, 2019; Libro digital, EPUB; Gastón Navarro, Las TIC y los diversos retos probatorios que se nos presentan al momento de buscar su acreditación judicial, Cita digital: IUSDC3287305A; Gastón Enrique Bielli, La prueba electrónica: teoría y práctica - Gastón Enrique Bielli ; Carlos Ordoñez. - 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019; Otros numerosos autores como Enrique Falcón, Toribio Sosa y Jorge Daniel Grispo han escrito al respecto de esta temática.)

Al analizar la forma y prueba de los actos jurídicos, Julio Cesar Rivera (12 RIVERA, hechos y actos jurídicos, obra colectiva de comentarios al proyecto de CCC, Cap. VII, coordinadora Graciela Medina, Abeledo Perrot, Bs. As. 2012, Pág. 163; También Ezequiel

Cabulli, Las nuevas tecnologías en el proyecto de Código, LL 2013-A, Pág. 896.) nos recuerda que el proyecto de Código Civil, ya receptaba formas flexibles no limitantes; En dicha inteligencia, se trataba de brindar orientaciones básicas para los operadores jurídicos; De modo tal que no se acepta o rechaza enfáticamente ninguna tecnología, sino que se pretende sentar principios fundamentales a partir de los cuales se pueda establecer si existe, en cada caso concreto, la expresión escrita reclamada por la ley y la firma, en tanto elementos esenciales del acto.

Según este autor, dicho esquema sigue en líneas generales la ley modelo de comercio electrónico UNCITRAL, edificada sobre tres pilares fundamentales: LEGIBILIDAD, AUTORÍA e INALTERABILIDAD. Estos mismos principios son examinados por otros autores ya citados, con cierta variación, en torno a la prueba judicial, mencionados como AUTORÍA, INTEGRIDAD Y LICITUD. (13 Gastón Navarro, obra citada, punto II.)

Esta evolución doctrinaria, nos ha llevado al texto de los actuales arts. 284 al 288 y 319 del CCyC, que han venido a enriquecer el concepto tradicional de expresión escrita, firma y valor probatorio de un documento.

Que, por lo tanto, debemos diferenciar conceptualmente el SOPORTE del TEXTO y de la FORMA, impuesta (o no) por la ley o las partes a determinados INSTRUMENTOS.

La expresión escrita puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos; Este principio de libertad de las formas, se restringe para determinados actos en los cuales las partes, o el legislador, exigen un instrumento en particular (art. 285 CCC).

La expresión escrita, puede asimismo dar lugar a diversos instrumentos, públicos o privados y estos a su vez, firmados o no firmados; De allí que los instrumentos particulares, firmados serán considerados instrumentos privados, en tanto que los no firmados servirán asimismo, como manifestación de voluntad de las partes para cumplir con la formalidad expresamente impuesta.

Que, la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento. Que, el concepto de firma digital y electrónica empleado por el CCyC se encuentra preestablecido en la ley 25506, Arts. 2 y 5 (no derogada por la ley N° 26994 de sanción del CCC);

Allí se establece que, se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital, un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control; Y por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.

Finalmente, el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen (Conf. art. 319 CCC). Que, por lo antedicho, consideramos que la pauta procesal del Art. 32 LCQ, que reclama la existencia de un texto escrito, se reinterpreta y enriquece, admitiendo soportes de diversa índole (Papel, cuerpo de correo electrónico, escritura soportada en un archivo digital: PDF, JPG, TIFF, etc.), que permitan su incorporación en

un proceso o expediente, su reproducción o lectura, aunque ello demande el uso de medios técnicos (dispositivos móviles, ordenadores, etc.) y su almacenamiento para consulta, en forma inalterable. Vale decir que si la expresión escrita “Puede hacerse constar en cualquier soporte...” (Art. 286 CCC), puede admitirse una verificación de créditos realizada en forma escrita, ya sea en soporte papel u otros que guarden la misma calidad (o mejor aún);

Que, por otro lado, debemos considerar que, en cuanto a sus efectos jurídicos se equipara a una demanda judicial, la verificación de créditos no es stricto sensu un escrito judicial dado que no se presenta ni incorpora al expediente concursal propiamente dicho. Por lo tanto, los órganos sindicales no pueden rechazar pedidos de verificación por incumplimiento de pautas formales argumentando la falta de soporte papel, en tanto se observen las reglas procesales y sustanciales de la ley concursal, contenidas principalmente en el art. 32 LCQ; Todo ello sin perjuicio de que, a los fines de una mejor gestión judicial y orden del proceso, el juez concursal pudiera disponer recaudos mínimos, formatos seguros u otras medidas similares en el marco de sus facultades (art. 273 LCQ).

Que, entre otras bondades, la presentación de escritos en soporte digital, facilita enormemente su almacenamiento, búsqueda y reproducción, otorga mayor calidad, seguridad y eficiencia a los procesos de gestión judicial, acortando enormemente los períodos de trabajo; Que, mediante los documentos digitales, se elimina la reproducción mecánica de datos, aportando esa cuota de tiempo para un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos disponibles, a la vez que evita la impresión en papel de una incontable cantidad de documentos, con el consiguiente beneficio ecológico y también económico (abaratando muchísimo los costos de los procesos judiciales); Todo ello, debe ser prudencialmente ponderado en un proceso con la magnitud y complejidad que tiene este concurso preventivo.

IV) PLATAFORMA VIRTUAL Y PROCESO DE VERIFICACION NO PRESENCIAL:

Que, la Sindicatura Concursal ha venido avanzando desde su constitución, en la puesta en funcionamiento de un sitio web, destinado inicialmente a brindar información veraz, actualizada y efectiva a los acreedores, con relación al proceso concursal.

Que, desde los inicios del presente año y máxime en el contexto de la actual pandemia, se mantuvieron reuniones virtuales por medio de las diversas plataformas de comunicación disponibles, tanto entre los integrantes de la sindicatura plural, como con este Juzgado Concursal, con el afán de ofrecer además, un proceso de verificación de créditos bajo la modalidad no presencial;

Que, actualmente se encontrarían dadas las condiciones para implementar esta herramienta alternativa, no exclusiva ni excluyente de la verificación tradicional presencial;

Por lo tanto debemos abocarnos a definir las pautas rectoras que habrán de aplicarse a tal proceso, sin perjuicio de ulteriores modificaciones que fuera necesario establecer.

Que, dicho proceso de verificación de créditos no presencial (VNP) deberá permitir a los acreedores concretar sus presentaciones verificadoras, sin necesidad de constituirse físicamente en las sedes designadas por la sindicatura, ingresando en cambio en un portal o vínculo de acceso, habilitado especialmente a tales fines por la Sindicatura Concursal, mediante el uso de las tecnologías digitales disponibles.

En el marco de la verificación no presencial (que se desarrollará paralela y sucesivamente al tradicional en soporte papel), deberán ofrecerse a los acreedores, todas las herramientas, garantías y resguardos para la presentación y recepción tempestiva de sus verificaciones de créditos; Como así también para el seguimiento y observación de los demás acreedores;

Que, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, ha propiciado el registro de la firma digital de los 3 síndicos integrantes del órgano colegiado, en tanto funcionarios auxiliares del proceso, aportando de esta forma una poderosa herramienta para el trabajo de dicho órgano concursal; Que, a la luz de las consideraciones realizadas en forma precedente, corresponde ahora establecer pautas rectoras que los acreedores y la sindicatura deberán observar a los fines de la presentación de pedidos de verificación de créditos y observaciones, bajo la modalidad no presencial (VNP);

V) VERIFICACIONES Y OBSERVACIONES DE CREDITOS, NO PRESENCIALES: Que, observando los recaudos previstos por el art. 32 LCQ, los acreedores deberán cumplir con las siguientes pautas esenciales, sin perjuicio de otras que a criterio de la Sindicatura o de este Juzgado, resulten necesarias para el normal desarrollo de su labor:

a) Justificar causa o título anterior,

b) Indicar monto, causa y privilegio para el caso de existir,

c) Formular su petición en forma escrita (no limitada al papel): Se deberá cumplir con la reglamentación que la Sindicatura deberá establecer en forma inmediata, sujeta a su aprobación por parte de este Juzgado, dándose a publicidad de manera masiva, por todos los medios que oportunamente se juzguen necesarios; Estas peticiones tendrán el carácter de declaración jurada, tanto con respecto a su contenido como con relación a los archivos adjuntos y deberá además consignarse todos los datos para el contacto y la verificación de la identidad y del pedido (vg. teléfonos fijos, móviles, whatsapp, etc).

d) Acompañar los títulos justificativos: Los acreedores deben enumerar y poner a disposición de la sindicatura tales elementos, por cualquier medio electrónico (archivos adjuntos, discos virtuales, etc); La sindicatura debe tener acceso directo e inmediato, sin limitaciones, la totalidad de la documentación respaldatoria de cada uno de los pedidos. Asimismo se podrán adjuntar planillas de datos (Excell o similares), conforme lo reglamente la sindicatura;

Se mantendrán en plena vigencia las pautas del art. 33 LCQ; Por lo tanto, no se podrán rechazar los pedidos de verificación de créditos por razones meramente formales, dudas acerca de la personería o documentación incompleta que pueda suplirse en tiempo razonable, previo al informe individual, o por otras cuestiones que no perjudiquen la existencia y legitimidad del crédito;

e) Expresar domicilio: Cada acreedor deberá constituir el tradicional domicilio legal (Art. 37 y stes. CPCCSFe) y un domicilio electrónico que se validará mediante la intervención de la sindicatura. Allí se consideran válidas, todas las notificaciones y requerimientos que el órgano sindical realice con relación a los acreedores verificantes;

f) Devolución de los títulos originales: Se deberá generar un acuse de recibo provisorio, con detalle de la documentación remitida y puesta a disposición por cada acreedor, con fecha determinada y firma de al menos uno de los integrantes del órgano sindical. La sindicatura deberá resguardar la documentación complementaria de cada crédito, a los fines de mantenerla inalterable hasta el momento de elaborar y presentar los informes individuales; Esto se detallará y acompañará en el momento de su presentación judicial.

En dicha tarea se podrá acudir al uso de medios de resguardo de aquella información (Vg. terceros de confianza o “hasheo” de archivos). (14 Al respecto de este tema, entre otros: “Derecho procesal informático”, Obra de autores varios antes citada.)

La documentación original deberá ser resguardada por los acreedores verificantes en condición de depositarios judiciales, debiendo proporcionarla a la sindicatura o al juzgado, en cualquier momento y circunstancias, a simple requerimiento.

g) Observaciones: Asimismo, la totalidad las verificaciones de crédito presentadas (tanto en modo presencial como no presencial) y su documentación respaldatoria, deberá estar a disposición de los demás acreedores y de la propia concursada, en el sitio web de la sindicatura, en forma previa al computo del plazo establecido por el art. 34 LCQ, una vez que se reprogramen las fechas originalmente dispuestas en este proceso.

h) Pago del arancel: Se requiere que el pretenseo verificador acompañe también copia de la transferencia bancaria de pago (PDF o cualquier constancia de depósito); La sindicatura verificará este extremo;

i) Recibo de VNP: La sindicatura revisará cada uno de los pedidos de verificación, relevará la existencia de la documental respaldatoria, cotejará la realización del pago del arancel y solamente luego de cumplidos tales recaudos, emitirá un recibo de todos estos extremos, con firma de al menos uno de los funcionarios integrantes del órgano;

Para ello contará con un plazo de 10 días desde que ingresó el pedido de verificación no presencial; Ínterin, haciendo uso de las facultades del art. 33 LCQ, deberá requerir cualquier elemento a los acreedores a los fines de considerar presentada la verificación, bajo expreso apercibimiento de desaconsejar su admisión (Arts. 254, 255 y 275 LCQ).

j) Art. 34 LCQ: El mismo proceso se deberá habilitar a los efectos de que los acreedores verificantes y la concursada, puedan efectuar la observación no presencial los créditos insinuados, ya sea que aquellos se hubieran efectuado de manera presencial o no presencial.

VI) NUEVO PLAZO LÍMITE PARA LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS: Que, como lo hemos venido explicitando, en fecha 9/6/2020 vencerá el término originalmente establecido para la presentación tempestiva de los pedidos de verificación de los acreedores en este proceso concursal. Que, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, todos los términos judiciales se encuentran suspendidos, sin excepciones.

Esto ha sido inclusive clarificado en la Circular N° 53/20 de fecha 8/5/2020, donde expresamente se dijo que "...La suspensión de los plazos procesales que esta Corte dispuso mediante acta N° 8 de fecha 16.3.2020, conlleva la aplicación de los artículos 239 del Código Procesal Civil y Comercial y 2550 del Código Civil y Comercial...", dejando en claro la postura interpretativa de nuestro Tribunal Címero, con respecto a este tema.

Que, en el actual contexto debemos por lo tanto aguardar que la Corte Provincial se expida formalmente con relación a la reanudación de los términos procesales suspendidos, a los efectos de ponderar una reprogramación de la fecha límite para presentar los pedidos de verificación de créditos y evaluar un posible ajuste de otras fechas del proceso concursal;

Hacerlo en actual contexto de incertidumbre reinante sería, por cierto, poco acertado;

Que, lo antedicho no impide el pleno aprovechamiento del tiempo útil para la recepción de los pedidos de verificación de créditos; Por lo tanto, la sindicatura deberá realizar dicha tarea, aún después del día 9/6/2020, debiendo considerarse tempestivas todas las verificaciones de créditos que se reciban de modo presencial o no presencial, hasta una nueva fecha de vencimiento, que se determinará en el momento pertinente.

En consecuencia, los pedidos de verificación de créditos podrán realizarse: a) De manera presencial, en las sedes que se encuentren habilitadas para ello, conforme determinen las autoridades sanitarias de la Nación, provincia de Santa Fe y por parte de cada uno de los Intendentes Municipales de Reconquista, Santa Fe y Rosario respectivamente; La sindicatura deberá observar y hacer cumplir atentamente tales pautas, preservando en todo momento la salud pública y cumpliendo los protocolos sanitarios vigentes; Y b) Asimismo se habilitará en forma inmediata, el mecanismo de Verificaciones No Presenciales (VNP), de manera virtual, el cual se desarrollará paralela y sucesivamente con el presencial. Todo

lo anteriormente resuelto, será materia de atenta revisión a los fines de realizar aquellas adecuaciones y ajustes que resulten necesarios a los fines de permitir a los acreedores, el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, en mérito a lo expresado; RESUELVO:

1) HABILITAR el proceso de VERIFICACIÓN NO PRESENCIAL (VNP) de créditos, en el marco del presente proceso concursal, en los términos y condiciones antes establecidos y conforme a la reglamentación que la Sindicatura Concursal deberá establecer en forma inmediata, sujeta a su aprobación judicial;

2) ESTABLECER que, la Sindicatura Concursal deberá continuar recibiendo los pedidos de verificación de créditos que sean presentados por los pretensos acreedores, aún con posterioridad al día 9/6/2020; La nueva fecha límite a tales fines, será establecida luego de que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, disponga la reanudación de los términos procesales, actualmente suspendidos.

3) ENCOMENDAR a la Sindicatura que reciba los pedidos de verificación de créditos, en forma presencial, cumpliendo estrictamente las normas sanitarias establecidas por el Gobierno de la provincia de Santa Fe y la regulación de cada autoridad municipal, en las ciudades de Reconquista, Santa Fe y Rosario, donde se encuentran los domicilios habilitados por dicho órgano para recibir las verificaciones; Será primordial el resguardo de la salud pública y el cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes en cada localidad.

4) SOLICITAR a la sindicatura la redacción de un reglamento del proceso verificadorio no presencial, debiendo informar los sitios web o vínculos virtuales de acceso a tales fines, en el término de SIETE DÍAS, habilitándose a tales fines los términos procesales que se encuentran suspendidos.

5) DESTACAR la preeminencia absoluta y estricta observancia del régimen de notificaciones establecido por la ley de concursos (art. 26 y 273 inc. 5° LCQ); Insértese el original, agréguese copias al sistema SISFE, reserve copia por Secretaría; Notificaciones por secretaría conforme Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ.-

DR. JOSÉ BOAGLIO Secretario -DR. FABIAN LORENZINI Juez

<https://concursopreventivovicentin.com.ar/>

2. ACCION DE INEFICACIA-INOPONIBILIDAD POR FRAUDE A LA LEY

En esta causa se recopilaron un conjunto de presunciones e indicios serios y contundentes que permitieron determinar que su administrador abusó de su posición jurídica para infracapitalizar a la sociedad fallida en su beneficio y en perjuicio de los acreedores. La Sindicatura aportó prueba abrumadora sobre el control absoluto y el manejo unipersonal y discrecional que hacía el administrador sobre la sociedad fallida y el Fideicomiso en beneficio propio. Propone la declaración de inoponibilidad del Fideicomiso, porque fue una maniobra fraudulenta escondida bajo la apariencia legal del Fideicomiso. La ineficacia del negocio celebrado en fraude a la ley se traduce en la inoponibilidad de los efectos del negocio concluido con carácter de licitud a quienes, de ese modo, se causa el perjuicio, con lo cual queda a salvo la regulación de orden público defraudado. Hacen lugar a la acción, declarando que la adquisición del inmueble ha sido realizado en fraude a la ley y debe ser liquidado a los fines de la distribución de los fondos del producido en favor de los acreedores de la fallida Itik S.R.L.

CAMARA APEL CIV. Y COM 9ª

Protocolo de Sentencias N° Resolución: 12. Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 132-149

EXPEDIENTE: 6230676 - - SINDICATURA EN ITIK S.R.L. C/ ROMERO, CARLOS Y OTROS - ACCION ORDINARIA – OTRAS SENTENCIA NUMERO: 12.

En la ciudad de Córdoba a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte, se reunió la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena

Nominación, integrada por los Dres. Verónica Francisca Martínez, Jorge Eduardo Arrambide y María Mónica Puga, en el marco del receso judicial extraordinario y conforme lo establecido en el Acuerdo Reglamentario N° 1622, serie "A" del 13/04/2020, y sus complementarios a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados “SINDICATURA EN ITIK S.R.L. contra ROMERO, Carlos y Otros – Acción ordinaria – Otras –

Acción de inoponibilidad por fraude” (Expte. N° 6230676), venidos en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la sindicatura y por el codemandado Juan Carlos Romero en contra de la Sentencia número trescientos treinta y cinco de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia y Décimo Tercera Nominación (Concursos y sociedades n.º 1), Dr. Carlos Tale, que en su parte resolutive dispuso: “SE RESUELVE:

1) No hacer lugar al incidente de inidoneidad de testigos promovido por el apoderado del codemandado sr. Juan Carlos Romero, con costas a cargo del incidentista, regulando honorarios a los abogados de la sindicatura que intervinieron en su trámite, Dres. Estefanía Ruiz en la suma de pesos nueve mil quinientos ocho (\$ 9.508.-) y Tomás Ignacio Patrignani en la suma de pesos un mil seiscientos setenta y ocho (\$ 1.678).

2) No hacer lugar al incidente de inidoneidad de testigos promovido por el apoderado de los codemandados Juan José Lucas, Nadia Silvana Diez, María Lucero Romero y María Juliana Romero, con costas solidarias a su cargo, regulando honorarios a los abogados de la sindicatura que intervinieron en su trámite, Dres. Gustavo D. Martínez U. en la suma de pesos ocho mil quinientos uno (\$ 8.501) con más la suma de pesos un mil setecientos ochenta y cinco (\$ 1.785) en concepto de IVA dada su situación fiscal, Dra. Estefanía Ruiz en la suma de pesos un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$ 1.454.-) y Dr. Tomás Ignacio Patrignani en la suma de pesos un mil doscientos treinta (\$ 1.230).

3) Desestimar la demanda promovida por la sindicatura de ITIK SRL en contra de los codemandados prenombrados, íntegramente, con costas a la quiebra, regulando honorarios en beneficio de los Dres. Fernando Pitton en la suma de pesos cinco millones trescientos quince mil doscientos treinta (\$ 5.315.230) con más pesos un millón ciento dieciséis mil ciento noventa y ocho (\$ 1.116.198) dada su situación fiscal denunciada y acreditada en autos y de los Dres. Gustavo Luis Liebau en la suma de pesos cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil ciento ochenta y cuatro (\$ 4.252.184), con el adicional de pesos ochocientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve (\$ 892.959.-) dada su situación fiscal frente al impuesto al valor agregado, acreditada en autos y a favor de los Dres. Joaquín Blanco Rigotti y Natalia Hillar en la suma de pesos un millón sesenta y tres mil cuarenta y seis (\$ 1.063.046) en conjunto y proporción de ley.

4) Regular honorarios a los peritos, Cra. María Claudia Rufail y Tasador Horacio César López Subibur en la suma de pesos ocho mil novecientos cuarenta y nueve (\$ 8.949.-) y

once mil ciento ochenta y seis (\$ 11.186), respectivamente.- Protocolícese, hágase saber y expídanse las copias de ley”. Que el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1.- ¿Resulta procedente el recurso intentado?

2.- En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Que efectuado el sorteo de ley se fija el orden de la votación en la siguiente forma: 1.- Dra. Verónica Francisca Martínez, 2.- Dra. María Mónica Puga, y 3.-

Dr. Jorge Eduardo Arrambide.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA,

LA DRA. VERONICA FRANCISCA MARTINEZ DIJO:

D).- Contra la Sentencia número trescientos treinta y cinco de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, tanto la sindicatura como el codemandado Juan Carlos Romero interpusieron sendos recursos de apelación (fojas 2035 y 2037), siendo concedidos por el a quo (foja 2042). Cumplimentados los trámites de ley, las actuaciones son elevadas. Radicadas las actuaciones ante esta Cámara, se dispuso por secretaría sucesivamente los traslados para que los recurrentes dieran sustento a sus impugnaciones. Así, la sindicatura expresó agravios a fojas 2084-2122. La sindicatura apelante embate lo resuelto en la anterior instancia y expone su queja segmentando sus razones críticas en distintos aspectos hacia los que encamina su ataque y que ordena en su escrito como agravios.

En primer lugar, agravia a la recurrente que el a quo haya requerido una indubitada demostración de que se tomaron fondos pertenecientes a la fallida. Refiere que si Romero era el único administrador de la sociedad luego fallida, si él no realizaba ninguna otra actividad comercial o profesional, si resolvió constituir un fideicomiso, aportó fondos que a valores reales superaban los USD 3.000.000, y trasladó su empresa a esos inmuebles, había una decisión de resguardar el patrimonio, objeto que tienen regularmente los fideicomisos. Cita como ejemplo el hecho que la escrituración de los inmuebles se hizo por un valor declarado de \$ 700.000 cuando el dictamen del tasador valuó los bienes en \$ 9.789.295,78. Formula que desde allí comenzó a ocultarse la realidad que luego debió ser sacada a la luz por la prueba rendida. Agrega que el plexo probatorio permite razonable y verosímilmente concluir en que Romero abusó de su posición jurídica para infracapitalizar a la sociedad fallida en su beneficio y en perjuicio de los acreedores.

Aduce que existen algunos hechos que son evidentes y que refuerzan las proposiciones de que Romero era el único y exclusivo administrador de la fallida y titular de casi el 100 % de su capital social, que no desarrollaba ninguna otra actividad comercial para justificar la adquisición de bienes de semejante valor, que la misma empresa fallida tampoco permitía retiros de utilidades para justificar el valor de los bienes y que Romero creó el Fideicomiso Latino y se asignó como beneficiario y fideicomisario con los efectos que ello implica.

Enfatiza que exigir a la sindicatura la prueba indubitable de que se tomaron fondos de la fallida para la adquisición de los inmuebles conforma una pretensión jurídicamente improponible de parte de la sentencia. Expresa que la Sindicatura aportó prueba abrumadora sobre el control absoluto y el manejo unipersonal y discrecional que hacía Juan Carlos Romero tanto sobre Itik SRL como el Fideicomiso Latino y luego El Salmón S. A. Añade que ninguna actividad probatoria desarrolló el demandado Juan Carlos Romero para acreditar que los fondos destinados a la adquisición de los inmuebles tuvieron un origen distinto que los ingresos (registrados y no registrados), la proposición inicial de esta Sindicatura se impone como una conclusión lógica y fuertemente verosímil. Señala que se han acreditado las cesiones irregulares habidas entre estos entes y la estrategia pergeñada por Romero con su asesor contable e impositivo. Expresa que se ha probado la total

promiscuidad en la administración. Insiste en que se ha demostrado que Romero utilizó reiteradamente y en su beneficio de las figuras legales por él controladas. Refiere a la testimonial de Sánchez.

En segundo lugar, aduce el apartamiento de las proposiciones jurídicas y hechos invocados de la demanda sin justificación argumental. Transcribe el apartado del que predica dicho extremo. Expone que la sindicatura jamás ha tratado al Fideicomiso Latino como un tercero porque no se trata de un ente, de un sujeto de derecho, sino que es un contrato, con ciertos vicios de personalidad. Expresa que el tercero, en todo caso, podría ser el titular fiduciario de los bienes, que en las sucesivas modificaciones se ha acreditado que se trataba de hombres colocados en ese lugar por Juan Carlos Romero para que concretaran su voluntad. Aclara que lo que la sindicatura propuso en su demanda fue que Juan Carlos Romero tampoco puede ser asumido como tercero en relación a todos los actos, bienes, contratos y sociedad fallida, sino como un protagonista decisivo que había concretado mediante un ejercicio abusivo de sus derechos y de las figuras jurídicas sobre las cuales tuvo absoluto y exclusivo poder de decisión una infra capitalización de Itik SRL en su propio beneficio. Sostiene que la facultad de todo individuo de organizar su patrimonio en aras de su bienestar y progreso debe ser ejercida regularmente, lo cual –formula– no ocurrió en la medida que ha quedado plasmado que mientras la fallida comenzaba su declinación económica, su administrador constituía un fideicomiso, designaba a su concubina como fiduciaria y se imponía como beneficiario y fideicomisario. Sostiene que tanto la sociedad fallida, en el Fideicomiso Latino como en El Salmon SA, la única voluntad que gobernaba y decidía era la de Juan Carlos Romero. Agrega que mientras Romero quedó como beneficiario y fideicomisario de bienes fideicomitados que tienen un valor superior a los tres millones de dólares, la sociedad fallida, también administrada exclusiva y excluyentemente por él, dejaba un pasivo insoluto, a valores de hoy, de más de \$ 40.000.000 aproximadamente. Insiste en que Romero escondía su voluntad de resguardar los bienes fideicomitados de los acreedores de Itik SRL en su exclusivo beneficio.

Propone la declaración de inoponibilidad del Fideicomiso Latino en tanto su creación era una ficción con la cual se pretendió ocultar la realidad de dominio y decisión que en los hechos ha ejercido Juan Carlos Romero en su exclusivo beneficio. Transcribe distintos párrafos de la demanda. Concluye en que la cuestión concreta a resolver no era la extensión de responsabilidad de un tercero sino la puesta en realidad de la maniobra fraudulenta escondida bajo la apariencia legal del Fideicomiso Latino. Aclara que tampoco se trataba de pretender una vinculación entre la debacle financiera y económica de Itik SRL y la adquisición de los bienes fideicomitados. Refiere que lo que interesa es el resultado final del claro desvío de los fondos.

En tercer lugar, aduce la ausencia de valoración de un argumento dirimente para resolver el conflicto. Transcribe distintos párrafos de la demanda. Insiste en el motivo por el cual refiere que fue creado el Fideicomiso Latino. Expresa que tal negocio tiene una apariencia de legalidad, pero la pierde cuando queda en evidencia que el fiduciante se vale de un fiduciario que no es sino una prolongación de la voluntad discrecional y arbitraria de aquél. Resalta que en la cláusula 22ª el Sr. Romero se atribuyó la facultad unilateral de revocarlo. Destaca diversas cuestiones tales como que Romero cedió el uso locativo del patrimonio afectado a la sociedad de la cual era el único y exclusivo administrador, además de socio mayoritario, como que, tanto Romero como su hija, María Lucero, actuaban en relación con el patrimonio afectado como sus auténticos titulares, anulando en los hechos toda participación de los sucesivos fiduciarios que tuvo el fideicomiso. Agrega también que el

propio Romero se constituyó en garante del contrato de locación del inmueble donde tiene su domicilio El Salmón SA, sociedad en la cual su hija es titular del 99,9 % de las acciones y fue constituida casi contemporáneamente con la presentación del pedido de apertura del concurso preventivo de Itik SRL. Expresa que Romero y su hija, sin ninguna intervención del fiduciario, luego alquilaron uno de los inmuebles de patrimonio fideicomitado a la empresa Arco SRL. Cita la testimonial del representante legal de dicha sociedad. Formula que del contrato de locación celebrado entre Arco SRL y Fideicomiso Latino surge este último representado por María Lucero Romero y no por el Administrador Fiduciario, el codemandado Juan José Lucas.

Añade que según surge de las copias certificadas de las actuaciones “Sánchez, Sandra Laureana c/ Itik SRL y otros – Ordinario – Despido” obra un convenio de cesión de fecha 03.03.2014 celebrado entre Itik SRL, representada por su socio gerente Juan Carlos Romero y Fideicomiso Latino, representado por María Lucero Romero, en su carácter de apoderada del fiduciario Juan José Lucas, en donde se cedieron todos los derechos y acciones, es decir, el total del capital, intereses y gastos judiciales que tiene a percibir Itik SRL (cedente) en los autos “Itik SRL c/ Superior Gobierno de la provincia de Córdoba – Ordinario – Cobro de pesos” (Expte. n.º 2520172/36) a favor de Fideicomiso Latino (cesionaria). Señala también que se ha acompañado el poder amplio de administración y disposición que el fiduciario Lucas le otorgó en ese carácter a una de las fideicomisarias – María Lucero Romero– para que actúe en nombre y representación de Fideicomiso Latino. Concluye en que patentizaron de manera clara y evidente que el poder real estaba en cabeza de Romero y sus hijas. Cita los términos de la declaración testimonial de Sánchez en apoyo a ello.

Adiciona que otro de los hechos que demuestran el dominio de Romero es que algunos de los empleados que se encontraban bajo relación de dependencia con Itik SRL también realizaban tareas en beneficio del fiduciario del Fideicomiso Latino, a pesar de que todos ellos eran dependientes de Itik SRL. Cita los términos del testimonio de D´Angelo. Infiere que Romero, además del control absoluto que tenía del fideicomiso, también destinaba y se valía de los recursos propios de Itik para el funcionamiento de dicho fideicomiso. Refiere a los correos electrónicos ofrecidos en los autos “Sánchez c/ Itik SRL – Ordinario – Despido” que además aduce que fueron ofrecidos como prueba documental en los incidentes de inidoneidad de testigos.

Formula que de la contestación del oficio que fuera librado a Tarjeta Naranja surge que Itik SRL se encontraba adherido a tal entidad como “comercio amigo” y que Juan Carlos Romero, en su calidad de socio gerente de la fallida, solicitó una cesión de créditos por la suma de \$ 467.060 a favor del Fideicomiso Latino. Arguye que Tarjeta Naranja efectuó dos pagos a favor de Fideicomiso Latino por la suma total de \$ 218.947,42. Postula, al respecto, la aplicación al fideicomiso de la teoría del disregard. Cita doctrina en este sentido.

Enfatiza la total y absoluta ausencia de un interés jurídico legítimo en la constitución del fideicomiso por quien fuera fiduciante, beneficiario y fideicomisario que no sea propio y exclusivo beneficio, sumado a que la única voluntad decisoria en el fideicomiso era la de Romero dejando configurado el ejercicio abusivo de las formas (fideicomiso), la aparente legalidad pierde toda legitimidad y deviene antijurídico (art. 10 CCCN).

Expresa que corresponde que esa sanción sea la inoponibilidad del fiduciario en relación con los acreedores de Itik SRL. Refiere a la cláusula 10º del fideicomiso y que se ha reconocido en la sentencia el elemento esencial que admite el corrimiento del velo y la inexistencia de bilateralidad y gratuidad del negocio urdido con intencionalidad. Aduce el

abuso de la figura contractual. En ese orden, esgrime la invocación y errónea aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas. Refiere que el codemandado Juan Carlos Romero era quien estaba en mejores condiciones para acreditar que contaba con los fondos suficientes para justificar la adquisición de los valiosos bienes que componen el patrimonio fideicomitado.

Asimismo, atribuye como error y omisión la valoración del dictamen pericial contable. Expresa que la sindicatura jamás tuvo en su poder el libro Diario de Itik SRL después de haberse declarado la quiebra. Señala que la sentencia asumió la dificultad que tuvo la sindicatura para acceder a la documentación contable de la fallida. Advierte que Juan Carlos Romero pudo aportar esas copias electrónicas que sí tenía. Refiere que el Libro Diario no es un documento físico, pues expresamente se admite que Itik SRL estaba autorizada a llevarlo mediante medios mecánicos, certificándose en 49 hojas móviles, retiradas por la concursada, pero nunca más fueron puestas a disposición de la Sindicatura ni las hojas móviles ni los registros mecánicos. Agrega que tampoco podría surgir del Libro Diario de la fallida elemento alguno para determinar cuál fue el indubitable origen de los fondos con los cuales se adquirieron los inmuebles, pues se trató de una maniobra en relación con la cual no debieron dejarse registros contables para su acreditación. Adiciona que a instancias de la sindicatura se fijó una audiencia de exhibición de toda la documentación que debía llevar el Fideicomiso Latino y que incumplió la obligación de exhibición solicitada sin justificación suficiente, razón por la cual le correspondía aplicar los apercebimientos de los arts. 253 y 316 CPCC.

Expone que la posibilidad de exhibición posterior precluyó. Concluye en que no ha sido la sindicatura la que ha privado a la perito, a las partes y al juzgador el acceso a la documentación contable del Fideicomiso Latino, sino que ha sido el propio fideicomiso quien ha omitido exhibirla en la audiencia fijada específicamente a esos fines y al comenzar el acto pericial, así como notificar debida y coherentemente el domicilio donde se encontraba.

Se queja sobre la valoración del testimonio prestado por la Sra. Sánchez. Refiere que dicha declaración fue útil para tener por acreditado cómo el Sr. Romero pergeñó un andamiaje que tuvo como exclusiva finalidad su beneficio y el perjuicio para los acreedores de Itik SRL y los suyos propios a modo de eludir la responsabilidad que su conducta como socio gerente había generado. Aduce que no es posible corroborar los dichos con alguna prueba documental del desvío de fondos realizado, por cuanto al tratarse de una conducta ilegítima y fraudulenta, resulta obvio que se ha dejado asentado ello en la contabilidad de la empresa fallida. Cuestiona la afirmación relativa a que la Sindicatura debió citar como testigo al Cr. Bagur. Formula que recién tomó razón de sus consejos a partir de la declaración de la testigo Sánchez y que el plazo para ofrecerlo había precluido. Agrega que se encontraba amparado por el secreto profesional.

Aduce que el Cr. Bagur y sus socios han sido partícipes de toda la preparación de la presentación del concurso, la creación del Fideicomiso Latino, llevar adelante el asesoramiento contable e impositivo tanto de Itik SRL como del fideicomiso. Esgrime que una de las acciones promovidas fue la acción de declaración de ineficacia en contra de FYM SA por la venta de un inmueble que pertenecía a Itik SRL dentro del periodo de sospecha a dicha sociedad de la cual el Cr. Bagur es uno de los tres socios que la conforman. Transcribe distintos apartados del fallo impugnado. Refiere que se opone a las reglas de la experiencia pretender la obtención de prueba irrefutable y definitiva que acredite de manera indubitable conductas humanas. Agrega que no es posible en un marco

de logicidad darle crédito en algunos aspectos y restarle valor convictivo en otros. Expresa que si se desestimó la impugnación por inidoneidad planteada por los demandados respecto de la testigo en cuestión, no es lógicamente posible luego denostar su valor probatorio en algunas cuestiones y asumirla en otras, menos aun cuando el testimonio estuvo apoyado por numerosos probatorios independientes. Valora otros testimonios rendidos en la causa.

En otro aspecto de la impugnación, el recurrente se queja sobre la supuesta contradicción de la Sindicatura al contestar la demanda laboral promovida por la Sra. Sánchez. Expresa que esa contestación de demanda fue presentada siete meses antes de la promoción de la demanda de inoponibilidad. Expone que fue a partir de la intervención que le cupo a la Sindicatura en los procesos laborales seguidos en contra de Itik SRL que la sindicatura comenzó a advertir las irregularidades en las que había incurrido Romero. Agrega que se trató de un acto en donde la Sindicatura estaba obligada a ejercer la defensa de la fallida frente a un reclamo individual.

Refiere, por último, que la valoración de la prueba rendida, conforme la sana crítica racional y con una adecuada aplicación de los principios de la carga dinámica, imponía el acogimiento de la demanda en todas sus partes. Insiste en los argumentos brindados a lo largo del recurso. Concluye en que la decisión debe constituir el resultado de un procedimiento racional conforme un método que permita someterla a control y que determine su validez.

En forma subsidiaria, se agravia de la imposición de las costas. Refiere que atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas pudo considerarse válidamente con razones para litigar. Hace reserva del caso federal. A fs. 2125-2139, el apoderado del Sr. Juan Carlos Romero contesta los agravios. Ratifica los argumentos vertidos al contestar la demanda y alegar en relación a las causales por las cuales se debe rechazar la demanda. Explicita que hay falta de acción por inexistencia de fraude por cuanto no existe prueba alguna que indique que el fideicomiso fue a su constitución un fraude o devino con el tiempo en fraude. Agrega que no se probó la existencia de fraude a la ley en la constitución del Fideicomiso Latino. Formula el abandono de la demanda por fraude a los acreedores. Expresa que los argumentos centrales de la demanda son erróneos y van contra el sistema jurídico imperante. Hace presente una falta de causalidad adecuada. Alude que el hecho que las ventas comenzaran a caer no significa que Itik SRL estuviera sin fondos o se la hubiera descapitalizado. Alude a los términos de la presentación en concurso de Itik SRL. Enfatiza que están respaldados por los balances societarios que muestran la solvencia societaria hasta el año 2013. Concluye en que todo ello demuestra una falta de relación causal adecuada entre la descapitalización societaria y la de Itik SRL. Analiza determinadas afirmaciones de la sindicatura y puntualiza las debilidades. Rechaza cada uno de los agravios expresados por la sindicatura. En definitiva, solicita el rechazo del recurso.

A fs. 2141-2147, evacúa el traslado corrido el apoderado de los codemandados, María Lucero Romero, María Juliana Romero, Nadia Silvana Diez y Juan José Lucas. Replantea los argumentos deducidos al contestar la demanda que no fueron tratados o sufrieron su rechazo por el a quo. Sostiene que esas cuestiones eran más importantes a la hora de decidir que el argumento central en el cual se basó el juez de primera instancia. Aduce, en este sentido, que la demanda era improponible. Refiere que la participación de la Sra. Brizuela era imprescindible en el proceso bajo la figura del litis consorcio pasivo necesario.

Agrega que tampoco especificó el magistrado cuál era el cuerpo legal que debía aplicarse al caso, es decir, el anterior código civil o el actual régimen civil y comercial de la nación. Tal decisión era esencial porque los actores pretendían la aplicación del nuevo código respecto

de actos jurídicos realizados y sus consecuencias concretadas ambas en julio del año 2007, por lo cual la legislación aplicable era la ya derogada. Aduce que se tornaba evidente que la acción judicial intentada era improponible porque se pretendía ejercerla en beneficio de futuros acreedores, cosa vedada en el viejo régimen aunque sí admitida en el nuevo. Expresa que el juez relata distintos hechos que serían característicos de una simulación, acción que no fue entablada ni contestada. Adiciona que tampoco clarificó el Sr. Juez por cual motivo la circunstancia de que la Sindicatura haya contratado con el Fideicomiso Latino, respecto de los mismos inmuebles que se refieren en el proceso, no implica un hecho propio, voluntario, lícito y jurídicamente relevante que se opone como obstáculo insalvable a una demanda en función de la cual se pretenda que ese mismo fideicomiso sea inoponible a la quiebra. Agrega que el a quo no explicó por qué el Sr. Lucas, quien ya no era titular fiduciario según los síndicos conocían perfectamente, podía siquiera ser demandado en este juicio a la par del nuevo titular registral de los inmuebles, es decir, la Sra. Diez. Por último, solicitó que se carguen las costas de manera personal a los síndicos actores. Por su parte, el Sr. Juan Carlos Romero, a través de su apoderado Pittón, expresó agravios a fs. 2150-2155. Refiere que los agravios se limitan únicamente al rechazo del incidente de inidoneidad de testigos formulado por su parte y en el que se le impuso las costas de dicho incidente.

Aduce que le genera agravio a su parte el hecho que la a quo le quite entidad a la enorme trascendencia que posee el interés material y moral de los testigos en la resolución de la causa en un claro sentido contrario al del demandado. Se queja de que la a quo refiere que los testigos tienen una causa laboral e interés en que la acción prospere en sentencia y que la resolución atacada no contempla. Refiere que al ser los testigos acreedores de la quiebra de Itik SRL devienen en parte por el principio de la universalidad del proceso falencial. Cita jurisprudencia. Agrega que el hecho de que los testimonios deben ser apreciados con la sana crítica racional no puede ser óbice para que se descarte sin más la institución de la inidoneidad absoluta del testigo.

En segundo lugar, aduce la fundamentación aparente y la arbitrariedad del fallo en cuestión. Resalta que la jurisprudencia invocada por la a quo no es aplicable a la materia litigiosa. Insiste en que los testigos son acreedores con interés manifiesto en la resolución de la causa. Subsidiariamente, cuestiona la imposición de costas.

La sindicatura contesta los agravios a fs. 2158-2161. Aduce la insuficiencia argumental y la inexistencia de agravio. Luego, contesta los agravios. Expresa que el sentenciante no le quitó entidad a las condiciones de los testigos sino que determinó que tales testimonios debían ser analizados con mayor rigurosidad. Expresa que se trataba de las personas que en mejores condiciones estaban de aportar datos precisos y corroborar los hechos alegados por haber tenido un conocimiento directo de los hechos. Agrega en relación a la imposición de costas que el incidente de inidoneidad planteado no necesitaba articularse.

A fs. 2171-2177, la Sra. Fiscal de Cámaras en lo Civil y Comercial evacúa traslado de los recursos interpuestos. Refiere que corresponde rechazar dichos recursos. Refiere que el impugnante se desentiende de los argumentos brindados por el tribunal en orden a que no existe relación de causalidad adecuada entre la propugnada desviación de activo y el nacimiento del fideicomiso o la circunstancia de ser uno de sus integrantes el socio mayoritario de la empresa fallida.

Aduce que tampoco encuentra óbice legal que la elección del fiduciario haya recaído en un principio en la pareja de Romero y posteriormente en una de sus hijas y su sobrina, pues tal elección es el resultado de la libre voluntad de quien ocupa el rol de fiduciante y no existe

prohibición alguna en tal sentido. En relación al recurso de Juan Carlos Romero, formula que los reproches relativos al rechazo de la vía incidental resultan infructuosos en lo sustancial y sólo quedan reducidos a una cuestión de imposición de los gastos causídicos, materia que excede la competencia del Ministerio Público.

Firme el proveído de autos quedan los presentes en condiciones de ser resueltos.

II).- Nos referiremos a los recursos por su orden. Es decir, entrando primero al resolver el incoado por la sindicatura actora, luego al interpuesto por el Sr. Romero referido al rechazo del incidente de inidoneidad de testigos. Sin perjuicio de lo cual anticipamos que respecto a este incidente, por las razones que más adelante indicaremos, estamos por la confirmación de lo resuelto, por lo que entraremos a considerar los dichos de los testigos en la medida que el desarrollo del razonamiento lo imponen.

Primariamente, concierne definir los confines de la acción interpuesta. En efecto, la sindicatura invoca la existencia de fraude a la ley en la constitución del Fideicomiso Latino, en base a determinadas conductas que adjudica al Sr. Juan Carlos Romero. Refiere, en concreto, que ha aplicado fondos o efectos de la sociedad fallida a uso o negocio por cuenta propia o de tercero y que ello ha provocado la infrapatrimonialización de la misma.

Ahora bien, la accionante no define en forma tajante las consecuencias que pretende a partir de la declaración de certeza de las conductas denunciadas. Refiere que se limitará a narrar los hechos y poner en manifiesto las maniobras que considera antijurídicas y fraudulentas para que luego el juzgador defina el alcance. En la última parte de la demanda, y a los fines de cumplir con las exigencias del art. 175, solicita que se declare la inoponibilidad del Fideicomiso Latino para los acreedores de la fallida.

Se entiende válido en este sentido dilucidar la consecuencia aplicable en un perímetro razonable del *iura novit curia*. Heredia (Tratado Exegético de Derecho Concursal, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2005, Tomo IV, p. 427) ha formulado que “es la quiebra un estado patológico –provocado a veces artificialmente– en que actúan astucias de toda clase, se cometen todos los fraudes, se ponen en juego todas las simulaciones, para que lo menos malo del desastre económico del quebrado sea el hecho de quebrar y el daño recaiga exclusivamente sobre los acreedores”. En ese marco, es atendible que la sindicatura no conozca en profundidad la conducta imputable al Sr. Romero y se limite a identificar ciertos hechos sujetos a investigación para luego sí determinar el alcance o las consecuencias que corresponde adjudicarles.

En ese orden, se ha expresado que el fraude a la ley se erige como límite al uso de los actos jurídicos, obstando a que la libre composición de las relaciones jurídicas soslaye la prohibición de una norma imperativa (Leiva Fernández, Luis, Orden público y fraude a la ley, La Ley 03/11/2015, 1, 2015-F, 596, AR/DOC/3878/2015). Existe en estos casos un acto jurídico que defrauda a la ley, una ley de cobertura que se invoca para obtener un efecto análogo y una ley defraudada que debe tratarse de una norma imperativa. Por otro lado, debe existir una intención de engañar (véase Leiva Fernández, Luis, ob. cit.). Betti (Teoría General del Negocio Jurídico, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 283) expresa que no existe una oposición entre la norma y el contenido preceptivo del acto, sino entre la norma y la causa, reconocida ésta en su concreta actuación, configurándose, mejor que una violación directa, resultante del tenor del acto, una violación indirecta y no aparente que, mientras respeta la letra de la norma, desvirtúa su finalidad o la elude, utilizando un instrumento legal en contra del destino que le es propio. Si bien resulta aplicable -por la fecha en que se realizaron los actos jurídicos cuestionados- el anterior ordenamiento civil, aun bajo el mismo donde el fraude a la ley no tenía una recepción

acuñada en la ley, resultaba discutible si para configurarse alcanza con demostrar que los intervinientes emplearon una norma de cobertura que sustentaría la validez del acto violando una norma imperativa sin más evidencia objetiva que esa, o bien si requería además demostrar una faz subjetiva en la intención o deliberado propósito de los intervinientes de eludir una prohibición legal. Ya se encargó la doctrina de especificar las posturas imperantes, que se divide entre los que alegan la prescindencia del factor subjetivo, los que por el contrario consideran que, al objetivo del comprobado negocio en fraude a la ley, hay que adicionar un factor subjetivo consistente en la intención de soslayar alguna norma imperativa; y una tercer postura intermedia que en palabras de Puig Peña sostiene que “...es necesario un asiento de culpabilidad: las grandes conquistas del derecho moderno en orden al engarce de la culpabilidad con las leyes sancionadoras, de cualquier tipo que sean, no pueden ser desatendidas para aplicar el artículo –y disposiciones concordantes- del Código Civil con una fría objetividad. Ahora, tampoco creemos indispensable la intención manifiesta de burlar la ley. Basta, creemos, con que la culpabilidad se manifiesta en algún modo: dolo directo, dolo eventual, culpa con previsión e incluso simple culpa” (cfr. LISOPRAWSKI, Silvio – KIPER, Claudio M., Vicios que pueden afectar al contrato de fideicomiso. Remedios legales cuando se emplea el fideicomiso para burlar la ley, RCCyC, 2017, 10/07/2017, cita online: AR/DOC/1461/2017). Con este marco analizaremos la cuestión, puesto que coincidimos con que hace falta una determinada subjetividad, como una intención de engañar, aunque no necesariamente manifiesta en la intención de burlar la ley.

Leiva Fernández (ob. cit.) profundiza en el segundo aspecto a dilucidar: si establecido que un acto jurídico se realizó en fraude a una ley imperativa, debe privársele de todo efecto o sólo de la consecuencia defraudatoria, aplicando al acto las que se pretendían evitar. En el caso bajo análisis, la diferencia estaría dada entre declarar la nulidad del Fideicomiso Latino y en consecuencia todos los actos celebrados por éste; o simplemente declarar la inoponibilidad de determinados actos imputables o, incluso, aplicar las consecuencias del acto eludido. En tal sentido, Rivera (Instituciones de Derecho Civil, Parte General, II, Abeledo -Perrot, p. 869) refiere que cuando se trata de actos jurídicos patrimoniales, el fraude a la ley es declarado siempre que hay un damnificado. Ello puede repercutir también en la sanción contra el acto fraudulento que tal declaración conlleva. En la medida en que se trata de un interés particular, ello no traería aparejada directamente la nulidad del acto sino el sometimiento del acto a la regulación que realmente le corresponde, de acuerdo con los fines efectivamente pretendidos con él (en este sentido, Rivera, ob. cit., p. 874).

En consecuencia, en el caso se debate la posibilidad de calificar como en fraude a la ley, el acto de constituir un Fideicomiso, que en lo particular ningún objetivo específico ha tenido en mira, puesto que de su contrato constitutivo no surge un negocio concreto a realizar, más allá que el convertirse en titular de determinados bienes inmuebles y administrarlos. Por otra parte, también cabe destacar que el fiduciante ha cedido en propiedad al fideicomiso los fondos necesarios para tal actividad gratuitamente, en tanto se erige como fondeante del fideicomiso para tal adquisición.

De tenerse ello por acreditado, se trata de un negocio jurídico indirecto que ha tenido por miras constituir una figura contractual –tal el fideicomiso- que constituye un patrimonio de afectación distinto de aquél del fiduciante, y que se erige así como un paraguas o, como lo denomina la doctrina, un fideicomiso mampara, o pantalla o fiduciario títere, que constituye también un supuesto de fraude a la ley, en tanto es utilizado como medio para obtener un resultado sustancialmente prohibido por una norma imperativa (cfr. LISOPRAWSKI –

KIPER, ob. cit.), o como un acto indirecto para eludir una prohibición de la ley, y para eludir la responsabilidad en el caso de Itik S.R.L. o la acción de los acreedores sobre su patrimonio, en tanto es esta última la que se engarza en la operatoria del fideicomiso de manera inescindible en los hechos.

De acreditarse los extremos invocados, ello conduce a tal declaración. Es que, como puntualiza Zannoni (Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 362), aunque teóricamente quepa la distinción entre fraude a la ley y fraude a los acreedores, no debe perderse de vista que el fraude a la ley puede perfectamente hacerse en vista de un perjuicio a terceros y como el fraude se obtiene por medio de un negocio indirecto, formalmente lícito, también en esos casos **la ineficacia del negocio celebrado en fraude a la ley, a la postre, se traducirá en la inoponibilidad de los efectos del negocio concluido con carácter de licitud a quienes, de ese modo, se causa el perjuicio, con lo cual queda a salvo la regulación de orden público defraudado.**

También cabe dejar sentado que, tomando en consideración la fecha de cesación de pagos y la fecha de los negocios concluidos, resulta aplicable el Código Civil de Vélez Sarsfield. Es en este sentido como debe ser interpretado entonces el art. 21 de tal cuerpo normativo en cuanto expone que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres. Ello incluso ha sido receptado por el actual Código Civil y Comercial de la Nación que regula en forma explícita al fraude a la ley en su artículo 12 CCCN, pero ello no obsta a considerarlo implícitamente sancionado en la norma citada, o como principio general del derecho, como bien lo trató toda la doctrina.

Lo expresado da respuesta a la fórmula exteriorizada por los demandados en cuanto a que la demanda es improponible –ver contestación de agravios de fs. 2125-2135 y fs. 2141-2147–. Es que los hechos han sido correctamente expuestos por el accionante y las consecuencias aplicables a dichos hechos, corresponde ser adjudicadas por el tribunal.

III).- En el marco del fideicomiso, el entonces vigente art. 15 de la ley 24.441 refiere que los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y que tampoco pueden agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo las acciones por fraude. Un marco similar otorga el actual art. 1686 CCCN que dispone de igual manera aunque con mención expresa también a las acciones de ineficacia concursal. Heredia (Acciones que corresponden a los acreedores del fiduciante in bonis, o bien concursado preventivamente o quebrado, RCCyC 2017, julio, 3, cita online: AR/DOC/1454/2017) analiza que el uso del plural –acciones de fraude– permite afirmar que en el régimen vigente –refiere al deudor in bonis pero puede ser extendido al presente caso– el fideicomiso puede ser alcanzado tanto por la acción revocatoria ordinaria o pauliana para declarar la presencia de un fraude a los acreedores de aquél (art. 338 a 342, CCCN) como para declarar que se constituyó en fraude a la ley (art. 12, segundo párrafo, CCCN). En efecto, como sostuvimos, las citas referidas al nuevo Código Civil y Comercial son trasladables al anterior puesto que el instituto del fraude a la ley sólo ha sido reconocido expresamente en base al desarrollo anterior a la vigencia del nuevo ordenamiento.

Aun cuando la pretensión pareciera identificarse con la acción de ineficacia del art. 119 LCQ, ello no tiene relevancia jurídica para la solución del caso en la medida que no se ha invocado la prescripción y que iura novit curia el tribunal puede circunscribir correctamente los alcances de la misma.

IV).- Conciérne entonces analizar la aludida aplicación de fondos o efectos de la sociedad fallida a uso o negocio por cuenta propia o de tercero. En forma genérica, refiere la actora que la demanda tiene como objeto concreto que la figura del Fideicomiso Latino sea declarada inoponible para los acreedores de la fallida, debiendo los bienes inscriptos bajo el dominio fiduciario responder por esas acreencias.

Así planteada la cuestión, el juez de primera instancia enfatiza la condición esencial para que pueda ponerse en marcha la responsabilidad patrimonial de un tercero en beneficio de los acreedores de la firma fallida consistente en la indubitada demostración de que se tomaron fondos pertenecientes a la fallida.

En ello sustenta el rechazo, pues advierte que la sola declaración de la Sra. Laureana Sánchez es insuficiente para acreditar el origen de los fondos de la compra del inmueble sito en barrio Los Granaderos.

No se acuerda con la decisión arribada por el sentenciante. En efecto, aun cuando no se desprenda una prueba directa de dicho origen de los fondos, existen, a criterio de esta Cámara, indicios graves, relacionados y conectados que permiten arribar a la conclusión de que ha existido un traspaso de fondos de Itik S.R.L. al Fideicomiso Latino con el fin de aminorar el patrimonio que obra como garantía de sus acreedores, desde el inicio de la suscripción de ese contrato. O, dicho de otra manera, que el Sr. Romero ha utilizado la figura del Fideicomiso para evitar que el patrimonio de Itik sea vulnerado por sus acreedores, al mantenerlo ajeno a la figura societaria, o incluso, ajeno al propio del Sr. Romero, que actuó en toda la trayectoria de vida de la sociedad fallida, como único dueño del mismo, e incluso, único gestor del fideicomiso, valiéndose de las autoridades dispuestas. En esta actuación dirigida a sustraer los activos sometidos en la realidad a la actividad empresarial, encontramos con que se cumple acabadamente con una inicial intención de engañar (factor subjetivo) al perjudicar a los acreedores que en adelante se relacionaron con la sociedad, cuando ésta no poseía ni siquiera el patrimonio que constituía su base operativa, puesto que era de propiedad del Fideicomiso Latino.

Estos indicios surgen a partir de los numerosos hechos descriptos por la sindicatura –que han sido probados– y que son demostrativos de la estrategia trazada por el Sr. Romero.

En primer lugar, hay una relación entre la fecha en la que Romero refiere que las ventas empiezan a decaer –año 2006– y la constitución del Fideicomiso Latino –03.07.2007, cfr. fs. 38-43–. En ese orden, surge como un indicio pleno de los hechos narrados por la Sindicatura, que el fideicomiso fue constituido el mismo día en que se realizó la transferencia de los inmuebles con el mismo notario al patrimonio fiduciario –cfr. fs. 44-47–; es decir, que coincide la adquisición de los inmuebles con la constitución del fideicomiso. Ello es indiciario, al menos, para entender que la voluntad de compra existía antes de la constitución y abre interrogantes en torno a si realmente existía tal figura o formaba parte de la estrategia trazada. El precio de los seis inmuebles (\$700.000,00) también es relevante porque no se condice con el aporte de Romero al Fideicomiso, es decir, con el capital fiduciario (\$100.000,00), con el que surge que éste, en ese carácter, contribuye a ese patrimonio. Esta cuestión profundiza la incertidumbre en torno a la verdadera existencia del fideicomiso, pues el mismo día que fue constituido con un aporte de \$100.000 adquiere seis inmuebles con un precio que asciende a

la suma de \$700.000,00, y se manifiesta en esa escritura, que el valor de adquisición de los inmuebles, consta en el pago en efectivo de la suma de pesos 130.000 y el saldo de pesos 579.400 se abonará en cuotas cuyo pago no resulta acreditado en autos, como así tampoco el origen de esos fondos extras, ni capacidad del fideicomiso para generarlos. Si bien surge

del contrato que el Sr. Romero, como fiduciante se comprometía a aportar los fondos necesarios para adquirir los inmuebles, específicamente el saldo de precio que pudiere existir en relación al monto total de la compra del o los inmuebles que integrarán el patrimonio (fs. 39, cláusula 8va del contrato de fideicomiso), el Sr. Romero no ha acreditado a lo largo de todo el pleito, haberlo hecho a título personal, ni tampoco, ingreso alguno que le permitiera haber completado ese pago del saldo del precio, proveniente de otra actividad, cuando como manifestara al contestar la demanda, todos los fondos que durante la existencia de ITIK S.R.L. retiró, fueron dividendos obtenidos de ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo a la ley y el estatuto que se incorporaron libremente al patrimonio y libremente reinvertidas por el mismo (fs. 141) Es decir, sostiene que ITIK SRL le pagó a Romero con utilidades, y él las reinvirtió en el fideicomiso (fs. 141 vta).

Al profundizar o indagar en el tema relativo al origen de los fondos aplicados a la compra de los inmuebles, resulta que de la declaración de la Sra. Laureana Sánchez (fs. 369-373) surge que “El aporte para la constitución del fideicomiso lo hizo Romero. Cuando él les comenta que va a comprar el inmueble, les dice que Itik va a hacer una inversión importante, para seguir creciendo comprando este inmueble, que era de la empresa del Sr. Gerardo Linares que era muy amigo de Romero. Se pagó una parte de contado, que no sabe cuánto y que el saldo se pagó en cuotas. Se sacó un préstamo en el Banco Santander a nombre de Itik Srl. para pagar el inmueble y el saldo se pagó regularmente”. A ello agrega: “El Fideicomiso Latino se creó cuando se compró el inmueble de Bv. Los Granaderos, su funcionamiento fue para que figure a nombre de alguien el inmueble y no de Itik, a pesar de que lo compró Itik; que lo sabe por conversaciones con el Sr. Juan Carlos Romero, que les comentaba de las cosas que iba haciendo, fue cuando les contó que había comprado el inmueble de calle Bv. Los Granaderos para que se mudaran porque donde estaban no había más lugar. Que el inmueble se compró en el 2007 ó 2008 y que fue el momento en el que se trasladaron para trabajar allí”.

El a quo destaca que según surge del informe del Banco Santander (fs. 541-663 y fs. 666-773) el crédito fue otorgado en el año 2011 y los inmuebles de referencia han sido comprados por Fideicomiso en el año 2007.

Si bien es cierto lo puntualizado por el sentenciante, tampoco puede despejarse la incertidumbre en torno a la excesiva diferencia entre el capital fiduciario y el precio de los inmuebles. Es que la incorrección de un extremo declarado por la testigo no puede conducir a la nula valoración de todos sus dichos. En este aspecto, debe evaluarse que la testigo era empleada administrativa y tenía acceso al contrato social y a toda la documentación que tenía que ver con Itik S.R.L. La testigo proporciona ciertos datos en relación a la cuenta del Banco Santander. Refiere que se lo contactó al Sr. Daniel Diez, padre de Nadia y cuñado del Sr. Romero y que por medio de él se le gestionó la apertura de una cuenta al fideicomiso en el Banco Nación; que la urgencia de la apertura de cuenta era porque Itik corría riesgo de que le embargaran la cuenta y entonces se le pidió a Tarjeta Naranja una cesión de liquidaciones a favor del fideicomiso; que entonces los cheques que emitía tarjeta naranja se depositaban en cuenta de fideicomiso; que el primer y segundo cheque que la testigo retiró de tarjeta naranja, que uno de esos cheques se le pide al Sr. Mario Cejas, quien era amigo personal de Romero, que lo deposite en su cuenta para poder cobrarlo; que el Sr. Cejas lo depositó en la cuenta que tenía en el Banco Macro; que el fideicomiso tenía cuentas en Santander y en Banco Nación, que lo sabe porque ella personalmente gestionó las aperturas de las cuentas; que agrega que había una deuda con AFIP del fideicomiso y

que debitaba de la cuenta que tenía Itik SRL en el Banco Credicoop. Sin ánimo de ser sobreabundante, la incorrección en el extremo relativo al crédito pedido en el Banco Santander no invalida necesariamente sus dichos relativos a que la compra del inmueble fue realizada por Itik. Es que debe valorarse en este punto que Sánchez era cercana –amiga personal– al Sr. Romero y que tenía distintas conversaciones en las que éste exteriorizaba parte de sus acciones. Debe destacarse que la comprensión en las generales de la ley y el consecuente valor convictivo de tales testimonios debe valorarse en cada caso concreto. En el caso, más allá de la situación que la quiebra de Itik derivó en la relación con la testigo, que así resultó acreedora por créditos laborales, ella era privilegiada por su posición en la empresa para atestiguar sobre estos hechos. A más de ello, resulta que se manifiesta de confianza y hasta se identifica como amiga personal de Romero, y a pesar de ello, la declaración es contraria a los intereses de Romero. En otras palabras, no tiene relevancia estar comprendido en las generales de la ley cuando la declaración es desfavorable a quien supuestamente se beneficiaría –o viceversa–, y cuando además resulta una testigo privilegiada por las funciones que realizaba en la empresa. La clave está en las razones que fundan los dichos. Y en este aspecto la declaración luce con un fuerte valor, pues la testigo aporta abundantes hechos concretos que revelan su conocimiento profundo de la empresa. En efecto, en relación a su vinculación laboral con la fallida, detalla que era empleada de Itik SRL desde el año 2000 hasta octubre del año 2015; que realizó siempre tareas en el área administrativa que consistían en desarrollar tareas en el área administrativa, refuerzo de caja y en ventas en algunas ocasiones; que en la administración trabajaban el Sr. Rubén Caligaro, Verónica Rojas y la testigo, quienes eran los principales que manejaban la administración; que cuando se trasladaron del inmueble de calle Entre Ríos a Bv. Granaderos renunció el Sr. Caligaro y la Sra. Rojas un año antes de que se declarara la quiebra; que al momento de la quiebra quedaron como empleados administrativos Cristian Murúa, Nadia Diez y la testigo; que se extinguió su contrato laboral con la quiebra de la empresa. Específicamente, refiere que su labor estaba en la administración de Itik; que en un principio llevaba la administración Verónica Rojas y cuando ella renuncia se repartieron las tareas del fideicomiso entre los que quedaban; que, por ejemplo, Cristian Murúa realizaba las facturas y los recibos cuando el fideicomiso le alquila a Arco SRL la otra parte del inmueble y ella realizaba la cobranza y también tuvieron que abrir cuentas bancarias porque el fideicomiso no tenía; que todo esto fue en el año 2014 y fue a pedido del estudio contable del Cr. Gustavo Bagur; que primero se abrió una cuenta en el banco Santander Rio, pero hubo problemas; que el Sr. Lucas tenía que hacer el registro de firma y no se presentó entonces desde el banco decidieron no abrir la cuenta porque cuando finalmente se presentó mediante un mail le informan que el banco decide cerrar la cuenta y telefónicamente el oficial de cuenta que el que tenía trato por la apertura le dijo que la respuesta que había recibido de la gerencia del banco era que el banco no se presta para el lavado de dinero y que ella se lo comunicó textualmente al Sr. Romero; que le explicó esto a Romero porque el dueño era Romero y que todas las órdenes sobre lo que tenía que hacer sobre el fideicomiso las recibía de Romero.

Asimismo, en cuanto a su conocimiento de la figura creada, expresa lo ya transcrito en cuanto a que el Fideicomiso Latino se creó cuando se compró el inmueble de Bv. Los Granaderos; que su funcionamiento fue para que figure a nombre de alguien el inmueble y no de Itik, a pesar de que lo compró Itik y que lo sabe por conversaciones con el Sr. Juan Carlos Romero, que les comentaba de las cosas que iba haciendo y que fue cuando les contó que había comprado el inmueble de calle Bv. Los Granaderos para que se mudaran

porque donde estaban no había más lugar; que el inmueble se compró en el 2007 ó 2008 y que fue el momento en el que se trasladaron para trabajar allí.

Si bien la testigo aclara que sí tiene interés en la quiebra de Itik –por su carácter de acreedora–, no se desprende una animosidad específica sino sólo datos concretos que brinda e incluso la testigo refiere que no tiene interés en este proceso en particular, que nada tiene que ver con este juicio, ya que su reclamo lo hizo en sede laboral.

Por otra parte, las pautas generales del testimonio son concordantes con los demás ex empleados de la firma, en cuanto afirman que es el Sr. Romero el que manejaba todo, y el que les explicaba las alternativas de la empresa, así como que resultaba el mismo el que disponía de los bienes, incluso el que afirman fue llevándolos a otro destino luego del concurso (vide testimonial del Sr. Alfaro Marcos Exequiel, preguntas Tercera, Quinta y Novena), de lo que surge que el deponente estimaba que los bienes eran de Romero, y que nada sabía del Fideicomiso Latino, que todos trabajaban para Itik pero el que se mostraba como único dueño era Romero. En idéntico sentido corrobora la testigo Salcedo (fs. 385/387). Todos ex empleados de Itik, a la sazón, no resultan acreedores directos ni de Romero ni del Fideicomiso demandado, todos trabajadores de la firma concursada y testigos directos en tal sentido, de la operatoria y modo de trabajo.

Otro de los indicios que conducen a entender la conducta del Sr. Romero está dado en la inexistencia de objeto del fideicomiso. En efecto, del contrato, resulta de la cláusula 1ª que su objeto es la de constituir un fideicomiso de administración, destinado a la administración de bienes (a), y que el patrimonio fideicomitado consistía en sumas de dinero que se aplicarán a esa adquisición de bienes (b) y el derecho de los beneficiarios que se les adjudique el beneficio de esa administración. Existe una identificación genérica con una administración que vehiculiza la organización de un emprendimiento destinado a la administración de bienes y que implica la existencia de un patrimonio fideicomitado compuesto por las sumas de dinero que se aplicarán a la adquisición de bienes y el derecho de los beneficiarios a que se les adjudique el beneficio producido por la administración de tales bienes (cfr. fs. 38). Sin embargo, no existe prueba alguna del funcionamiento del fideicomiso, más allá de la mencionada adquisición de los inmuebles realizada el mismo día de la constitución. Surge a partir de los dichos de la testigo Sánchez la relación de cercanía entre Romero y los sucesivos fiduciarios del fideicomiso. Todo ello da cuenta o es ilustrativo de la estrategia trazada por el Sr. Romero.

Tampoco se ha acreditado la existencia de empleados del Fideicomiso, a pesar de que ejercía supuestamente el dominio de estos bienes y debía administrarlos en su provecho. Por otra parte, si bien no es descalificable desde el punto de vista legal de por sí, el propio fiduciante era el beneficiario del contrato, y a su vez, el fideicomisario (contrato, fs. 39, cláusula 6 y 7 respectivamente). A mayor abundamiento, la inexistencia de objeto incluso conduciría a la declaración de nulidad del fideicomiso. Sin embargo, por las razones brindadas al circunscribir la acción, se entiende suficiente el cumplimiento de los efectos de la norma eludida.

A su vez, a pesar de que el Fideicomiso Latino era el propietario de los inmuebles, y que la fallida como locataria tenía prohibido sublocarlos, resulta que así lo hizo (contrato de fs. 55/58 cláusula Novena) para luego ceder ese contrato al fideicomiso (1 de marzo de 2012, fs. 60/61), lo que llamativamente, **realizó en forma gratuita sin contraprestación alguna de esa cesión del inmueble locado cuyo uso en esas condiciones tenía con anterioridad la fallida.** Cobran relevancia también los hechos ampliados a fs. 95-99. En efecto, con fecha 27.05.2014 –cfr. fs. 71-77– se constituyó El Salmón S.A., esto es, casi dos meses antes de

la apertura del concurso preventivo (cfr. “Itik S.R.L. – Quiebra indirecta – Expte. 5845018”). Surge en el acta constitutiva que María Lucero Romero –demandada en estos autos– es titular del 99,9 % de las acciones. De los dichos de los testigos relacionados también surge que el Sr. Romero fue el que resolvió quien continuaba trabajando para la nueva sociedad El Salmón S.A a la vez que fue quien retirara insumos y bienes de la fallida para trasladarlos a esa nueva sociedad.

Además, si bien es cierto que el traslado del know how y la cesión de la marca y mercadería no forman parte del objeto del presente juicio –más relacionado a los autos “Sindicatura en Itik S.R.L. c/ El Salmón S.A. – Acción ordinaria – Otras – Extensión de responsabilidad solidaria – Expte. n.º 6230689”–, la fecha de constitución y la titularidad de las acciones evidencia la estrategia tendiente a la disminución del activo de Itik S.R.L. Ello se hace más patente a partir de la propia declaración de Romero (fs. 15-17). Expresa que El Salmón S.A. era el titular del stand de ventas instalado en la Expo Oferta 2016 que tuvo lugar en la “Plaza de la Música” y procura justificar la existencia de mercadería fabricada y de propiedad de Itik SRL en la utilización de manera equivocada de las etiquetas por parte de terceros que fabricaron esas prendas como proveedores de Itik SRL, pues en el afán de no perderla y darle uso se las colocó a prendas de propiedad de El Salmón. Aclara que Itik fabricaba, pero además tercerizaba la confección de muchas prendas en proveedores que son a los que se refiere el declarante. Esgrime, en segundo lugar, pues el cliente mayorista que compra Insomnio tiene como concesión particular o usual devolver la mercadería de la temporada saliente que se pagó oportunamente, para cambiarla por otro producto nuevo y que esas prendas las vendió Itik SRL oportunamente, las cobró, pero luego El Salmón se ve comercialmente obligado a recibir las, sin que exista una vinculación jurídica que así lo imponga. Destaca que El Salmón obra de esta manera para mantenerse en el mercado, recibe esa mercadería de la temporada anterior, marca Insomnio, y la vende como mayorista a esos clientes ropa de su propiedad, de la nueva temporada, fabricada por terceros a costo de El Salmón, pero también de la marca Insomnio.

Luce una explicación insuficiente la relativa a la equivocación de las etiquetas. El Salmón puede verse conminado a recibir prendas no vendidas pero no a usar la etiqueta de otra empresa (vide audiencia de fs. 16/17 llevada a cabo en el marco de la quiebra). Ello muestra que, en definitiva, se trataba de la misma empresa que procuraba la explotación de la marca Insomnio, cuya titular es la demandada María Lucero Romero, hija de Juan Carlos Romero, quien a su vez originariamente fue el titular y la cedió a su hija. Reconoce que es un colaborador de su hija en la empresa y que hace lo que el tiempo le permite: le ayuda y trabaja los fines de semana. Expresa también que El Salmón comenzó su actividad sobre la fecha de cierre de Itik, que es una empresa nueva que realiza una actividad similar a la fallida con la mayoría de los mismos clientes y algunos proveedores de ésta y que son clientes de la marca. Nótese que El Salmón S.R.L., al momento de celebrar un contrato de locación, ofreció como garantía al Fideicomiso Latino –fs. 78-82–.

Todos estos hechos –los porcentajes, el ofrecimiento como garantía, el despliegue del Sr. Romero– **son reveladores de un control absoluto y del manejo unipersonal y discrecional** que hacía el Sr. Juan Carlos Romero sobre Itik SRL, sobre el Fideicomiso Latino y sobre El Salmón S. A. Tanto que el mismo Romero se constituyó en fiador del alquiler del Salmón S.A., y ofrece específicamente como garantía de esa obligación, los bienes del Fideicomiso Latino sin ser fiduciario y además, sin que ningún beneficio le reporte al funcionamiento del mismo tal conducta de obligarlo en garantía (vide contrato de fs. 78/82, cláusulas décimo primera y décimo segunda).

Ninguna actividad probatoria desarrolló el demandado Juan Carlos Romero para acreditar que los fondos destinados a la adquisición de los inmuebles tuvieron un origen pertenecientes a él. Nótese además la cesión realizada por el total del capital, intereses y gastos judiciales que tiene a percibir Itik SRL en los autos “Itik SRL c Superior Gobierno de la provincia de Córdoba – Ordinario – Cobro de pesos” (Expte. n.º 2520172/36) a favor de Fideicomiso Latino (cesionaria) –cfr. fs. 981–.

A mayor abundamiento, los contratos de locación entre Itik y Fideicomiso –fs. 55-58 y 62-63– de las instalaciones donde funcionó la fábrica y depósito de Itik SRL –sito en Bv. Los Granaderos 2739 de la ciudad de Córdoba– son ilustrativos del cierre de la estrategia: adquirir a través de un tercero y simular que el aparente adquirente loca el inmueble al verdadero titular. Incluso, un paso más. Verificar el crédito por la falta de pago de los cánones, sublocar una parte del inmueble a MS Master Sweets cuando se pactó su prohibición –ver cláusula novena del contrato de locación, fs. 57 y cesión de fs. 60-61– o incluso con Arco SRL –dedicada a la producción textil– desde el 2014 –cfr. instrumento a fs. 116-119, testimonial a fs. 366-368 y de la constatación en los autos principales de fecha 28.12.2016. A ello se agrega la poca experticia de los fiduciarios y la nula prueba arrojada por ellos. En definitiva, estos abundantes indicios son conducentes a entender presumida la inexistencia del fideicomiso y el origen de fondos de parte de Itik S.R.L.

V).- No obsta a la decisión arribada la circunstancia de que no se haya acreditado un efectivo desvío patrimonial a través de una infructuosa pericia contable –en base a no haber sido puesto a disposición del perito el libro diario general de la fallida– o la falta de declaración del Cr. Bagur –quien asesoraba al fideicomiso–. Es correcto que dichas pruebas hubieran echado mayor luz en el asunto, pero también es cierto que el gran cúmulo de indicios y de conductas imputables al Sr. Romero –todos ellos ya analizados– permiten arribar a la misma solución. **Respecto al libro diario, la falta de exhibición es reprochable al Fideicomiso y de acuerdo al art. 253 y 316 CPCC puede constituir un indicio en su contra,** puesto que al contrario de lo dicho por el a quo de ninguna constancia resulta que la sindicatura podía proveerlo.

En todo caso, resulta el Sr. Romero el que estaba en mejor posición de demostrar que había retirado utilidades suficientes de ITIK S.R.L. para adquirir fondear ese fideicomiso y de tal manera adquirir los inmuebles sin descapitalizar a la ITIK verdadera usufructuaria de los mismos, máxime cuando el único registro de los resultados de ITIK da cuenta de que los ejercicios económicos no daban utilidades que permitan asumir los compromisos de adquisición que se pactaron, como consta en la pericia contable, respuesta seis (fs. 1316 de autos). El cuidado de los libros, reitero, está en cabeza de los administradores, eventualmente los socios de la fallida, no de la sindicatura que puede recién una vez incautados, hacerse sólo de lo que estos le entreguen en los términos del art. 88 inc. 4º

L.C.Q.

VI).- El acto eludido entonces consiste en evitar la acción de los acreedores contra el inmueble descripto, eludir la función de garantía del patrimonio de la sociedad respecto de sus acreedores, al sustraerlo del mismo. Es que no hay que perder de vista que el ordenamiento jurídico resulta un todo en donde la interpretación de sus partes, debe armonizar, porque el fraude a la ley no lo ataca directamente, porque expresa en principio una manifestación de aparente legalidad, con lo que la interpretación debe ser extensiva y abarcar todos los medios directos e indirectos de violación del orden jurídico (cfr. TANZI – FOSSACECA, Fraude a la ley: estudio de una novedosa figura receptada en el Código Civil y comercial, RCCyC, 2016 (agosto), 17/08/2016, 147; cita online:

AR/DOC/4241/2015), y por lo tanto, también el criterio de recepción debe ser amplio incluso basado en un conjunto de presunciones e indicios serios y contundentes como el caso de autos. Porque se trata de la utilización en el caso de una norma de cobertura, creación de un fideicomiso mampara, para blindar bienes de la agresión de acreedores, con un manejo promiscuo y aventajado del Sr. Romero, en su propio beneficio, de todas las estructuras societarias y contractuales que con sucesivas integraciones ha ido creando, pero siempre manejando unidireccionalmente.

Como bien dice la doctrina, “la determinación acerca de la existencia de negocio en fraude a la ley, en nuestra hipótesis un contrato de fideicomiso o un fideicomiso testamentario, no conlleva necesariamente la invalidez del acto, porque la última parte del art. 12 establece que éste debe someterse a la norma imperativa que pretende eludir. El acto será válido pero subsistirá y producirá los efectos previstos en la norma que se quiso evitar” (LISOPRAWSKI – KIPER, RCCyC, 2017, 10/07/2017, 46, cita online: AR/DOC/1461/2017). La necesaria consecuencia, como dicen los autores nombrados, será de privar al negocio cuestionado del “paraguas” que le brindaba la ley de cobertura. En el caso, este sometimiento resulta en atribuir la propiedad de los inmuebles adquiridos con fondos de la fallida, a la propia fallida. No se puede permitir que la constitución de un fideicomiso se consolide como una forma de soslayo de la ley y de la responsabilidad frente a los acreedores de una sociedad. Por ello, teniendo en cuenta los términos de la demanda, corresponde declarar que la adquisición de dicho inmueble ha sido realizado en fraude a la ley y debe ser liquidado a los fines de la distribución de los fondos del producido en favor de los acreedores de la fallida Itik S.R.L.

VII).- En respuesta al recurso de apelación del Sr. Romero, insisto en los argumentos expuestos al momento de valorar los dichos de la Sra. Sánchez, razones que también pueden ser trasladadas al Sr. Marcos Exequiel Alfaro e Isabel Jorgelina Salcedo. En otra oportunidad, este tribunal de alzada ha referido (Auto n.º 342, 03.10.2014 dictado en autos “ALBARRACIN, Simón Nicolás Domingo contra DELROY SA. – Ordinario – Daños y Perj. – Otras Formas de Respons. Extracontractual – Cuerpo de Copia de Sustitución de Embargo”, (Expte. 2418122/36) que: “Respecto a la idoneidad cuestionada por la vía del incidente del art. 314 CPCC, resulta que ambos testigos declaran estar en relación de dependencia con la proponente al exponer sobre las generales de la ley (art. 298 inc. 3º CPCC); en ello, los dichos del apelante trasuntan un error de concepto en cuanto a que el referido artículo no establece como causal de inidoneidad del testigo que sea dependiente de cualquiera de las partes por evidenciarse así su interés en el pleito. Más bien esas respuestas por sus condiciones personales y relación con las partes permiten al Juez acordar el adecuado valor de los dichos del testigo de conformidad al resto de la prueba colectada y por aplicación del principio de la sana crítica racional. No es una causal objetiva de inidoneidad, como podría interpretarse de la prohibición de deponer de las personas involucradas en el art. 309 íb. En cambio, las circunstancias de los incisos 3,º 4º, y 5º del art. 298 cit., procuran precisar las circunstancias que pueden incidir en la eficacia convictiva de sus dichos (conf. VENICA, Oscar, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T. III, Ed. Lerner, Cba. 1999, p. 43). Por lo que no descalifica a los testigos simplemente que trabajen en relación de dependencia con quien los ofreció como medio probatorio”. Es que los testigos no han falseado encontrarse en las generales de la ley sino que han cumplido con el deber de responder cada una de las preguntas sobre sus condiciones personales. La inidoneidad de testigos debe ser planteada cuando el testigo ha omitido referirse a circunstancias que hacen a su persona que puedan menguar el valor

convictivo o incluso encontrarse incurso en la prohibición de deponer. Ese valor convictivo o peso probatorio –esté el testigo o no comprendido en las generales de la ley– se lo atribuye el juez de la causa de acuerdo al caso concreto y las razones proporcionadas por el deponente.

En el caso, el testimonio de la Sra. Sánchez ha sido entendido como conducente a acreditar determinados hechos, y a la vez resultó respaldado por otra serie de pruebas e indicios, que sostienen lo que la testigo afirma en conocimiento adquirido en primera persona, lo que le suma valor convictivo. Por ello, teniendo en cuenta que sí ha influido en la decisión final, concierne confirmar el rechazo y su imposición de costas. En el precedente citado (“Albarracín...”) se impusieron por el orden causado pero el testigo cuestionado fue innecesario y superfluo en el resultado. No es así en el presente caso en el que el testimonio de la Sra. Sánchez luce relevante, y en todo caso, el incidente no luce sino como una forma de deshacerse de una prueba de indudable valor de cargo en autos. Por lo que tampoco se justifica modificar la condena en costas, que luce justamente cargada al incidentista. Por todos estos argumentos, a la primera, en relación al recurso de apelación de la sindicatura, voto por la afirmativa; en relación al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Carlos Romero, voto por la negativa. LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DIJO: Comparto lo expresado por la Sra. Vocal que me precede en voto. Adhiero a sus fundamentos. EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO: Comparto la conclusión a la que arriba la Sra. Vocal del primer voto, votando en consecuencia en idéntico sentido. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. VERÓNICA FRANCISCA MARTÍNEZ DIJO: Que de tal modo, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia: "I).- a) Revocar la sentencia y hacer lugar a la demanda; b) declarar que la adquisición de los inmuebles: i) Un lote de terreno, con lo edificado que contiene, ubicado en Barrio Las Margaritas, Departamento Capital, según plano n.º 48.238, designado como lote cincuenta y siete con una superficie de 399 m²; ii) Un lote de terreno con lo edificado que contiene, ubicado en Departamento Capital, pedanía Ciudad, Córdoba, designado como Lote “A”, con superficie total de 3.016 m²; iii) Un lote de terreno ubicado en calle Hernando de Magallanes, barrio Las Margaritas, Departamento Capital designado como Lote Sesenta y Uno con superficie de 1220 m²; iv) Un lote de terreno ubicado en barrio Las Margaritas frente al Camino de Argüello, número 525, Departamento Capital, designado según plano número 49.610, como lote 60 con superficie de 127,20 m²; v) Un lote de terreno ubicado en Boulevard Los Granaderos, Suburbios Norte, Departamento Capital, con superficie de 836 m²; vi) Un lote de terreno, con lo edificado que contiene, ubicado en Suburbios Norte, Departamento Capital, designado como Lote Cincuenta y Ocho, según plano n.º 48.238, con superficie de 126 m², ha sido realizada en fraude a la ley y declarada tal adquisición inoponible a la masa pasiva de la fallida, deben ser liquidados a los fines de la distribución de los fondos del producido en favor de los acreedores de la fallida Itik S.R.L.

II).- Concierne imponer las costas a los demandados vencidos, a cuyo fin deben revocarse las regulaciones justipreciadas en primera instancia y procederse a una nueva regulación conforme el resultado de esta sentencia.

III).- En esta instancia, los honorarios de los Cres. Marcos Eugenio Gaído, Carola María Pascazzi, Norberto Severo Zorzi y los Dres. Estefanía Ruiz y Gustavo Martínez Urrutibehety se regulan, en conjunto y proporción de ley, en el cuarenta por ciento del punto medio de la escala que resulta aplicable según lo que fue motivo del recurso. No corresponde regular honorarios a favor de los Dres. Juan Fernando Pitton y Gustavo Luis

Libeau (art. 26 C.A., a contrario sensu). IV).- Respecto del recurso del Sr. Romero por el incidente de inidoneidad de testigos, corresponde rechazarlo. Imponer las costas al apelante vencido y, en consecuencia, regular los estipendios profesionales de los Dres. Estefanía Ruiz y Gustavo Martínez Urrutibehety, en conjunto y proporción de ley, en el diez por ciento (10%) del treinta por ciento (30%) del punto medio de la escala del art. 36 sobre lo que ha sido motivo de discusión en esta Alzada, sin perjuicio del mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 83 inc. 2º, 36 y 40 C.A.). No regular honorarios a favor del Dr. Juan Fernando Pitton (art. 26 C.A., a contrario sensu). LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DIJO: Comparto lo expresado por la Vocal que me precede en voto. Adhiero a la solución brindada al caso. EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO: Comparto la solución que propone la Dra. Martínez. Adhiero a su voto. Por todo ello y disposiciones citadas.

SE RESUELVE:

I).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia: a) revocar la sentencia y hacer lugar a la demanda; b) declarar que la adquisición de los inmuebles: i) Un lote de terreno, con lo edificado que contiene, ubicado en Barrio Las Margaritas, Departamento Capital, según plano n.º 48.238, designado como lote cincuenta y siete con una superficie de 399 m²; ii) Un lote de terreno con lo edificado que contiene, ubicado en Departamento Capital, pedanía Ciudad, Córdoba, designado como Lote "A", con superficie total de 3.016 m²; iii) Un lote de terreno ubicado en calle Hernando de Magallanes, barrio Las Margaritas, Departamento Capital designado como Lote Sesenta y Uno con superficie de 1220 m²; iv) Un lote de terreno ubicado en barrio Las Margaritas frente al Camino de Argüello, número 525, Departamento Capital, designado según plano número 49.610, como lote 60 con superficie de 127,20 m²; v) Un lote de terreno ubicado en Boulevard Los Granaderos, Suburbios Norte, Departamento Capital, con superficie de 836 m²; vi) Un lote de terreno, con lo edificado que contiene, ubicado en Suburbios Norte, Departamento Capital, designado como Lote Cincuenta y Ocho, según plano n.º 48.238, con superficie de 126 m², ha sido realizada en fraude a la ley y declarada tal adquisición inoponible a la masa pasiva de la fallida, deben ser liquidados a los fines de la distribución de los fondos del producido en favor de los acreedores de la fallida Itik S.R.L.

II).- Imponer las costas a los demandados vencidos, a cuyo fin revóquense las regulaciones justipreciadas en primera instancia y procédase a una nueva regulación conforme el resultado de esta sentencia. III).- Regular, en esta instancia, en conjunto y proporción de ley, los honorarios de los Cres. Marcos Eugenio Gaído, Carola María Pascazzi, Norberto Severo Zorzi y los Dres. Estefanía Ruiz y Gustavo Martínez Urrutibehety en el cuarenta por ciento del punto medio de la escala que resulta aplicable según lo que fue motivo del recurso. No regular honorarios a favor de los Dres. Juan Fernando Pitton y Gustavo Luis Libeau (art. 26 C.A., a contrario sensu). IV).- Rechazar el recurso de apelación incoado por el Sr. Romero por el incidente de inidoneidad de testigos. V).- Imponer las costas al apelante vencido y, en consecuencia, regular los estipendios profesionales de los Dres. Estefanía Ruiz y Gustavo Martínez Urrutibehety, en conjunto y proporción de ley, en el diez por ciento (10%) del treinta por ciento (30%) del punto medio de la escala del art. 36 sobre lo que ha sido motivo de discusión en esta Alzada, sin perjuicio del mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 83 inc. 2º, 36 y 40 C.A.). No regular honorarios a favor del Dr. Juan Fernando Pitton (art. 26 C.A., a contrario sensu). Protocolícese, hágase saber y dese copia. Texto Firmado digitalmente por: MARTINEZ Veronica Francisca PUGA Maria Monica ARRAMBIDE Jorge Eduardo Fecha: 2020.05.05

3. EL SINDICO COMO ACREEDOR QUIROGRAFARIO

En el presente proceso, el crédito que intenta verificar en forma tardía la ex sindicatura proviene de honorarios regulados por su actuación como síndica en el concurso preventivo de Tropini. Con posterioridad, mientras sus honorarios no estaban firmes, se decreta la quiebra pedida por acreedor art. 77 inc.2. Pese al art. 239 de la LCQ, que establece que los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse, SS considera a la presente quiebra como un proceso autónomo, con un nuevo periodo informativo donde la síndica debía presentarse a verificar en forma tempestiva, declarando su crédito quirografario e imponiéndole las costas.

**PODER JUDICIAL - ENTRE RIOS CAMARA SEGUNDA DE PARANA -SALA SEGUNDA- "TROPINI EDUARDO ALBERTO S-PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ACREEDOR (COMAS, GONZALEZ, GUNTHER, ROMERO) S. QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA (PROMOVIDO POR MARIA JULIA CHIECHER)" Expte n°: 11298
CAPITAL - JUZG. CIV. Y COM. N° 9 - DR. ÁNGEL LUIS MOIA**

Paraná, 1 de junio de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Vienen estos autos a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 37, por la incidentante, contra la resolución obrante a fs. 35/36 que hizo lugar al incidente de verificación tardía promovido por la Cra. María Julia CHIECHER por la suma de \$662.847,20, impuso las costas a la misma, y reguló los honorarios de la síndica interviniente.

Para así resolver, expresó el magistrado que de la prueba documental acompañada e instrumental ofrecida, resultaba probado el crédito pretendido, que era de causa anterior a la quiebra, y que por tratarse de honorarios regulados en un concurso preventivo, conforme lo previsto por los arts. 265 y ss., eran a cargo del concursado, hoy fallido. Sin perjuicio de lo cual, aclaró que si bien la incidentante pretendía que a su pedido se le de el trámite del art. 202 de la LCQ, con la resolución de fs. 16 y vta. (20/12/2018), había quedado claro que la quiebra decretada en los autos "TROPINI EDUARDO ALBERTO S/ PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ACREEDOR (COMAS, GONZALEZ, GUNTHER, ROMERO) S/ QUIEBRA" Expte. N° 2910, era una quiebra directa pedida por acreedor, en la cual se había abierto un nuevo período verificadorio, al cual la ex síndica debió acudir tempestivamente, por cuanto su acreencia era de causa y título anterior a la quiebra.

En cuanto a la determinación cuantitativa de la acreencia, señaló el a quo que, dado que la regulación quedó firme con posterioridad al dictado de la sentencia de quiebra de fecha 6/2/2018 - cfrme. informe de secretaria de fs. 12-, por aplicación del art. 129 de la LCQ, no correspondía devengamiento de intereses. Agregó que el crédito no poseía privilegio alguno, correspondiendo su reconocimiento con carácter quirografario.

En cuanto a las costas, tratándose de un incidente de verificación tardía y no de uno del art. 202 de la LCQ, la incidentante debió verificar tempestivamente su crédito y no lo hizo, por lo que las impuso a la verificante. Y, ante el resultado de la condena en costas, y conforme la doctrina vinculante vigente, correspondía regular honorarios a la Sindicatura.

3.- En sus agravios, obrantes a fs. 41/46, la incidentante sostiene que, a pesar de haberse decretado la quiebra directa del concursado, su crédito conserva el privilegio del art. 240 de

la LCQ. Entiende que le correspondía el trámite que tiene estipulado el art. 239 de la LCQ, que establece que los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse; y que igual regla se aplica a los créditos previstos en el art. 240. Insiste en que tal privilegio ha sido bien logrado por su tarea de síndico en el Concurso Preventivo, que debe valorarse que se encuentran en juego la misma persona y el mismo patrimonio, por lo que su privilegio debió seguir intacto. Insiste en que lo correcto hubiera sido que su crédito recibiera el tratamiento que corresponde al art. 202 de la LCQ, o al menos un testimonio que lo asegure en cantidad y calidad.

En otro orden de ideas, aduce que si el concurso no cumple a tiempo su obligación deberá solventar sus intereses y que estos acreedores no deben verificarse, cuestión sobre la que también se agravia. Pone de manifiesto que, en general, los quirografarios cobran en muy pocas y contadas ocasiones porcentajes ínfimos, que sus honorarios son alimentarios y que, de no hacerse lugar al recurso, después de 4 años de trabajo, habrá perdido su tiempo, su dinero, y su crédito. Se pregunta por qué razón tuvo que verificar y por qué razón debe cargar con las costas. Por último, con cita de jurisprudencia, solicita se revoque la regulación de honorarios a favor de la síndica por no corresponder.

4.- A fs. 48 y vta. contesta los agravios vertidos la síndica Cra. María Silvina Greca solicitando el rechazo del recurso incoado.

5.- Liminarmente, corresponde señalar que la recurrente interpuso recurso de reposición contra el proveído que dio inicio al presente incidente sosteniendo, en prieta síntesis, que debió dársele el trámite reglado por el art. 202 de la LCQ, y que por ello no correspondía abonar el arancel del art. 200. A fs. 16 y vta., tal planteo fue desestimado.

Explicó el magistrado que la quiebra de Tropini no sobrevino por las causales previstas en el art. 77 inc. 1º de la LCQ, sino por la causal del inc. 2º, es decir, se trataba de una quiebra directa pedida por acreedor. Por lo cual, independientemente de que la misma haya sido declarada en la etapa de cumplimiento del concurso preventivo que transitó el mismo deudor –por tratarse de una quiebra directa- se abría un nuevo período verificadorio, al cual debían concurrir todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración falencial.

Dicha resolución no fue cuestionada por la incidentante, y llega firme a esta Sala. Como se puede advertir, la recurrente reedita su planteo original, esta vez a los efectos de que su crédito sea considerado privilegiado y para no cargar con las costas del incidente, lo que no puede ser recepcionado, atento a que los argumentos utilizados son los mismos que los de su anterior presentación. De todas maneras, y como bien expuso el magistrado oportunamente, es claro que el crédito que intenta verificar proviene de honorarios regulados por su actuación como síndica en el concurso preventivo de Tropini. Y la presente quiebra es un proceso autónomo a dicho concurso -más allá de la identidad de deudor-, no resultando aplicable el art. 202 de la LCQ como pretende la recurrente.

En otro orden de ideas, cuando una quiebra sigue a un concurso preventivo, los privilegios y preferencias reconocidos a éste se mantienen en aquélla, en virtud del principio de conservación plasmado en el art. 239, párr. 2º, LCQ. Cuando un crédito constituye gasto de conservación o de justicia en un concurso preventivo, o tiene carácter privilegiado dentro de ese proceso, el acreedor titular tiene el derecho de concurrir con igual rango en la quiebra indirecta o en la quiebra (directa o autónoma) que se dictare estando en trámite (pendiente) el concurso preventivo en cuestión (ROUILLON, Adolfo A.N., Régimen de concursos y quiebras, Ed. Astrea, 2017, p. 388). Ninguno de estos supuestos es el de autos, ya que el principio de conservación del privilegio es una consecuencia del principio de

unidad del proceso concursal (RIVERA - ROITMAN - VÍTOLO, Ley de concursos y quiebras, Ed. Rubinzal Culzoni, 4º edición, T. IV, p.500).

En cuanto a los intereses reclamados, desoye la apelante los argumentos dados en la resolución recurrida, esto es: que los honorarios regulados quedaron firmes con posterioridad al dictado de la sentencia de quiebra, por lo que no corresponde su devengamiento.

6.- En cuanto a la imposición de costas, resulta menester señalar que, como principio, se ha entendido que las costas de la presentación tardía deben ser impuestas al acreedor intempestivo, con independencia del resultado que arroje la respectiva decisión (cfr. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 525 y sus citas). Ello así por cuanto -en la mayoría de los casos la verificación tardía se debe a la demora o negligencia del acreedor que no solicitó la verificación tempestiva ante el síndico, ocasionando un dispendio jurisdiccional innecesario y sustrayéndose del control de los restantes acreedores. Sin perjuicio de ello, se ha admitido excepcionalmente la exención de costas cuando existen razones atendibles que excusan la demora del acreedor, si se ha encontrado imposibilitado de concurrir y también en aquellos supuestos en que hubiera mediado oposición injustificada del concursado o del síndico, entre algunos otros (cfr. esta Sala II in re: "Feresini Luis María -pedido de concurso preventivo- Concurso Preventivo s/Incidente de verificación tardía", Expte. N° 10332, 13/11/2017).

En la especie, la incidentante no alegó ninguna causal que justificara la exención al verificante tardío (más allá de volver sobre el trámite otorgado a las presentes), por lo que no corresponde apartarse del principio general.

7.- Finalmente, en orden a la regulación de honorarios a la síndica, se ha expresado que en el supuesto de que las costas de una incidencia concursal deban ser soportadas por la concursada o por la fallida, a los funcionarios concursales -como principio general deben fijarse sus honorarios en la oportunidad determinada en el artículo 265 LCQ y conforme los lineamientos previstos en cada una de las normas siguientes de la ley de la materia. Solamente en el supuesto de que exista un tercero vencido en costas cabría regular honorarios al síndico del concurso, a su abogado y al abogado de la deudora que intervinieron en el incidente, a cargo de aquel (Cfr. esta Sala in re "Frutafiel S.A. – Concurso Preventivo- s/ Incidente de Revisión (por A.F.I.P.)", Expte. 7-4709, 08/09/06, entre otros). En el mismo sentido se expidió la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, en oportunidad de rechazar el planteo de inaplicabilidad de ley efectuado en estas últimas actuaciones. Por todas estas razones,

SE RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 37, contra la resolución obrante a fs. 35/36, la que en consecuencia se confirma, con costas a la incidentante vencida -art. 65-

2º) Regular los honorarios por la intervención de los letrados y la Síndica en la Alzada, a la Contadora María Silvina Greca y al Dr. Carlos Federico Montes en las respectivas sumas de Pesos Seis mil cien (\$ 6.100) y Cuatro mil doscientos cincuenta (\$ 4.250), arts. 3 y 64 de la Ley n° 7046.

3º) La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020 - Anexo IV. Regístrese, notifíquese conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.

RODOLFO GUILLERMO JÁUREGUI NORMA VIVIANA CEBALLOS. Se registró.
Conste. MARIA CLAUDIA FIORE Secretaria de Cámara

4. CONCEDEN PRORROGA DEL PAGO DE CUOTAS CONCORDATARIAS

En CABA se presentan las concursadas y solicitan renegociar el acuerdo pero lo deniegan porque atenta contra la seguridad jurídica y la suspensión del vencimiento de las cuotas concordatarias del acuerdo homologado que se concede justificando que es una medida temporal que permitirá la concreción del acuerdo merituando que los intereses de los acreedores y trabajadores se verían más afectados ante un eventual decreto de falencia, que ante un diferimiento en el pago de sus acreencias. En Córdoba lo fundamenta con la aplicación de los arts. 2, 3, 1091 y cc. CCCNación y, con que la cuarentena provocó una crisis pública y notoria a la empresa y a la economía, la imposibilidad de espera de una legislación ante la emergencia, la afectación a los negocios de la concursada, la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones, las restricciones a la libre circulación y trabajo, entre otras causales, y SS lo concede.

CNCOM - SALA B 5867/2016 - ALVAREZ, ROMINA JULIETA s/CONCURSO PREVENTIVO Juzgado N°18 - Secretaría N° 35

Buenos Aires, 30 de junio de 2020.

Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente la concursada la decisión de fecha 1/06/20 mediante la cual la Magistrada de primera instancia desestimó su pretensión de suspender cautelarmente el vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las cuotas concordatarias; y abrir una renegociación del acuerdo homologado.

Sus agravios corren a fs. 363/68 y fueron respondidos por la sindicatura mediante la presentación de fecha 29.06.20 efectuada en formato digital.

II. El recurso prosperará de modo parcial.

a) La sentencia que homologó el acuerdo formulado por la concursada a sus acreedores, se encuentra firme y como tal pasada en autoridad de cosa juzgada. Dicho extremo por sí sólo impide examinar la pretensión referida a modificar sus términos o los efectos que proyecta dicha sentencia en el universo concursal.

Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones a la imposibilidad de modificar por vía cautelar las decisiones judiciales, so riesgo de alterar el principio de inmutabilidad inherente a los fallos firmes.

No se soslaya en modo alguno la coyuntura en que se formula este planteo, ni la situación de emergencia que atraviesa la humanidad, pero es también ante este panorama, que deben reafirmarse los principios que sustentan la seguridad jurídica y esa inmutabilidad es uno de los pilares básicos del ordenamiento jurídico. En ese contexto, el agravio referido a renegociar los términos de dicho acuerdo no puede prosperar.

b) Empero, con base en la señalada coyuntura, este Tribunal admitirá la pretensión cautelar referida a diferir los plazos de vencimiento de los pagos de las cuotas concordatarias hasta el levantamiento del estado de cuarentena dictado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Ello, pues si bien se comparte la afirmación de la Magistrada de grado, referida a que esta situación general, debe ser abordada con una solución de igual tenor, lo que debe ocurrir a través de una norma específica que contemple la mayor casuística, entre todas las situaciones imperantes como consecuencia del estado de pandemia, nada obsta a que los Jueces, como directores del proceso concursal implementen medidas en pos de alcanzar ese remedio. En ese contexto, la medida que se adopta, lejos de modificar la sentencia

homologatoria, se convierte en un instrumento para su cumplimiento -bien que diferido en el tiempo- pues intenta evitar un posible decreto de falencia, con sus consecuencias para los acreedores, la empresa concursada y el comercio en general.

Es decir, se implementa como un modo de permitir la concreción del acuerdo adaptado a la situación imperante, que claramente excede toda imaginación y posibilidad de previsión.

No se soslaya que en este estadio procesal el bien jurídico tutelable recae sustancialmente en los intereses de los acreedores y trabajadores, empero esos intereses parecerían más afectados ante un eventual decreto de falencia, que ante un diferimiento en el pago de sus acreencias. La solución que se adopta es temporal y podrá ser revisada frente a cualquier cambio que sobrevenga en la implementación del mencionado decreto PEN 290/2020.

Con tales alcances, se admite este agravio y se revoca lo decidido sobre el punto con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden.

III. Se admite de modo parcial la apelación subsidiaria de fs. 363/68, sin costas de Alzada por no constituir sustancial contradictor la presentación digital de la sindicatura.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI. MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

JUZG 1A INS C.C.33A-CON SOC 6-SEC PROTOCOLO DE AUTOS N° RESOLUCIÓN: 45 AÑO: 2020 TOMO: 1 FOLIO: 105-108

EXPEDIENTE: 6048081 - - CEROS S.A. - - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO AUTO NUMERO: 45.

CORDOBA, 23/06/2020. Y VISTOS: Estos autos caratulados "FRIGORIFICO ORONA S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. N°6036311) y "CEROS S.A. - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO - CONCURSO DE GARANTE - ART. 68 L.C.Q." (Expte. N°6048081), venidos a despacho en virtud de la petición introducida por la concursada a fs. 837/849 tendiente a obtener la suspensión del vencimiento de las cuotas concordatarias del acuerdo homologado en autos que hubiera operado dentro del plazo del ASPO y la prórroga de las restantes y demás plazos procesales, con fundamento en el impacto de la pandemia por Covid-19 y en el entorno económico de las empresas y, consecuentemente, en la necesidad de evitar inconvenientes en el cumplimiento de aquél. Argumenta en base a las Acordadas del Excmo. Tribunal Superior de Justicia que establecieron el receso judicial extraordinario, al aislamiento preventivo obligatorio establecido por las autoridades ejecutivas, a las complejidades operativas para el desenvolvimiento del proceso concursal en trámite por las circunstancias de hecho de público conocimiento y otros tantos argumentos adicionales (el alcance de la emergencia, las características de la excepcionalidad, la afectación pública y notoria a la empresa y a la economía, la imposibilidad de espera de una legislación ante la emergencia, la afectación a los negocios de la concursada, la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones, entre otras). Por último, para la oportunidad en que se levanten las restricciones a la libre circulación y trabajo, requiere que se otorgue a la concursada un plazo para proponer una renegociación del acuerdo homologado a sus acreedores.- En este estado, pasan las actuaciones a despacho para resolver.- Y CONSIDERANDO: I) Que se presentan las concursadas "Frigorífico Oróná S.A. y "Ceros S.A." -mediante apoderado- y solicitan la

suspensión del vencimiento de las cuotas concordatarias del acuerdo homologado que hubiera operado durante el curso del ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’ (ASPO), así como la prórroga de las restantes y demás plazos procesales, en los términos relacionados ‘supra’ y a cuyo desarrollo pormenorizado en el escrito introductorio se hace remisión por razones de brevedad.- II) Que en las actuaciones caratuladas “Frigorífico Oroná S.A. – Gran Concurso Preventivo” (Expte. N°6036311) y en los presentes obrados se homologó una propuesta ‘unificada’ de acuerdo preventivo, mediante Sentencia N°35 del 24/04/2017, en el marco del art. 68 y sgts. de la L.C.Q.- III) Que, frente a los términos de la petición de las sociedades concursadas, viene al caso recordar que el acuerdo preventivo no deja de ser un contrato entre el deudor y sus acreedores, con las particularidades del caso, homologado judicialmente y que, en tal contexto, las pautas concordatarias (entre otras, el monto y el tiempo para el pago de las cuotas) no podrían -en principio- ser alteradas sino por la voluntad de los propios interesados en el cumplimiento de dicho pacto (cfr. arts. 958, 959 y cc. CCCNación). Ahora bien, la suscripta reflexiona que en el contexto social, económico y laboral de excepción que se presenta desde hace ya más de tres meses debido a la pandemia de Covid-19, el juez del proceso universal no puede estar ajeno a las circunstancias extraordinarias que dicho flagelo está generando en el marco de una empresa en concurso preventivo a su cargo, entendiendo que está habilitado para acudir a las facultades que le otorga la ley específica en la materia como director del proceso (art. 274 Ley N°24.522), así como para la integración del régimen concursal con aquella normativa de fondo que contemple la alteración de pautas contractuales derivada de una situación sobreviniente al tiempo del convenio y calificada como externa, ajena e inculpable (arts. 2, 3, 1091 y cc. CCCNación). Claro está que, en esta faena, deben valorarse todos los intereses en juego para alcanzar una solución armónica en el marco generalizado de la crisis que transita la sociedad toda. En esta inteligencia, ante la expresa petición de las personas jurídicas cesantes, la suscripta entiende que la única posibilidad que justifique la no observancia por el deudor de los plazos concordatarios con los acreedores y las consecuencias disvaliosas derivadas de tal conducta omisiva (quiebra) está dada por la ‘excepcionalidad’, la que debe estar motivada por razones que deben ser justipreciadas por el juzgador y que atenúen el rigorismo contractual. Es prudente admitir cierta flexibilización respecto de aquellas pautas rígidas, con el objeto de otorgar amparo a situaciones exógenas e imprevistas por los actuantes, las que deben tenerse en consideración a la hora de adoptar una resolución como la que nos ocupa.- Bajando al supuesto puntual de autos, no puede soslayarse la situación de excepción que afecta al territorio nacional y las medidas restrictivas de emergencia de toda índole adoptadas por las autoridades, tanto a nivel nacional como provincial, estableciendo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de la población por estrictas razones sanitaria (DNU N°297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional y sus sucesivas prórrogas y Ley Provincial N°27.541 del 18/03/2020), lo cual ha afectado fuertemente -y persiste- a la economía en general y, por carácter transitivo, a las empresas en particular y, especialmente, a aquéllas en cesación de pagos y que fueron sorprendidas transitando un proceso de concurso preventivo aun no concluido, como a las que están en la etapa de cumplimiento de un acuerdo conformado y homologado judicialmente. En efecto, no es ajena a dicha cruda realidad la situación de estas empresas concursadas, dado que la inestabilidad de la economía en general alteró toda perspectiva de ofrecimiento de un acuerdo a los acreedores, como también la posibilidad de contar con los recursos necesarios para hacer frente al pago de los compromisos ya asumidos en el marco de un concordato en ejecución, lo que dificulta -sin lugar a duda- la

superación del estado de insolvencia. La crisis sanitaria desatada en el país y en el mundo por esta pandemia aparejó consecuencias imprevistas y nefastas para el sistema social y económico, poniendo en jaque a los distintos sectores de la producción y con impacto negativo en la fuente de trabajo. Pero también es cierto que la contemplación de la situación de los deudores en concurso preventivo debe meritarse de manera prudente, tendiendo a lograr un equilibrio entre dos extremos, por un lado, el deudor en busca de mitigar los efectos nocivos de la coyuntura excepcional (aunque sin visos de su fin) y, por el otro, los acreedores destinatarios del acuerdo homologado que no pueden verse perjudicados sobremanera por los beneficios que se otorguen al concursado, toda vez que la mayoría de quienes forman parte de la actividad económica resultan tan severamente perjudicados como aquél que está encorsetado hoy en un proceso judicial preventivo. Las pautas de inmovilidad de las personas, la paralización de la actividad productiva y la ausencia de ingresos continuos y regulares al comerciante y a la empresa, al menos en el corto y mediano plazo, ha generado un panorama de incertidumbre tal que impide seguramente cumplir los objetivos formulados con anterioridad al hecho imprevisto, como también vislumbrar proyecciones en virtud de la alteración intempestiva, severa y constante de las variables económicas tenidas en cuenta en origen.- IV) Así las cosas, el panorama social y económico reseñado ha mutado aquellas circunstancias que objetivamente tuvieron en miras las aquí deudoras para ofrecer un acuerdo a sus acreedores y proyectar su pago en determinado tiempo. Es entonces que, ponderando la incidencia negativa que en su ejecución ocasiona la crítica realidad planteada y con el propósito de garantizar la continuidad del acuerdo preventivo hasta su fin, el tribunal valora como una actitud prudente, en lo inmediato y urgente, coadyuvar con las peticionantes brindándoles cierto aire en el álea económica anormal en que se encuentran inmersas. Consecuentemente, concederá una prórroga para el pago de la 'tercera cuota' concordataria -cuyo vencimiento operó el 24/04/2020- por el término de ciento ochenta días corridos a partir de esa data, en pos de no socavar aun más la situación de vulnerabilidad -según sus afirmaciones- en que se encuentra la empresa de las sociedades cesantes -en términos económicos y financieros- y la fuente laboral, de modo tal que puedan arbitrar -en ese lapso- los mecanismos y/o herramientas necesarios para proyectar el pago, confiriendo un plazo adicional cuyo vencimiento operará el 21/10/2020.- V) Que en orden a la solicitud de 'reprogramación' de los vencimientos de las restantes cuotas concordatarias pendientes (cuarta con vencimiento el 24/04/2021 y quinta con vencimiento el 24/04/2022), atento sus vencimientos sucesivos en años próximos de acuerdo a la modalidad del acuerdo homologado y destacando el necesario equilibrio entre los intereses en juego ya referido, el tribunal no cuenta -en esta instancia- con elementos suficientes para introducirse en la valoración de su procedencia. En efecto, se requiere una adecuada información sobre la situación patrimonial y económica actual de las concursadas, que también esté al alcance de los destinatarios del acuerdo homologado, para lo cual -en la fecha- se ha requerido a aquéllas una serie de elementos informativos trascendentes para todos los involucrados en el juicio (la existencia del órgano de control mencionado, el cumplimiento de los recaudos respecto de los créditos fiscales excluidos, la regularidad del cumplimiento del acuerdo, la situación actual de la empresa) y que se estiman de necesario cumplimiento para la marcha regular del proceso concursal; debiendo contar además el tribunal con el 'órgano de contralor definitivo' en esta etapa de cumplimiento del acuerdo. Otro tanto acontece a los fines de adoptar una resolución relativa a una eventual 'readecuación y/o renegociación' de la propuesta concordataria, en función del devenir de los acontecimientos. Por ello, SE RESUELVE: I)

Disponer la prórroga del pago de la tercera cuota concordataria del acuerdo preventivo homologado en autos por Sentencia N°35 de fecha 15/04/2017 -vencida el día 24/04/2020- y conceder para su abono un plazo adicional de ciento ochenta (180) días corridos, cuyo vencimiento operará el día veintiuno de octubre de dos mil veinte (21/10/2020).- II) Diferir el pronunciamiento que corresponda respecto de la solicitud de ‘reprogramación’ de los vencimientos de las restantes cuotas concordatarias pendientes, así como de la autorización para una eventual ‘renegociación y/o reformulación’ de la propuesta concordataria en curso de cumplimiento con los acreedores destinatarios, para la oportunidad en que las sociedades concursadas cumplimenten acabadamente con los recaudos de información y justificación requeridos en el proveído inserto en el día de la fecha. Protocolícese y hágase saber.- Texto Firmado digitalmente por: ANTINUCCI Marcela Susana Fecha: 2020.06.23

JUZGADO COMERCIAL 20 - SECRETARIA N° 40
22218/2015 - PEDRO PETINARI E HIJO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 03 de julio de 2020.-

Autos y Vistos:

1.- Solicitó la concursada la habilitación para poder avanzar en la tramitación de la causa no obstante la feria judicial extraordinaria, a fin de procurar el tratamiento de su petición cautelar de carácter general provisoria consistente la suspensión de todos los plazos para el pago de las cuotas concordatarias cuyo vencimiento coincida con el ASPO y la feria judicial.

2.- Con sustento en lo dispuesto por el Acuerdo Extraordinario de la Sala de Feria de este Fuero el 12 de mayo de 2020 y sus remisiones a Acuerdos Extraordinarios anteriores y Acordadas de la CSJN, aprecia este juez posible, habilitar la continuación de la tramitación de esta causa principal para dar tratamiento al pedido cautelar y efectuar despachos en general, con los límites allí establecidos y aquéllos que en cada caso resulte menester marcar.

3.- La petición cautelar se encuentra encaminada según expresa, a prevenir la litigiosidad en relación al cumplimiento de la propuesta y daños, hasta tanto, concluido el aislamiento obligatorio y el receso judicial con la reanudación de los plazos procesales, en salvaguarda de la actividad empresarial y la fuente de trabajo y en aras de facilitar la solución concursal, se dé tratamiento a su pedido de que “se disponga la prórroga de todos los plazos procesales de este concurso por un año”, tiempo que estima prudente para volver a tener actividad industrial y comercial, “a partir del cual se determinará el nuevo plazo de vencimiento de las cuotas”.

Sustenta su petición en la paralización obligada de la vida empresarial en todos sus aspectos, motivada en las medidas adoptadas por el PEN para combatir la pandemia de Covid-19 (aislamiento social, preventivo y obligatorio y otras normas de necesidad y urgencia); hecho del príncipe imprescindible e insalvable, sobrevenido por causas ajenas a la concursada, que imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones y altera las circunstancias existentes al tiempo de la homologación y del compromiso asumido, justificando a su entender cuando se supere el ASPO y cese la feria judicial extraordinaria, la readecuación del acuerdo en cuanto a los plazos de pago e ínterin, la suspensión de todas las cuotas que vencieron y vencerán durante la vigencia de esas restricciones. Es decir que básicamente apoya su pedido en la aplicación de la teoría de imprevisión (art.1091 CCCN) y el caso fortuito o la fuerza mayor (art.1730).

Destaca además que no obstante la extraordinaria situación existente y la existencia de distintos proyectos de crisis, ante la falta de tratamiento y decisión legislativa, debe recurrir al amparo del juez concursal.

4.- En tal inteligencia, cabe señalar ante todo que lo atinente al pedido de restructuración del concordato no constituye una petición actual en la emergencia, sino una pretensión anticipada para su tratamiento una vez concluido el receso; por lo que no será abordada en este decisorio.

Mal podría ser de otro modo, a poco que se repare en que no constituye una medida precautoria sino pretensión principal que persigue volver sobre la cosa juzgada del pronunciamiento homologatorio que -sin que importe prejuizgamiento de cuanto quepa resolver a su tiempo- en salvaguarda del debido proceso y el derecho de defensa, exige su sustanciación con los acreedores involucrados y con el funcionario sindical -quien aún no ha cesado en sus funciones al no estar aún integrado el comité controlador del acuerdo-, posibilidad hoy vedada por cuanto ante la falta de constitución de domicilio electrónico de todos éstos, importaría violentar -sin una urgencia que lo justifique- el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto en resguardo del interés superior de protección de la salud pública.

5.- Entrando al tratamiento de la suspensión en los términos en que fue pedida, esto es, de todos los plazos para el pago de las cuotas concordatarias cuyo vencimiento coincida con el ASPO y la feria judicial extraordinaria, en función de los términos de la propuesta homologada (ver fs. 4155/59) y el auto ordenatorio marcando el inicio del cómputo del plazo de pago el 21/06/2019 (fs. 4350), corresponde aclarar que respecto del acuerdo alcanzado con los acreedores quirografarios en general, la medida sería comprensiva de las cuotas mensuales con vencimiento desde aquélla del 21 de marzo de 2020 inclusive, en adelante.

A esa fecha, dada la modalidad de propuesta alternativa de los acreedores comunes en general, ya operó el vencimiento y quedan por ende fuera de la tutela pedida: a) solo respecto de tres de ellos, de la única cuota comprometida a los 30 días por la suma equivalente al del 85% del crédito verificado sin intereses postconcursoales -bien que luego informó que con dos de ellos acordó un pago en cuotas-, y b) en relación a todos los restantes, a quienes comprometió satisfacer el 100% del crédito verificado con intereses desde el concursamiento por aplicación de la tasa pasiva del BNA, del pago del anticipo los 30 días equivalente al 10% del crédito verificado y de las primeras 7 cuotas de las 90 comprometidas -si bien no modifica el punto, cabe aclarar que la concursada viene aplicando según manifestó a fs. 4410/11 una modificación consistente en un anticipo del 5% y 60 cuotas-.

En cuanto al acuerdo homologado respecto de AFIP la situación es distinta por cuanto cierta problemática informática difirió el inicio, acaeciendo el pago del anticipo del 5% del 100% del crédito verificado recién el 12/08/19 y la primera de las 60 cuotas acordadas el 12/09/19 y el mismo día de los meses subsiguientes habiendo denunciado la deudora que las cuotas las debitan los días 16 de cada mes, quedando por ende involucradas en el pedido de suspensión desde la cuota 8ª inclusive, cuyo débito debió materializarse el 16 de abril de 2020 y las siguientes.

Es decir que conforme los términos de la petición de la deudor que circunscribe en virtud del principio de congruencia el tema a decir, el pedido de suspensión sólo alcanza al plan de facilidades de pago con AFIP desde el vencimiento de la 8ª cuota el 12 de abril de 2020 y de los 45 acreedores que optaron por la alternativa del pago sin quitas y en cuotas, desde

el vencimiento de la 8ª cuota el 21 de marzo de 2020. En función de lo cual debe presumirse que respecto de las cuotas con vencimiento anterior o bien, ya se encuentran pagos, o en su defecto, la deudora tiene efectuada la previsión necesaria (ya sea con recursos propios de su giro o con el aporte de accionistas o terceros) para su satisfacción. Vale recordar que al tiempo de la homologación el 23/10/17 ya dejó el suscripto asentado – lo que no fue controvertido- que la concursada se encontraba en una situación donde “con su giro ordinario no cuenta con posibilidad de satisfacción con fondos propios ni del primer pago ni de las primeras cuotas restantes (ver 3717/22, 3763/64, 3766/67, 3775/78 y 3787/88 pto.III), salvo venta parcial de inmuebles ociosos y/o aporte de los accionistas”.

No se cuenta con un detalle actualizado del estado de cumplimiento. A fs. 4521/28 luce el primer informe y único hasta la fecha presentado por la sindicatura ante el requerimiento del juzgado, con el detalle como Anexo I de los acreedores comprendidos en el acuerdo (inclusive aquellos incorporados por vía incidental) y el estado de cumplimiento informado por la deudor al 11/11/19, que muestra impagos la mayor cantidad de acreedores. Se trata hasta ese momento, de 3 acreedores comprendidos en el pago del 85% en una única cuota, 45 acreedores con pago del 100% con intereses y AFIP.

6.- La petición cautelar de suspensión de las cuotas concordatarias debe concebirse como una cautelar atípica de aquéllas que competen al juez del concurso preventivo como director del proceso, en resguardo de los distintos intereses en juego por los que debe velar el juez, con apoyatura en diálogo de fuentes que establece el Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 232 CPCCN.

En el caso constituye una medida innovativa, excepcional dentro del género cautelar que configura un anticipo de jurisdicción favorable que -sin implicar prejuzgamiento-, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, circunstancias justifican una mayor rigor al examinar los recaudos de admisibilidad (CSJN Fallos: 316:1833, 320:1633, 329:2532), indicando la Corte que para ser receptadas favorablemente, deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633; 327: 5111).

En la especie, debe examinarse considerando que el pronunciamiento final que se quiere asegurar se vincula a la pretensión de restructuración del concordato explicitada antes en el pto.3 párr.2º, con sustento en los arts.1091 y 1730 CCCN, que como ya se dijo recién puede ser objeto de sustanciación y resolución fuera de la situación de ASPO, cesado el receso judicial extraordinario (v. pto.4).

No duda este juez, que la medidas sanitarias extremas dispuestas por el PEN en resguardo de la salud pública en el marco de la pandemia de Covid-19, en tanto emanados de la autoridad del “príncipe” que disminuyen los derechos de la concursada importan un supuesto fuerza mayor en términos del art. 1730 CCCN, circunstancia extraordinaria con efectos negativos sobre la situación patrimonial de la concursada, al paralizar totalmente su giro comercial por la imposibilitada de producir y comercializar bienes.

Empero, si bien su acaecimiento, por sí solo no es suficiente para exonerar al deudor de responsabilidad frente al incumplimiento de la obligación, de la prestación objeto de la relación nacida del concordato (arg.art.888 y 1733), como tampoco alcanza per se esa situación extraordinaria para que resulte aplicable la teoría de la imprevisión siendo menester acreditar otros extremos (art.1091), tiene entidad para que la concursada pueda esgrimirlos en defensa de sus derechos. Defensa ésta que si bien de ordinario es opuesta frente al reclamo individual, en el marco de un proceso de naturaleza universal, donde la

renegociación de la deuda concordataria que haga el deudor no puede beneficiar a un acreedor respecto del resto de los acreedores concordatarios que integran la categoría, aprecio posible la introducción del tema con vocación general para todo el universo comprendido; sin que importe prejuzamiento de cuanto quepa resolver a su tiempo.

Siendo esto así y no existiendo posibilidad actual de su tratamiento sustancial (ver pto.4), registrándose a la fecha intimaciones en un caso (AFIP) bajo apercibimiento de caducidad del plan de pagos acordado y en otro Camerino Scarlatto SA. de pago de la cuota concordataria, lo que configura una situación de peligro de quiebra y potencialidad de daños frente a la posibilidad de reclamar moratorioso o la caducidad de un beneficio luego de difícil restauración, que luego pueda eventualmente resultar injustificado (art. 1710 CCCN), resulta atendible el dictado de una medida cautelar (art.232 CPCCN) que suspenda el vencimiento de las cuotas, mas precisamente los efectos del vencimiento automático de las cuotas indicadas en el pto. 5 (desde la cuota 8ª inclusive, tanto en el caso de AFIP como del resto de los quirografarios comunes allí indicado), hasta tanto concluida la situación extraordinaria pueda sustanciarse con todos los acreedores involucrados el planteo principal de la concursada (pto.3 párr.2), evitando preventivamente los efectos que se siguen de la mora en cuanto a los efectos y pretensiones que quedan expeditas para aquéllos por esa circunstancia.

Esta posibilidad ha sido recientemente admitida por el Superior, quien ante un planteo análogo y la situación extraordinaria existente ha resuelto “diferir los plazos de vencimiento de los pagos de las cuotas concordatarias hasta el levantamiento del estado de cuarentena dictado por el Poder Ejecutivo Nacional”, señalan que esa medida “lejos de modificar la sentencia homologatoria, se convierte en un instrumento para su cumplimiento -bien que diferido en el tiempo- pues intenta evitar un posible decreto de falencia, con sus consecuencias para los acreedores, la empresa concursada y el comercio en general. Es decir, se implementa como un modo de permitir la concreción del acuerdo adaptado a la situación imperante, que claramente excede toda imaginación y posibilidad de previsión. No se soslaya que en este estadio procesal el bien jurídico tutelable recae sustancialmente en los intereses de los acreedores y trabajadores, empero esos intereses parecerían más afectados ante un eventual decreto de falencia, que ante un diferimiento en el pago de sus acreencias”. ha CNCom. Sala B, en autos “Multicentro SA.

s/conc. prev.” en resolución del 01/07/2020 (expte. 35350/2015); bien que desestimando la posibilidad de reabrir la negociación del concordato, cuestión ésta sobre la cual conforme lo expresado arriba en el pto. 2), nada cabe proveer.

La circunstancia que no existan disposiciones legislativas de crisis que contemplen esta problemática con carácter general, no constituye óbice para la protección cautelar que en particular se dicta, circunscripta a este caso y con la extensión aquí dada; sujeta claro está, a su modificación o adecuación ulterior, de mediar una solución legal sobreviniente.

En mérito a lo cual Resuelvo:

- a) Habilitar el levantamiento del receso sanitario extraordinario que permita la continuación del trámite de la causa y el tratamiento cautelar, con los límites reglamentarios que serán marcados frente a cada petición.
- b) Suspender preventivamente los efectos que se siguen del vencimiento automático de las cuotas concordatarias, exclusivamente desde la cuota 8ª inclusive en adelante, tanto en el caso de AFIP como del resto de los quirografarios comunes, hasta tanto concluida la situación extraordinaria pueda sustanciarse con todos los acreedores involucrados el planteo principal de la concursada (pto.3 párr.2).

Notifíquese por Secretaría a la concursada, sindicatura, a la AFIP y a Camerino Scarlatto SA. A los restantes acreedores, alcanzados por la medida será notificada la misma frente a cada oportunidad en que se presenten reclamando intimación de pago de cuotas concordatarias.-

EDUARDO E. MALDE.
JUEZ NACIONAL

5. PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD

En un primer momento SS dispuso extender el periodo de exclusividad solo por 30 días y no 90. Ante el nuevo pedido de prórroga que realizó la concursada, lo denegó.

La cámara lo concede porque si bien el plazo está cumplido, la admisión de la prórroga para que la concursada intente alcanzar las mayorías evitaría el mayor daño que provocaría la instancia liquidativa.

CAMARA COMERCIAL - SALA CLATAM AGRO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 7852/2018/ JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA N° 56

Buenos Aires, 27 de mayo de 2020. Y VISTOS:

I. La Sala dispone habilitar la feria extraordinaria al solo efecto del presente Acuerdo, que se celebra en los términos de la acordada n° 6/20 del 20.03.20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –prorrogada por sucesivas Acordadas de ese mismo Tribunal-, y de conformidad con el régimen establecido por el Acuerdo Extraordinario de la Sala de Feria de esta Cámara del 15.05.20 (v. su considerando VI), dejándose aclarado que esta habilitación no importa la de los plazos, sin perjuicio de lo que se correspondiera decidir a requerimiento de parte. Sentado ello, corresponde ingresar sobre el fondo del asunto.

II. Viene apelada la resolución de fs. 1222, por medio de la cual la Sra. juez de primera rechazó la prórroga del período de exclusividad.

III. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota de elevación de fs. 1231.

IV. De las constancias del expediente surge que la finalización del período de exclusividad fue inicialmente fijada para el día 28/11/2019, fecha que posteriormente se prorrogó por treinta días hábiles más, a contar desde aquel último día (ver fs. 1216/1217). El plazo de marras se encuentra, por ende, largamente cumplido y, si otras fueran las circunstancias, ese dato sería suficiente para convalidar el criterio adoptado en la primera instancia. No obstante, la delicadísima coyuntura en la que ha quedado no sólo la economía local sino también la mundial como consecuencia de la pandemia que agobia al planeta, impone el deber de actuar con prudencia en la adopción de temperamentos que, como el de la especie, conduzcan a la quiebra. En el caso, el examen de las constancias de la causa nos permite afirmar que la admisión de la prórroga solicitada se presenta prima facie inofensiva en orden a la causación de mayores daños, lo cual lleva a la Sala a la convicción de que es razonable otorgarla a fin de permitir que la concursada efectúe un nuevo intento de alcanzar las mayorías. Así se juzga en el entendimiento de que, siempre que exista la posibilidad de evitar la solución liquidativa, esa posibilidad debe ser preferida, no sólo porque esto es así para la ley en tanto inspirada en la necesidad de priorizar la solución

preventiva, sino porque ese principio tiene hoy el dramatismo de esa realidad que nos azota, que impone -como nunca- evitar alternativas que, como la quiebra, suelen ser más caras y dolorosas. V. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la deudora y, en consecuencia, conceder la prórroga solicitada; b) distribuir las costas de Alzada en el orden causado, dadas las razones que han llevado a la Sala a resolver en el sentido indicado. Notifíquese por secretaría haciéndose saber que este pronunciamiento no implica la habilitación de la FERIA para los actos posteriores a la notificación de la presente, sin perjuicio de lo que pudiere decidir el tribunal competente ante petición debidamente fundada de habilitación especial para continuar el trámite en los términos dispuestos en el recordado Acuerdo de la Sala de FERIA de esta Cámara. Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada CSJN 15/13 del 21.05.13. Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN). Fecha de firma: 27/05/2020

Firmado por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Antecedentes:

Buenos Aires, 13 de febrero de 2020.

1. Latam Agro S.A. pidió una nueva prórroga del período de exclusividad por el plazo de 30 días (fs. 1218), manifestando que la obtención de las conformidades se ha visto obstaculizada por la demanda de los acreedores a efectuar una mejora de la propuesta y por la agudización de la crisis económica.

2. Corrido el pertinente traslado a la sindicatura, esta última se pronunció en los términos que emergen de la presentación en despacho, prestando conformidad a la prórroga solicitada.

3. Liminarmente, cabe señalar que la LC. 43 establece que el período de exclusividad tiene una duración de 90 días contados a partir de que quede notificada por ministerio de la ley la resolución de categorización, o de un mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no puede exceder los 30 días del plazo ordinario. En el presente caso, el plazo del período de exclusividad originalmente fijado venció sin que la concursada hubiese obtenido las conformidades necesarias, por lo que se le otorgó a esta última, de manera excepcional y por las razones indicadas en fs. 1216/7, una prórroga de 30 días contados desde el día 28/11/2019 –fecha de vencimiento inicial del período de exclusividad–. En ese contexto, considero que la convocatoria contó con un plazo más que suficiente para realizar las negociaciones destinadas a obtener las mayorías previstas por la LC. 45. En consecuencia, resulta improcedente la pretensión de que se fije una nueva prórroga del período de exclusividad, en exceso al límite previsto por la LC: 43, sin haber acreditado la existencia de avance alguno en la negociación con los acreedores, ni invocado razones suficientes que ameriten la fijación de un nuevo plazo adicional. En efecto, nótese que al día de la fecha, pese a encontrarse prácticamente consumida la prórroga otorgada en fs. 1216/7, no fue adjuntada en autos la conformidad de ningún acreedor, circunstancia que priva de cualquier sustento a la petición. Asimismo, no puedo dejar de mencionar que la propia concursada indicó en su escrito de fs. 1218 que los acreedores “han manifestado que la propuesta presentada en autos no resulta suficiente para satisfacer

los créditos...” pretendiendo su mejora, siendo que la oportunidad para efectuar una mejora en la propuesta se encuentra perimida (LC: 43 in fine), motivo por el cual, no se evidencia posibilidad cierta de lograr la obtención de las pertinentes conformidades. Máxime cuando, y sin perjuicio de la perención del plazo para modificar la propuesta, la concursada no ha manifestado ni voluntad ni posibilidad de mejorarla. 4. Por lo expuesto: (a) Desestimo la prórroga al período de exclusividad solicitada por Latam Agro S.A. (b) Notifíquese por Secretaría y regístrese. María José Gigy Traynor Juez

Buenos Aires, 03 de diciembre de 2019. 1. Latam Agro S.A. pidió la prórroga del período de exclusividad por el término de treinta días y que se designe una nueva fecha para la celebración de la audiencia informativa. Explicó la deudora que las negociaciones con los acreedores se han aplazado más de lo previsto por lo que necesita extender el período de exclusividad oportunamente fijado; asimismo, sostuvo que, habiéndose dictado la resolución de categorización el 11/7/2019, se fijó un período de exclusividad menor al de 90 días. 2.1. Adelanto que encuentro prudente acceder a lo solicitado por la concursada a fin de evitar las consecuencias que se derivan de la falta de obtención de las conformidades y prorrogar por treinta días hábiles el período de exclusividad. Es que, el llamado período de exclusividad tiene por objetivo posibilitar al deudor negociar con sus acreedores con el fin de que éstos conformen la propuesta que hubiere ofrecido y si bien la deudora contó con plazo suficiente para iniciar los trámites necesarios a fin de obtener las conformidades, al día de la fecha no ha arribado a conformidad alguna.

De ello se sigue que fatalmente no obtuvo un resultado favorable al momento de operarse el vencimiento del período de exclusividad. Súmase a lo anterior que, tal como afirmó la deudora, **en autos se fijó un período de exclusividad inferior al que correspondía** (esto es: 90 días). En efecto, la resolución dictada en los términos de la LC. 42 quedó notificada por el Ministerio de la Ley el 12/7/2019; motivo por el que la fijación de la fecha de finalización del período de exclusividad debió fijarse el 4/12/2019 y no el 28/11/2019, como ocurrió. En tal marco, como dije, **concederé una prórroga, por el plazo de 30 días** a contar desde el 28/11/2019. 2.2. Distinta suerte correrá el pedido de designación de una nueva audiencia informativa. Ello así, toda vez que si bien -como recién indiqué- se fijó un período de exclusividad más exiguo que el que en realidad correspondía, lo cierto es que la concursada se notificó de la resolución de categorización el 12/10/2019 y pese al tiempo que tuvo para señalar que la audiencia debía ser celebrada en una fecha distinta a la fijada en fs. 834/835, recién lo hizo el mismo día en que la audiencia debía ser celebrada. A ello se agrega que la designación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia informativa supondría, necesariamente, ordenar una nueva publicación de edictos y dicha publicación debería ser costeadada por la Latam Agro S.A., quien ya informó no poder afrontar el pago de la totalidad de las publicaciones ordenadas en virtud del cambio de fechas dispuesto en fs. 834/835 (v. fs. 1100 vta.: II).

3. Por ello,

(a) Prorrogo el vencimiento del período de exclusividad por el término de 30 días hábiles, contados a partir del 28/11/2019.

(b) Desestimo el pedido de fijación de una nueva audiencia informativa.

(c) Notifíquese por Secretaría.

María José Gigy Traynor Juez

6. DECLARAN LA NULIDAD DEL APE POR FRAUDE

La empresa solicita su APE utilizando acreedores ficticios para su homologación y ante el planteo de un acreedor se resuelve su nulidad. *“Es que, ... no pueden ampararse las irregularidades expuestas las que justifican decretar la nulidad del APE como de la resolución que lo homologara, de lo contrario se estaría convalidando una conducta reñida con la finalidad de la ley (que el deudor en cesación de pagos acuerde con sus acreedores), y **utilizando al Acuerdo Preventivo Extrajudicial como instrumento para el fraude.** Pareciera que es ésta la solución más compatible con los valores y principios superiores que están en juego y que es deber de la jurisdicción preservar.”*

VE pone de resalto que **el APE** es *“... un proceso concursal que, a diferencia del concurso preventivo o la quiebra, **no tiene una etapa verificatoria de los créditos ni el contralor de un funcionario ajeno al Tribunal,** lo que exige una mayor exactitud y completitud de la información brindada por quien pretende acogerse a este tipo de solución preventiva, ello a fin de evitar maniobras fraudulentas en perjuicio de los acreedores (CNCom., Sala D, in re “Bugallo, Mario Hugo” del 06.04.10, LL On Line AR/JUR/21889/2010).*

La resolución indica: *“Es decir que **la certificación profesional realizada es insuficiente a los efectos estatuidos por la 72.2° de la LCQ,** pues al no contar con los libros contables ni con ninguna documental que diera fe de lo que surge del estado de activo y pasivo acompañado, la consistencia de la aserción hecha por el profesional al afirmar que el listado de acreedores responde efectivamente a **pasivo** registrado y su enunciación es conteste con **la composición total de ese rubro,** sin que existan acreedores ajenos a los detallados, **no pudo ser verificada.**”*

Este fallo confirma que el APE es una herramienta que podría ser utilizada solo por empresas que lleven regularmente su contabilidad y cumplan con suficiencia ciertos estándares de información y transparencia. (causa “Bugallo, Mario Hugo s/ acuerdo preventivo extrajudicial” del 6 de abril de 2010, la Sala D)

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL Sala B 15171/2013 - MINISTERIO PUBLICO c/ BUENOS AIRES TUR S.R.L. s/ OTROS - ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR MINISTERIO PUBLICO Juzgado n° 12 - Secretaria n° 23

Buenos Aires, 9 de octubre de 2019.

Y VISTOS:

1. Buenos Aires Tur SRL apeló la resolución de fs. 1143/85, que declaró la nulidad de la sentencia homologatoria del acuerdo preventivo extrajudicial. Su memorial de fs. 1198/1210 fue contestado a 1216/25 por la Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara y a fs. 1228 por la Defensora Oficial.

2. El Sr. Juez a quo rechazó la prescripción articulada por la deudora, por estimar aplicable el plazo bienal previsto por el art. 4030 del CCIV y declaró la nulidad de la sentencia homologatoria, por considerar probados los extremos invocados por la nulidicente.

Los agravios del recurrente, en prieta síntesis, se fundan en la incorrecta aplicación de la normativa civil para el cómputo del plazo de prescripción y la ausencia de elementos, que permitan tener por probado el fraude denunciado por la Sra. Fiscal ante la Cámara.

Corresponde entonces, en primer término, examinar las quejas referidas al rechazo de la prescripción.

a. El apelante se agravió que no se aplicara el plazo previsto por el art. 60 de la LCQ, que dispone que el acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis meses, los que se computan desde la homologación.

Con prescindencia que el planteo nulificadorio fue efectuado contra la sentencia homologatoria del acuerdo preventivo extrajudicial, aquél fue articulado mediante una acción autónoma de nulidad, motivo por el cual los plazos de prescripción que corresponde aplicar son aquellos establecidos por el Código Civil, en su redacción anterior a la reforma de la ley 26.994, por tratarse de la normativa vigente a la fecha en la que se dictó la sentencia impugnada y no los de la ley 24522, como postuló el apelante.

Véase que en oportunidad de tratar el recurso de apelación articulado a fs. 664 vta. por la Sra. Fiscal actuante en primera instancia, esta Sala reencauzó la pretensión como una acción autónoma de nulidad por considerar que dicha sentencia podría encontrarse aquejada de graves vicios sustanciales o intrínsecos que la invalidarán como tal y ordenó su sustanciación mediante vía incidental, ante la falta de regulación del instituto (v. fs. 794/99, de los autos principales).

Por ello y en base a la falta de regulación específica de la normativa concursal respecto de la cuestión planteada en autos corresponde estar a las previsiones del Código Civil. Determinada la normativa aplicable, cabe entonces establecer el plazo de prescripción.

La regla general que emana del art. 4023 del CCIV, dispone que a todas aquellas acciones respecto de las cuales la ley no hubiera previsto un plazo especial cabe aplicar el plazo decenal (LLambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T. III, pág. 356, Ed. Perrot, Bs. As., 1973).

La presente acción no tenía regulado un plazo de prescripción específico en el anterior código, sin embargo, en razón del vicio alegado resulta de aplicación lo dispuesto por el 4030 del CCiv., tal como lo resolvió el anterior sentenciante, en tanto esa norma refiere a las situaciones en las que se invoque violencia, intimidación, dolo, error o falsa causa.

El planteo de nulidad se sustentó en la utilización por parte de la deudora de créditos simulados para obtener mayorías ficticias en perjuicio de sus verdaderos acreedores y en la existencia de una asociación ilícita conformada por profesionales de derecho con el propósito de ofrecer a diversas empresas, un medio para aniquilar sus pasivos de modo antijurídico y fraudulento. Asimismo, al ampliar el planteo, mediante la presentación de fs. 1/15 de estos autos, la nulidicente sostuvo que “...

Buenos Aires Tur SRL pretende utilizar los mecanismos previstos en la ley concursal no para lograr la consecución del interés público previsto por el legislador, sino para imponer unilateralmente quitas y esperas a sus acreedores con fraude...”.

Sin embargo, no se comparte el dies a quo indicado por el anterior sentenciante, dado que la presentación que dio inicio a esta causa es aquélla realizada en los autos principales el 23.06.06 y cuyo reencauzamiento dispuso esta Sala a fs. 794/99.

Por ello y en tanto la nulidicente tomó conocimiento del vicio imputado al serle remitidas las actuaciones por esta Sala como consecuencia del recurso de apelación deducido por la Sra. Fiscal actuante en primera instancia (17.03.06), a la fecha del dictamen de fs. 714/27,, no transcurrió el plazo de dos años que prevé el art. 4030 del Cciv., por lo cabe rechazar los agravios que postulan la prescripción de la acción intentada por la Representante del Ministerio Público Fiscal. b. Corresponde ahora el tratamiento de las quejas contra la

sentencia que declaró la nulidad de la resolución homologatoria del acuerdo preventivo extrajudicial de Buenos Aires Tur SRL.

La pretensión nulidificatoria de la Sra. Fiscal se sustentó en la utilización del procedimiento previsto por los arts. 69 a 76 de la LCQ para imponer el acuerdo a los acreedores que no fueron parte de aquél, actuación fraudulenta que, según sostuvo la nulidicente, importó una violación al orden público concursal, utilizando la figura del APE para fines ilícitos, al obtener la aprobación de su propuesta mediante las conformidades prestadas por acreedores ficticios, respecto de los cuales no se probó la existencia de sus créditos.

En concreto denunció que los dos acreedores que representan el 57,065% del pasivo quirografario total –Limia SA y Bridal SA- no pudieron ser hallados, como así tampoco antecedentes sobre su actividad comercial y financiera. Sostuvo que la misma maniobra perpetrada en la causa principal, se repitió en otros expedientes iniciados por el mismo letrado de la aquí apeista, en los cuales se denunciaron a los mismos acreedores, pese a que las empresas requirentes de la solución preventiva realizaban actividades en rubros diferentes y no tenían vinculación jurídica entre sí. Indicó que el carácter abusivo de la propuesta, hace impensable que acreedores legítimos hubieran aceptado sus términos y destacó el perjuicio que su homologación ocasiona a los acreedores disidentes.

Los fallos judiciales firmes son, por naturaleza definitivos, inmutables, y poseen todos los efectos propios de la institución de la cosa juzgada.

La declaración de cosa juzgada írrita debe apreciarse con criterio restrictivo, en tanto ella implica la importante consecuencia de dejar sin efecto un fallo judicial firme. Debe existir para su admisibilidad, singular peligro, relacionado, directa e incuestionablemente con la seguridad jurídica (CNCom., esta Sala, in re “Capponi, José María y otros c/ Mogliani, Martha O. y otro s/ Ordinario” del 17.10.16).

Así, las situaciones que pueden dar lugar a la referida calificación de cosa juzgada írrita, se resumen a casos en los que indudable e inequívocamente, se ponga en evidencia un vicio de singular gravedad en el proceso o en la sentencia misma, de modo tal que el mantenimiento de la situación jurídica derivada del pronunciamiento firme en cuestión ocasione un cuadro de palmaria afectación de los principios rectores de la justicia y de los derechos.

Como se dijo en párrafos precedentes, la nulidad fue fundada en la existencia de mayorías ficticias. El Sr. Juez admitió el planteo y declaró la nulidad de la sentencia homologatoria, por considerar que la deudora no probó la existencia y legitimidad de los créditos de los acreedores que prestaron la conformidad para obtener la aprobación de la propuesta.

En lo sustancial, los agravios de la deudora se fundaron en la falta de pruebas que permitan tener por acreditada la falsedad de los créditos y el cumplimiento de su parte de todos los recaudos legales al realizar la presentación del APE.

Corresponde entonces determinar si la actividad probatoria desarrollada por las partes, permite tener por probados los hechos, del modo en que lo decidió el anterior sentenciante.

En autos no existió aporte probatorio que permita tener por acreditada la existencia y legitimidad de los créditos de los acreedores que prestaron su conformidad para la homologación de la propuesta, a lo que cabe agregar la existencia de indicios suficientes para admitir el planteo nulidificatorio, entre los que se destaca la actitud pasiva que adoptó la deudora frente a las graves denuncias formuladas y los efectos que de ellas se derivan.

El juzgador hizo especial hincapié en el incumplimiento de la deudora de agregar las constancias documentales que permitieran demostrar la legalidad de los créditos y esos argumentos fueron soslayados por el apelante, quien volvió a insistir con la suficiencia de

la documentación aportada por su parte, de conformidad con el art. 72 de la LCQ y la falta de objeciones de los acreedores o el juez a su respecto.

Ahora bien, la deudora en diversas presentaciones destacó las amplias facultades de investigación y contralor que poseen los magistrados concursales, y pese a ello, omitió cumplir con la agregación de los documentos que le fueron requeridos por esta Sala a fs. 733 del principal y tampoco ofreció prueba alguna tendiente a lograr su incorporación en este incidente. Esa falta de colaboración e información, contraria a las disposiciones del art. 102 de la LCQ, se reiteró cuando fue intimada a denunciar los domicilios de los acreedores Bridal SA, Edgardo Saralegui, Patricia Martin, Germán Monti, Banco Societé Generale y Nino Tur de Antonio Baldachino (v. fs. 191, 226, 230 y 242).

Repárese que al contestar los reiterados traslados que se le cursaron a tales efectos, manifestó que su parte desconocía como se hicieron los contactos para el pago de los acreedores, que carecía de esos antecedentes y que esa tarea había estado a cargo de un gerente anterior de su parte (v. fs. 286).

La actitud reticente de la deudora constituye una presunción en su contra, en tanto pese a que aquélla se encontraba en mejores condiciones para demostrar la inexactitud de las denuncias de la Sra. Fiscal, no aportó los elementos para desvirtuarlas.

Por lo demás, la infundada negativa a presentar los antecedentes contables en base a los cuales se realizó la certificación contable, constituye también prueba indiciaria en su contra. No obsta a lo expuesto, los argumentos del recurrente en cuanto a la insuficiente tarea probatoria desarrollada por la Fiscalía, en tanto ambas partes se encuentran obligadas a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva (cfr. C.S., 16-2-1999, in re “San Martín Aguiar, Julio, LL diario del 19-5-99; Fallos 153:133, 254:311 y 295:65, entre otros).

De acuerdo con el principio de las cargas dinámicas probatorias, se torna intrascendente la calidad de actora o demandada en el proceso; la prueba incumbe a quién se encuentra en mejores condiciones para producirla (C.S., 4-2-1998, in re “Rudaz Bisson, Juan Carlos c/ Editorial Chaco SA”; CNCom. esta Sala, 2-8-1999, in re “Negocios Cinematográficos SA c/ ATC SA”; cfr. Peyrano, Jorge W., “Carga de la prueba. Conceptos clásicos y actuales” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1997, N° 13, pag. 97 y ss.).

Y en este caso es indudable que la deudora era quien debió ofrecer las pruebas para demostrar que los créditos eran reales, máxime si se tiene en cuenta el tipo de proceso en el cual se formuló el planteo y las implicancias que ello podría tener, para la continuidad empresarial. Tratándose de una acción mediante la cual se pretendió dejar sin efecto la sentencia homologatoria del acuerdo preventivo extrajudicial solicitado por la deudora, sus particulares características y los intereses comprometidos, era esperable la colaboración de la apeista para descartar cualquier indicio de fraude, en lo que a la conformación de las mayorías se refiere.

Ello así, en tanto la nulidad atañe a un proceso concursal que, a diferencia del concurso preventivo o la quiebra, no tiene una etapa verifcatoria de los créditos ni el contralor de un funcionario ajeno al Tribunal, lo que exige una mayor exactitud y completitud de la información brindada por quien pretende acogerse a este tipo de solución preventiva, ello a fin de evitar maniobras fraudulentas en perjuicio de los acreedores (CNCom., Sala D, in re “Bugallo, Mario Hugo” del 06.04.10, LL On Line AR/JUR/21889/2010).

Por ello, sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos establecidos por la normativa concursal para la presentación del APE, los jueces tienen facultades suficientes para disponer las medidas de investigación conducentes para el esclarecimiento de la situación patrimonial de los deudores (art. 274 de la LCQ).

Y si bien, en principio, la actuación de los magistrados se encuentra limitada en el APE, su papel es fundamental, a efectos de evitar que los fines previstos en la normativa concursal puedan ser violentados, en perjuicio de los intereses en juego, máxime cuando como acontece en el caso, se cuestionó la conformación del pasivo que llevó a la homologación de la propuesta.

Frente a ello, la certificación contable acompañada al presentar el APE, no aparece suficiente ante la orfandad documental que se presenta en autos y la cual fue consecuencia de la falta de cumplimiento de la deudora de los requerimientos cursados por el Tribunal para poder subsanarla.

A lo expuesto cabe agregar que según lo sostuvo el a quo, en las actuaciones realizadas en sede penal no pudo ubicarse a las sociedades Limia SA y Bridal SA –acreedores que detentaban la mayoría del pasivo informado por la deudora-, ni tampoco la presentación de declaraciones juradas que permitieran demostrar la existencia de los créditos en virtud de los cuales aquéllas prestaron su conformidad, cuestión esta que no mereció agravios del apelante.

En razón de lo expuesto, lo actuado en el marco de este incidente permite tener por configurado el fraude denunciado por la Sra. Fiscal, en la medida en que no pudo demostrarse la existencia y legitimidad de los créditos gracias a los cuales se obtuvieron las conformidades y se logró la homologación de la propuesta, lo cual sella la suerte adversa del recurso articulado en autos y conlleva a la confirmación de la resolución apelada.

4. Por ello, se rechaza el recurso de fs. 1192 y se confirma la resolución de fs. 1143/85, con costas al apelante por resultar vencido (cpr. 69).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Antecedente- Fallo 1ra instancia y Fiscalía

15171/2013 MINISTERIO PUBLICO c/ BUENOS AIRES TUR S.R.L. s/OTROS s/ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR MINISTERIO PUBLICO

Buenos Aires, 18 de febrero de 2019.

Y VISTOS: Por recibido.

A. Promovió la Sra. Agente Fiscal a fs. 1/15 la acción autónoma de nulidad para obtener la revisión de la sentencia de homologación del proceso de acuerdo preventivo extrajudicial de Buenos Aires Tur SRL. Sostuvo la funcionaria que el objeto de las presentes se basa en la nulidad del acuerdo homologado por haber sido celebrado en fraude a la ley y resultar -atento los graves vicios que denuncia- írrita la cosa juzgada que emana de ella.

Alegó que la deudora -como su letrado- a fin de obtener las conformidades necesarias para homologar la propuesta acompañada habría recurrido a la utilización de créditos falsos para obtener mayorías ficticias en perjuicio de sus verdaderos acreedores. Relató que, como consecuencia de ello, habría formulado constatado ante sede penal una denuncia por asociación ilícita conformada por un grupo de abogados que con el propósito de ofrecer a diversas empresas un medio para aniquilar sus pasivos de manera antijurídica, dentro de los cuales se encuentra el presente y, en los que constató una unidad intelectual y la existencia de acreedores que se reiteran en los distintos procesos y que no presentarían una justificación de sus acreencias (ver fs. 796 de los autos principales).

Realizó un esquema que da cuenta de los acreedores de Buenos Aires Tur SRL aclarando que los únicos que no prestaron conformidad con el acuerdo fueron Héctor Rubén Iglesias y Ma. Cristina Gesto. En cuanto al Sr. Iglesias explicó que el origen del crédito deriva de una sentencia de daños y perjuicios en la cual Buenos Aires Tur SRL resulto condenada, y mediante la cual la presentación del APE produjo la suspensión de subasta decretada en aquellos autos luego de quince años de pleito.

La Dra. Gesto era la letrada del Sr. Iglesias -quien habría fallecido- por lo cual presentados los herederos se opusieron a brindar la conformidad con la homologación del acuerdo pues ello implicaba un nuevo esfuerzo patrimonial en beneficio del deudor que no podían afrontar luego de ocho años de juicio.

Aclaró que el pasivo de la deudora se encontraba conformado por la suma de \$674.999,24 del cual Limia SA y Bridal SA (empresas que se repetirían en distintos APEs brindado conformidades) representarían con sus dos acreencias el 57 % del pasivo quirografario.

Realizó un análisis de los dos créditos y dijo que no se encuentra probada su existencia pues si bien el deudor dijo que se originaron en crédito bancarios no existe en autos documentación alguna que dé cuenta como se instrumentaron aquellos, ni surge que los créditos denunciados se encuentren en cabeza de aquellas empresas ni se encuentran tampoco denunciados sus domicilios, sino que son dos sociedades que no se halló información sobre su actividad comercial y financiera pese a las indagaciones formuladas por la fiscalía al efecto.

Puntualizó que esta maniobra por la cual los distintos deudores dedicados a actividades diversas -cuya única vinculación parece ser que los patrocina el mismo letrado- Dr. Kigel- se vió repetida en varios acuerdos extrajudiciales que enumera y ofrece como prueba a los fines que corresponda.

Finalmente y específicamente en relación al acuerdo manifestó que la propuesta resulta abusiva, ello pues el pago ofrecido a los acreedores no se corresponde con el 80% del valor de los créditos como se anuncia sino que deviene irrisorio en virtud de la falsedad de los montos denunciados.

Por lo expuesto y, en tanto aduce que la empresa Buenos Aires Tur SRL pretende utilizar los mecanismos previstos en la ley concursal para imponer unilateralmente quitas y esperas a sus acreedores en contra del orden público solicitó se declare la nulidad del acuerdo la homologado. A fs. 337/640 y 641, el Sr. Defensor Oficial asumió el cargo conferido para representar a los acreedores que detalla a fs. 653 y contesto demanda.

Dejo asentado que sus representados no fueron parte de ninguna operación que implique fraude para lograr la homologación del acuerdo, así como cualquier tipo de responsabilidad que pudiere imputársele a aquellos. B. A los fines de darle debido tratamiento a la cuestión suscitada en autos la “Sala B” de la Excelentísima Cámara Comercial reencauzó la pretensión de la Sra. Fiscal como una acción autónoma de nulidad

para obtener la revisión de la sentencia homologatoria por considerar que podría considerarse afectada por vicios sustanciales resultando írrita la cosa juzgada que de ella emanara.

Asimismo dispuso se suspenda la resolución definitiva de este incidente a las resultas de la causa penal por estafa referida en el pto b) de fs. 14 vta. Este Tribunal, atento lo ordenado por el Superior a fs. 797 de los autos principales, le dio trámite incidental a las presentes actuaciones ello en los términos del art. 280 de la LCQ (ver fs. 16).

C. A fs. 26/49 el letrado apoderado de Buenos Aires Tur SRL opuso excepciones de falta legitimación activa y prescripción. Contesto el traslado conferido e indico que resultan falsas las acusaciones formuladas por la Fiscalía en su escrito de promoción de este incidente por cuanto según las explicaciones que brinda la causa penal donde se encontraría denunciada la maniobra de la cual se lo acusa caratulada “Romi SRL y otro s/estafa” que tramitara por ante el Tribunal de Instrucción N° 2 no se encontraría en trámite pues respecto de los imputados se habría declarado el sobreseimiento por prescripción el cual se encontraría firme.

Adujo que los hechos invocados en la demandada derivan de suposiciones arbitrarias y sin un mínimo de prueba que las sustente sino que más bien se trataría de conclusiones personales de la funcionaria en orden a la naturaleza de la figura jurídica “acuerdo preventivo judicial”, la cual fue reiterada en diversos casos entre los que menciona a los autos “Banco Nación y otros s/estafa y otros delitos” donde el juez en sede federal habría denunciado por antes su Superior a la Sra. Fiscal de Cámara por las inexactitudes que se encontraba plagada la denuncia.

En relación a los acreedores y específicamente en cuanto a los herederos del Sr. Iglesias alegó que el monto del crédito referido por la Fiscalía resulta inexacto haciendo pensar que el crédito es determinante cuando en realidad no lo es, manifiesta que al publicarse los edictos, tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa y que se opusieron habiendo decidido su rechazo el anterior magistrado interviniente resolución que a la fecha se encuentra firme.

Por otro lado aclaró que del incidente de intervención judicial surgiría que no se encontró ningún elemento que encuentre alterada la información brindada oportunamente al Tribunal por lo cual la veeduría fue levantada concluyéndose que el activo de Buenos Aires Tur SRL es superior al de su presentación en el acuerdo.

Así, y luego de un extensa explicación respecto al proceder de la funcionaria manifestó que es falsa la afirmación en cuanto a que el APE resulta ilegal y no posee publicidad que autorice a los acreedores a objetar la homologación, que es falso que no contiene exigencias legales pues todos los acreedores deben ser denunciados ya demás debe existir una certificación contarle que dé cuenta de aquellos, que no hubo omisión de acreedores y todos ejercieron su derecho pues fueron objeto de impugnación que merituadas por el anterior magistrado fueron rechazadas, y no recurridas y que resulta falso que el régimen de mayorías sea distinto que el del concurso tradicional. Ofreció prueba que estimo hace a su derecho.

D. A fs. 664/675 se resolvió la excepción de falta legitimación activa y se difirió la excepción de prescripción para esta oportunidad, disponiéndose – atento la existencia de hechos controvertidos- la apertura de la causa a prueba a fs. 684/5.

A fs. 1129/1130 certificó la Actuaría sobre la prueba producida, encontrándose clausurado el período probatorio, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sra. Fiscal de Cámara a fs. 1/15 -tal como fuera ordenado por el Superior a fs. 797 de los autos principales- inició acción autónoma de nulidad para obtener la revisión de la sentencia homologatoria por considerar que aquella podría verse afectada por vicios sustanciales resultando así írrita la cosa juzgada que de ella emanara.

La cuestión a dirimir en las presentes actuaciones radica en determinar si a fin de obtener las conformidades legales a los fines de lograr la homologación del acuerdo, la deudora habría recurrido a la utilización de créditos falsos -por valores irrisorios- para obtener mayorías ficticias en perjuicio de sus verdaderos acreedores, y en fraude a la ley concursal.

II. Atento las particularidades del caso y a fin de mantener un orden metodológico centraré la cuestión en tres aspectos fundamentales.

a. En primer lugar, trataré la excepción de prescripción interpuesta pues de su suerte dependerá lo que se decida respecto al fondo de la cuestión.

b. Luego, analizaré los términos del acuerdo a fin de determinar si se desprenden de las constancias de autos, así como de la prueba ofrecida los vicios alegados por la Sra. Fiscal.

c. Finalmente, me avocare a merituar si, de existir aquellos, revisten la entidad suficiente para determinar la existencia de cosa juzgada írrita respecto de la resolución homologatoria obrante a fs. 793 de los autos principales.

III. En cuanto a la primera de las cuestiones a dirimir, sostuvo Buenos Aires Tur SRL a fs. 26/49 que la acción instaurada en su contra se encontraría prescripta, pues fue iniciada vencido el plazo previsto por el art. 60 de la LCQ.

La Sra. Fiscal al contestar el traslado conferido, solicitó su rechazo.

A su entender la acción instaurada se encuentra dirigida a obtener la nulidad del acuerdo reviste carácter de absoluto -en consecuencia- por trascender el interés de los particulares, resultaría imprescriptible.

IV. Como ut-supra se dijera la Cámara Comercial encauzo la acción de la Sra. Agente Fiscal como una acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita (ver fs.794 de los autos principales). Véase que en las presentes actuaciones no corresponde la aplicación de la Ley 26.944, ello así toda vez que, de aplicarse las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación se vería afectado el principio de irretroactividad de las leyes consagrado por el art. 7 del mismo cuerpo legal, pues de otro modo se alterarían los efectos de una relación jurídica, ya producidos antes de que el nuevo Código se hallase en vigencia, volviendo sobre una relación o situación jurídica ya constituida anteriormente con efectos jurídicos propios en el pasado, atribuyendo efectos que antes no tenían a actos jurídicos, por la vinculación de esos actos con un período de tiempo anterior a la vigencia de la ley.

Respecto al plazo que corresponde aplicar a la acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, como en el caso- el ordenamiento jurídico argentino carece de norma expresa (hasta la sanción del nuevo Código Civil y Comercial -ver art. 2564-) que regule la cuestión. Todos los autores señalan que la cuestión es de difícil solución; también hay cierta coincidencia en torno a que el plazo comienza a correr "desde que se tuvo conocimiento de los hechos fundantes o de los motivos de nulidad".-

Para algunos cabe aplicar los plazos previstos en los códigos procesales en materia de nulidades (Palacio, Lino, "La cosa juzgada fraudulenta y los límites temporales de su impugnación", LL 1997-E-586; Carbone, Carlos Alberto, "Impugnación de la sentencia firme en el proceso civil, concursal, laboral, administrativo e internacional", en Peyrano, Jorge, Director, Carbone, Carlos Alberto, Coordinador, Santa

Fe, Ed. Rubinzal, 2006, pág. 101).

Argumentan que se trata de una acción que pone en crisis una resolución judicial a la que la comunidad reconoce, y por ende, integra la estabilidad del orden jurídico; consecuentemente, el plazo debe ser el que el Código Procesal Civil otorga para impugnar de nulidad las decisiones judiciales.-

En el sector opuesto, otros entienden que la cuestión se rige por el código de fondo. Esta posición se funda en que la acción es una acción autónoma, fundada en el derecho sustancial, por lo que los plazos deben encontrarse en el ordenamiento que rige la causal de nulidad (Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", 2° Ed., La Plata, Ed. Platense, 2001, pág. 378, n° 250).

Ahora bien, dentro de esta posición: a) Una minoría se pronuncia por la imprescriptibilidad de la acción. Argumenta del siguiente modo: "la acción declarativa de nulidad no es prescriptible porque la cosa juzgada se sustenta en un principio de orden público, y no se prescribe contra el orden público según lo observaron ya los juristas romanos" (Pérez, Benito, "El fraude procesal", Rev. del Colegio de Abogados de La Plata, n° 11, 1963, pág. 433). b) La mayoría entiende que la acción es prescriptible. Esta solución se funda en dos argumentos básicos: (I) Con base en el principio de seguridad jurídica, el art. 4019 del Cód. Civil declara enfáticamente que todas las acciones son prescriptibles, con excepción de las enumeradas, entre las cuales no figura la acción de nulidad de la cosa juzgada; (II) Es esta la solución dada por la doctrina y la jurisprudencia para el ejercicio del juicio ordinario posterior al ejecutivo, situación análoga.-

Sin embargo, discrepa sobre el plazo del código de fondo que corresponde aplicar: algunos autores no se pronuncian por un plazo específico pero señalan que debe ser "breve", o "corto", en atención a la naturaleza de los actos procesales y las razonables pautas de celeridad que deben presidir el desarrollo de las contiendas judiciales (Ledesma, Ángela, "El fraude procesal", en Rev. de D. Privado y comunitario, n° 4, Fraudes, 1993, pág. 282).- Por razones de prudencia, otros se inclinan por el plazo bianual del art. 4030 Cód. Civil (Peyrano, Jorge, "Acción de nulidad de sentencia firme", en La impugnación de la sentencia firme, Peyrano, Jorge, Director, Carbone, Carlos Alberto, Coordinador, Santa Fe, Ed. Rubinzal, 2006, pág. 23; en la misma obra, y con igual argumento, Iparraguirre, Carlos M., "Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita", pág. 223); sostienen que "estamos ante un supuesto de nulidad, y éste es el plazo usual en materia de nulidades".-

Otra corriente aplica el plazo decenal del art. 4023 del CC. Esta posición se funda en las siguientes razones: (I) Éste es el plazo que rige para toda acción a la cual no se le ha previsto otro plazo; (II) Es el plazo que la jurisprudencia aplica para dos acciones que guardan analogía, como son (la prescripción de la actio iudicati) y la acción para promover el juicio ordinario posterior al ejecutivo, en la que el término se computa a partir que el ejecutante percibió el dinero (Cám. Civ. Capital, sala A, 9/5/1967, JA 1967-V361).-

Una cuarta tendencia entiende que no puede señalarse un plazo único sino que la cuestión depende de la causal invocada para solicitar la nulidad de la cosa juzgada (Gelsi Bidart, Adolfo, "De las nulidades en los actos procesales", Montevideo, 1949, pág. 359, n° 88; Berizonce, Roberto, "La nulidad en el proceso", La Plata, ed. Platense, 1967, pág. 128; Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", 2° Ed., La Plata, Ed. Platense, 2001, pág. 378, n° 250). De todas las posiciones descriptas, entiendo que debe aplicarse el plazo previsto en el código de fondo que regula la causal de nulidad invocada.

Así el plazo decenal del art. 4023 del CC será aplicable, pero sólo cuando no esté previsto un plazo menor. El plazo bianual del art. 4030 del CC será aplicable cuando se invoquen los vicios de violencia, intimidación, fraude, error, falsa causa y simulación, pero no cabe extenderlo a otros supuestos no previstos en esta norma, que por su carácter especial, exige la configuración de una situación específicamente contemplada por el legislador.-

Bajo tales premisas, y en aras de proteger derechos de terceros me inclinaré por aplicar al caso de autos la prescripción bianual prevista por el art. 4.030 del Cód. Civil.

Adviértase que dicho plazo prescriptivo es el usual en materia de nulidades, y que estamos ante un supuesto de nulidad, razón por la cual el art. 60 de la LCQ resulta inaplicable.

En esa línea argumental véase que de las constancias de autos surge que la Sra. Fiscal tomo conocimiento de la existencia del vicio alegado en fecha 17/3/2006 cuando -apelada la resolución por la Fiscalía de primera instancia a fs. 664 de los autos principales- el Superior le dio intervención, fue allí cuando la funcionaria indicó que en sede penal ante la gravedad de los hechos denunciados fue iniciada una causa por estafa.

Decretada la extemporaneidad del recurso y frente a los hechos suscitados el Superior encauzó la acción como acción autónoma por cosa juzgada irrita y dispuso se suspenda la presente a resulta de lo que en definitiva surja de la causa penal (ver resolución data del día 14/11/2006 (fs. 794/799 de los autos principales).

Bajo tales premisas desde que se dictara el auto de sobreseimiento por prescripción en las actuaciones penales (21.3.2012) –que en este acto tengo a la vista- que reanudara el trámite de las presentes y hasta que la funcionaria promoviera la acción de nulidad 23/8/2012 (fs. 15 vta. del presente incidente) el plazo bienal antes aludido no ha transcurrido por lo que la prescripción invocada será desestimada.

Véase asimismo que de entenderse que corresponde la aplicación del art. 60 de la LCQ. el plazo tampoco hubiera transcurrido, por lo que la excepción de prescripción interpuesta será rechazada, lo que así se decide.

V. Dicho ello, me avocare ahora al fondo de la cuestión suscitada en autos a fin de determinar si de la propuesta homologada así como de los demás elementos de prueba acompañados, surgen los vicios alegados por la funcionaria.

Sostiene la Sra. Fiscal que tanto en este acuerdo como en otros expedientes judiciales remitidos ad effectum videndi se habría conformado las mayorías del acuerdo con créditos ficticios en fraude a la ley y vulnerándose así los derechos de los reales acreedores quien al tomar conocimiento de su existencia sólo a través de la publicación de edictos ven cercenado su derecho a oponerse por resultar en la mayoría de los casos su oposición, extemporánea.-

Para comprender la entidad de los hechos que se denuncian es necesario tener en cuenta la característica del acuerdo preventivo judicial y extrajudicial: las condiciones de pago contenidas en el acuerdo se imponen a todos los acreedores, aun cuando se aprueben sólo por la mayoría de ellos.

Es decir, la mayoría de acreedores fija las condiciones de pago del acuerdo y los acreedores disidentes y ausentes se ven sometidos a esa voluntad y pierden su derecho de reclamar al deudor el pago íntegro de su crédito en el plazo pactado y quedan sometidos a las quitas, esperas y demás condiciones aprobadas por la mayoría.

Por eso, la validez de un sistema de mayorías está condicionada a que las decisiones se adopten de acuerdo a un procedimiento, regulado por ley o acordado por los

interesados. Este debe prever una estructura formal que garantice el ejercicio de los derechos de la minoría y al homogeneidad o comunidad de intereses de los votantes.

En esta regulación, se vislumbra la existencia de un importante tramo del proceso de formación de la voluntad que transita en una etapa extrajudicial previa a la presentación al juez, resultando por tal motivo trascendentales los deberes de información y transparencia que pesan sobre el deudor, tanto respecto de la totalidad de los acreedores que conforman el pasivo, como del órgano jurisdiccional quien -con los elementos aportados al proceso- se pronunciará en definitiva sobre la viabilidad de su homologación. Se ha dicho, con relación a este instituto, que "es propio de la dinámica concordataria del APE la etapa extrajudicial donde el deudor 'negocia' con sus acreedores una fórmula concordataria que le permita superar la crisis económica de su empresa" (Junyent Bas, Francisco A., "Nuevamente sobre la naturaleza del APE", LL Enfoques, 2012 -agosto-, 114).

VI. Ahora bien, más allá de que los requisitos formales aparezcan prima facie cumplidos, la realidad es que en orden a los derechos involucrados resulta fundamental revisar a través de esta acción tal como ordeno el Superior si de la sentencia homologatoria se desprenden vicios sustanciales o intrínsecos que la invaliden resultando irrita la cosa juzgada que emana de aquellos, vigilándose por este juzgador que so color de la autonomía de la voluntad (art. 71 LCQ) no se deslice un APE abusivo o contrario a la ley (art. 52 inc. 4º LCQ). En el caso de autos la propuesta homologada distingue entre acreedores quirografarios a los que se le abonaría el 80% de la deuda quirografaria en nueve cuotas de la siguiente manera: Las dos primeras cuotas del 5% del capital propuesto, las tres siguientes el 10% y las últimas cuatro el 15% las que corren desde el año 2006 hasta el 2014 inclusive. El monto por capital devengara interés puro del 4% anual desde el 20/12/2005 por el cual hasta esa fecha no devengara interés. A partir de esa fecha se abonará capital más interés de la forma fijada en forma conjunta con el vencimiento de cada una de ellos. Por ejemplo si la deuda es de \$100.000 se abonara en el primer vencimiento por las dos primeras cuotas \$4000 por capital con un interés de \$160, las próximas tres serán de 8000 con un interés de 320 y así sucesivamente hasta la cancelación de la deuda (ver fs. 316 de los autos principales).

Luego y respecto a los acreedores con privilegio especial conforme el art. 241 inc.2 y general del art. 246 inc.1 se abonaría el 60% de la deuda mensualmente sin importar el monto siempre a razón de \$200 mensuales. El capital no devengara interes alguno (ver fs. 317 de los autos principales.) Así, la deudora denunció que los acreedores que habrían prestado conformidad fueron los siguientes a saber: Bridal SA, German Gabriel Monti, Sturla y Cia., Nino Tur de Antonio Baldachinno, Edgardo Raúl Sarlegui, Adrián Rafael Perez, Limia SA, Diego Enrique Aenle, Patricia Silvia Martin, Héctor Rubén Iglesias, María Cristina Gesto y Banco Societe Generale.

Por su lado los únicos que no prestaron conformidad con el acuerdo fueron el Sr. Héctor Iglesias (que se opuso ver fs.365/70), y la AFIP a fs. 497 y María Cristino Gesto (su letrada), todas ellas desestimadas en la auto cuya nulidad se persigue. Analizaremos en virtud de las constancias de autos los antecedentes de las empresas que acordaron con la deudora: Bridal SA y Limia SA son las dos empresas cuyas acreencias – derivadas de préstamos financieros ambas- conforman el 57,065% del pasivo quirografario y por lo tanto resultan determinantes a los fines del cómputo de las mayorías. Respecto a ello resulta llamativo que la única forma en que la deudora hizo constar el estado de su pasivo y activo fue un certificado hecho por un contador público pero en base a constancias que le fueron exhibidas por la deudoras, pues pese a la intimación cursada por

el Superior no fueron anejadas en autos, lo cual adelanto criterio de quien suscribe resulta improponible. Es que teniendo en cuenta que las condiciones de pago contenidas en el acuerdo se imponen a todos los acreedores, aun cuando se aprueben sólo por la mayoría de ellos, resulta imprescible que además de aquella certificación se acompañen al Tribunal los libros contables de la deudora, pues ello asegura la transparencia del proceso ante la ausencia de síndico en el trámite del APE.

Véase –como antes se dijera- que dicha documentación fue requeridos por el Superior a fs. 733 y pese a la gravedad de los hechos denunciados no fueron acompañados en autos a fin de desvirtuar las manifestaciones esgrimidas por la funcionaria, ni tampoco fue puesta a disposición la documental que diera fe de aquellos asientos.

Repárese que la finalidad de los libros referidos a la situación económica del deudor nos es más que para asegurar la veracidad de los mismos y a su vez evitar la colocación de “notas” o contenidos que puedan alterar el contenido de aquellos.

Por otro lado resulta indispensable según la normativa concursal que la existencia de esos créditos se encuentra probada, ello dado la inexistencia de una etapa informativa adecuada que permita evaluar apropiadamente el carácter fidedigno de los acreedores que componen la mayoría imperativa y toda vez que ambas acreencias derivan de “Prestamos financieros”, que no han sido acompañados.

En tal contexto el art. 72-2° de la LCQ reviste singular importancia, pues la enumeración a que el mismo se refiere es la que permite establecer la detallada composición del pasivo, la cantidad de acreedores y la base sobre la que ha de definirse el computo de las mayorías que requiere la adhesión a acuerdo para poder ser homologado.

En efecto, en el marco del presente proceso homologatorio, no está estructurada instancia insinuatoria alguna que permita, conforme pautas acordes con la observancia trabajo sobre acuerdo preventivo extrajudicial del principio del debido proceso, definir la conformación del pasivo concursal en aras de precisar cabalmente esa base para la estimación de las correspondientes mayorías, por lo cual, la realización de la labor certificatoria profesional prevista en el citado inciso es un elemento vital, pues solo así sería posible insuflar verosimilitud al detalle aportado por el deudor (Cfr. Cámara de Apelaciones de San Martín; Sala II, en autos “Asociación Mutual Supervisores Ferroviarios s/ homologación acuerdo preventivo extrajudicial” del 19/04/05).

Es decir que la certificación profesional realizada es insuficiente a los efectos estatuidos por la 72.2° de la LCQ, pues al no contar con los libros contables ni con ninguna documental que diera fe de lo que surge del estado de

activo y pasivo acompañado, la consistencia de la aserción hecha por el profesional al afirmar que el listado de acreedores responde efectivamente a pasivo registrado y su enunciación es conteste con la composición total de ese rubro, sin que existan acreedores ajenos a los detallados, no pudo ser verificada.

Es que, al no acompañarse en autos la documentación base de aquellas registraciones no puede constatarse la veracidad de su existencia, mucho menos si tampoco se aportaron otros elementos que indique -al menos- de la entrega del dinero tal como una transferencia bancaria ni cualquier indicio que dé cuenta de aquello.

Estas circunstancias conducen de por sí a denegar la posibilidad de presentar un acuerdo de este tipo, considerando que la prueba de libros es condición sine qua non para lograr una homologación en estos tipos de procesos, ya que si bien el instituto se encuentra disponible para todo deudor si se pretende su homologación deben cumplirse

restrictivamente con todos los recaudos previstos por el art. 72 de la LCQ, siendo necesaria la existencia de registraciones contables confiables.

Más aun cuando como en el caso en análisis se cuestiona su veracidad y se observa que la prueba de libros es necesaria pero no suficientes a los fines de evaluar la sinceridad de la presentación de una APE, pues aun existiendo libros, cuando otras circunstancias, permiten presumir que sus asientos no son confiables, no debe facilitarse el acceso a la homologación. No es óbice para ello las constancias que surgen del incidente de piezas por separadas donde se designó veedora pues su tarea se limitó a informar respecto de las actividades de la empresa luego de homologado el APE (ver fs. 1049/50 de aquellos actuados) pero de manera alguna da cuenta de la veracidad de los préstamos denunciados al presentarse el presente acuerdo y de cómo fueron computadas las mayorías.-

A ello se suma lo informado por la AFIP en las actuaciones penales “Romi SRL s/estafa” que en este acto tengo a la vista-respecto a estas dos sociedades.

En cuanto a Bridal SA surge de las averiguaciones realizadas por el organismo que según fuera constatado en su oportunidad el domicilio fiscal de aquella es el situado en Paraguay 1446 Dpto: D donde desarrolla -como actividad económica- la venta de materiales para la construcción habiendo presentado declaración jurada por impuesto a las ganancias solo respecto al año 1996 (ver fs. 888 de aquellos actuados y fs.771 informe de la IGJ).

Por su lado Limia SA tiene domicilio en la calle Montevideo 770 de esta Ciudad, allí el órgano fiscalizador constató que funciona un estudio contable del Dr. Veloso y que atendido por un empleado manifestó que la empresa resultaba cliente del estudio, tras varios requerimientos nadie se presentó ante el organismo fiscalizador ni tampoco acompañó la documentación respiratoria (fs.894 vta).

De ello se deduce que no pudo constatar que estas empresas estuvieran en funcionamiento ni fue posible ubicarlas, mucho menos a sus representantes legales, ni tampoco surgen datos claros respecto a si aportaron declaraciones juradas en la que se haya constatado la existencia de estos préstamos por lo cual la veracidad de los mutuos alegados no fue demostrada (fs.896 de la causa penal).

Esto demuestra que más allá de la valoración formal que oportunamente merituará el magistrado que me precedió, lo cierto que luego de llevada a cabo las investigaciones fiscales y penales respectivas no se ha podido constatar fehacientemente los extremos referidos en relación a la conformación del activo y el pasivo de la sociedad, lo cual resulta cuanto menos un indicio de que empresas no conectadas con la actividad de la deudora económicamente invocaron créditos originados en mutuos que no han sido aportados -pese al requerimiento cursado por el Superior a fs.733 para que adjunte la totalidad de la documentación respaldatoria- y consignándose los domicilios actuales de cada uno de los acreedores, recaudo que tampoco se encuentra satisfecho. Sin considerar esos acreedores la mayoría no hubiera sido alcanzada.

Nota aparte merece la actitud reticente de la deudora, véase que ordenado que fuera la notificación por el Tribunal a todos los acreedores (fs.79) ésta no informó cómo se contactó con aquellos acreedores y en que domicilios para efectuar los pagos acordados, pese a varios requerimientos al efecto (ver fs.262/263). A ello se suma que estas empresas figuran como acreedoras en otros acuerdos extrajudiciales otorgando préstamos de la misma índole, tales como, Romi, Dimat, Integarciones Tecnológicas; Hotel Crillon y Servicios y Calidad SA entre otros, lo cual a mi entender resulta cuanto menos sugestivo.

Dentro del listado de acreedores que voto en contra también se encuentra el crédito del Sr. Iglesias, fallecido y del cual mediara oposición que fuera rechazada en su oportunidad por extemporánea. Respecto de esta categoría especial de acreencias, se ha precisado que la cuestión se origina, generalmente, en el hecho de que estos créditos (al menos los extracontractuales que requieren la tramitación de extensos juicios ordinarios para ser reconocidos), llegan por lo general tarde al concurso y son sometidos a propuestas respecto de las que no han podido opinar" (Barreiro y Truffat, cit., p. 252). Ello, podría solucionarse con la debida comunicación al momento de presentarse el APE al juez interviniente en esas actuaciones y siempre y cuando el listado de juicios en trámite se encuentre completo, pero este no fue el caso.

En cuanto a la legalidad de la notificación por edictos el Superior ya se pronunció respecto a su eficacia en estas actuaciones por ello más allá de la postura que pueda tener cada uno de los acá intervinientes respecto a aquella, su tratamiento resulta abstracto pues su validez ya fue materia de tratamiento. Sin perjuicio de ello sí parece importante puntualizar la descripción que diera en su oportunidad la deudora respecto del crédito del Sr. Iglesias, pues claramente no se condice con las actuaciones.

Es que este último el acuerdo se aplica aunque no hubiera votado la propuesta, siendo en el caso que recibirá el 80 % de su crédito en 9 cuotas. En las actuaciones en trámite por ante el Juzgado Comercial N° 17 Secretaría N°34 surge que las partes habrían efectuado un acuerdo de pago por la suma de U\$S 160.602,55 con más intereses por los daños y perjuicios reclamados por el Sr. Iglesias y que algunas cuotas fueron abonadas quedando al 14.4.03 pendiente de pago la suma de US\$ 100.000 mas no por \$100.000 como fuera denunciado a fs. 272 de los autos principales.

Por otro lado su deuda denunciada fue pesificada sin considerarse los intereses ni el el CER, reduciéndose así el valor real de lo debido a sumas insignificantes luego de años de litigio. Párrafo aparte merecen los créditos por honorarios por servicios y asesoramiento los cuales sin exhibir documentación respaldatoria seria fáciles de pre constituir. Además, pongo de resalto que los créditos denunciados no guardaban relación con la actividad denunciada por la deudora.

VII. Dicho ello corresponde determinar si las irregularidades descriptas son de tal entidad como para decretar la nulidad de la sentencia homologatoria dictada a fs. 547/50.

Bajo tales premisas considero necesario recordar que la cosa juzgada encuentra su fundamento en razones de oportunidad y consideraciones de utilidad social, que hacen necesario poner un término al debate judicial y tratar la sentencia como ley irrevocable para el caso concreto. En efecto, la inmutabilidad de los decisorios no constituye una exigencia jurídica, sino de índole política, que encuentra fundamento en razones de seguridad jurídica y paz social (conf. De los Santos, M., "Excepción de cosa juzgada " en Peyrano, J.W. y otros, Excepciones procesales, Panamericana, 2000, T. I, p. 236/237). Como expresara Couture, la cosa juzgada "no es de razón natural, sino de exigencia práctica" (conf. Couture, E., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Depalma, 1974, p. 400/401) pues son valoraciones de seguridad, orden y poder, más que de estricta justicia, las que aconsejan su mantenimiento en los ordenamientos legales.

También cabe recordar que la cosa juzgada goza de tutela constitucional pues constituye un bien que se incorpora al patrimonio de la parte a quien favorece, que se encuentra protegido por la garantía de inviolabilidad del art. 17 CN (conf. Fallos: 184:137; 209:303; 237:563;

307:1709; 308:916 y 319:3241 citados en De los Santos, M., "Excepción de cosa juzgada " en Excepciones procesales, Ed. Panamericana, 1994, p. 149).

Sin embargo, como la certeza en sí misma no asegura una verdadera paz social, resulta relevante que esa certeza no sea conseguida de un modo cualquiera. De allí que ya Chiovenda admitiera la posibilidad de impugnación de la cosa juzgada con fundamento en que su autoridad no es absoluta y necesaria, sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, de manera que estas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar su sacrificio, para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta (conf. Hitters, Juan C., Revisión de la cosa juzgada , Platense, 1977, p. 127).

En el orden nacional, luego del leading case de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 19 de febrero de 1971, en autos "Campbell Davidson c. Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 279:54) se ha consagrado en nuestro derecho el concepto de inmutabilidad relativa de la cosa juzgada y la procedencia de su impugnación por vía de acción autónoma de nulidad. Estableció allí el Alto Tribunal que, si bien la autoridad de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales en que se asienta la seguridad jurídica, "la misma supone la existencia de un juicio regular, fallado libremente por los jueces, en tanto no puede convertirse en inmutable una decisión que derive de un proceso no dotado de ciertas elementales garantías de justicia"(del fallo antes citado y ver De los Santos, M.A., "Excepción de cosa juzgada " citado, T. I, p. 238, doctrina y jurisprudencia allí citada, ed. Panamericana, 2000). Así ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que "la institución de la cosa juzgada , como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales" (Fallos: 238:18). La doctrina y la jurisprudencia posteriores al relevante fallo citado se han pronunciado en el sentido que, aun cuando no se encuentre legislada la nulidad de sentencia firme en el Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, siempre resulta admisible deducir la pretensión en examen por hallarse íntimamente vinculada a las garantías constitucionales.

También se ha dicho que el trámite aplicable a la acción declarativa autónoma debe ser el más amplio que prevea el ordenamiento (conf. De los Santos, M., "Recurso de nulidad" en Gozaíni y otros, Recursos Judiciales, Ediar, 1993, p.118/119 y jurisprudencia allí citada y conclusiones del X Congreso Nacional de Derecho Procesal y del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, octubre de 1999).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que; "La eventual falta de un procedimiento ritual expresamente previsto en la ley procesal local no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan" (conf. Corte Sup., 07/08/2007, "Cid, José F. v. Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos", La Ley, Cita Online: 4/64675).

Como corolario de lo expuesto, cabe precisar que si bien la pretensión de autos constituye un remedio impugnativo de índole excepcional, su procedencia debe ser analizada teniendo en cuenta si ha existido en el juicio impugnado una violación de las garantías del debido proceso o vicios del consentimiento graves (conf. Morello, A. M., "Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita ", ED, 36-293; Hitters, J. C., Revisión de la cosa juzgada , L. Editora Platense, 1977 y "Revisión de la cosa juzgada . Su estado actual", LA LEY 1999-F, 996; Dansey, Carlos A., "Acción Autónoma

de nulidad de sentencia" en "Escritos Forenses", Corrientes, 2000, p. 14/15; Maurino, A. L. "Revisión de la cosa juzgada ", LA LEY, 2001-B, 1131, Gil Domínguez, A., "La acción de nulidad por cosa juzgada írrita ", LA LEY, 2006-B, 808, Sbdar, C. B., "Revisión del proceso fraudulento. Acción autónoma de nulidad", LA LEY del 03/06/2009 y Peyrano, J. W. y otros, La impugnación de la sentencia firme, T. I, p. 23/24, Rubinzal Culzoni, 2006). Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente que la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional (CSJN, "Rocatagliata c. Instituto Municipal de Previsión Social", DJ 1995-2-440, "Egües, A. c. Provincia de Buenos Aires", LA LEY, 1998-A, 116), pero la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada , como tantas otras de raigambre constitucional, no es absoluta (CSJN, Fallos: 301:1067).

En principio, la cosa juzgada debe respetarse salvo en los supuestos en que no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ello en atención a que aquella supone la existencia de un juicio regular donde se ha garantizado el contradictorio y fallado libremente los jueces (CSJN, "Márquez Lucas S.", 10/11/1992, Doc. Jud. 1994-1-34 y CNCiv., esta Sala, 21/09/2009; "Formiga de Rafaldi, Elida E. y otros c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", Publicado en: LA LEY 06/10/2009, 06/10/2009, 6 - LA LEY 2009-F, 38 - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2009 (diciembre), 254 - IMP 2010-1, 64 - LA LEY 12/02/2010, 4, con nota de Jorge Ocantos; LA LEY 2010- A, 470, con nota de Jorge Ocantos; Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010 (marzo), 14, con nota de Diana Graciela Saiz).

Por lo expuesto, las irregularidades relativas a que la sentencia homologatoria constituye un ataque a principios básicos sobre los que se asienta el orden jurídico debe ser analizado en concreto, considerando la colisión o tensión de las garantías involucradas a la luz de las circunstancias del caso que se decide y de las irregularidades atribuidas al proceso que concluyó con la sentencia impugnada.

VIII. En el caso se plantea una colisión de garantías, concretamente entre la normativa concursal y el derecho de propiedad, defensa y juicio y garantía del debido proceso para quienes no hayan consentido el acuerdo contractual entre el deudor y los acreedores que conformaron la mayoría necesaria para alcanzar la homologación.

Con claridad se advierte de la reseña que acabo de efectuar, que el tramo de la decisión en tratamiento, no discurre sobre el cumplimiento o incumplimiento de los pasos reglamentados en la ley falencial, sino que -precisamente sostiene que mediante ese cumplimiento se pergeñó el obrar fraudulento del deudor.

El argumento esgrimido en alguna oportunidad por la deudora en cuanto la nulidad es abstracta pues el acuerdo se encontraría cumplido, se desestima por cuanto el objeto de la nulidad refiere a aquellos acreedores que no fueron parte del acuerdo y que se ven perjudicados pues al homologarse la propuesta el acuerdo se les impone.

En tal contexto la Corte Suprema de la Provincia sostuvo que "la conformación de los acreedores es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta, pudiendo denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley" (C.S.J.N., A. 2495.XL, in re "Arcángel Maggio S.A. s. concurso preventivo s/ incidente de impugnación de acuerdo preventivo", sent. del 15-III-2007, criterio reiterado en "Sociedad Comercial del Plata S.A. s. Concurso preventivo", Abeledo Perrot n° 70055695), pauta de integración normativa que encuentro plenamente aplicable al caso de autos, y que habilita -y no desplaza- la aplicación de los principios generales del derecho común a la problemática de autos.

No ha de pasar inadvertido, que en este tipo de alternativas concursales, resulta visceral el adecuado cumplimiento del deber de información en relación a los elementos que componen el activo y pasivo del patrimonio del deudor, conforme lo viene advirtiendo con ahínco la doctrina especializada (ver, entre otros, Nissen, Ricardo A., "El control judicial de los acuerdos preventivos", LL 2007- F,1333; Favier Dubois, Eduardo M. -h.-, "La investigación en los procesos concursales. Una agenda hacia las buenas prácticas", LL Enfoques 2011 -marzo-, 90; Flores, Fernando M., Junyent Bas, Francisco, "Los deberes informativos del deudor apista y la naturaleza abusiva de la propuesta: dos situaciones que menoscaban el Acuerdo Preventivo Extrajudicial -A.P.E.-"; Junyent Bas, Francisco A., "Nuevamente sobre la naturaleza del APE", LL Enfoques, 2012 -agosto-, 114).

En cuanto a la prueba producida la que fuera evaluada ut-supra se desprende claramente que la conducta desplegada por la deudora continuó- vulnera además principios elementales de todo acuerdo, en particular, el de buena fe, perjudicando con su accionar a los verdaderos acreedores, por lo que el derecho no debe amparar esas conductas, que si bien pueden estar aparentemente cubiertas de un marco legal, son contrarias con el ordenamiento normativo en su conjunto y tornan procedente la revisión de la sentencia impugnada.

Véase que la omisión de adjuntar la documentación respaldatoria de los créditos impide tanto al juez como a los acreedores controlar su legitimidad. Los acreedores que no prestaron conformidad y tienen derecho a formular oposición no están en condiciones de ejercer sus derechos ante el voto de la mayoría, si no tienen posibilidades de conocer el origen de los créditos, ni de determinar si están respaldados por documentación suficiente y auténtica o si se presenta una causal de exclusión para votar, u otras cuestiones que puedan afectar la validez del acuerdo.

Es más, lo más probable es que ni siquiera se hayan notificado por edictos, ya que se trata –a mi entender- de un medio ficto de muy reducida eficacia para que una persona tenga conocimiento de un pleito. A su vez, entiendo que el juez no puede ejercer el control jurisdiccional que le impone en forma específica el art. 52.4 LC si sólo cuenta con la declaración unilateral del deudor sobre los créditos denunciados. Existe una notoria situación de colisión de intereses que impide atribuirle eficacia probatoria a su mera manifestación. La certificación contable requerida por el art. 72 inc. 2º LC es insuficiente a tales fines, porque carece de toda eficacia probatoria para justificar la legitimidad de los créditos. La calificación jurídica que debe formular el juez sobre la validez del acuerdo (art. 52.3 LC) no puede ser suplida por la certificación de un contador, pues es una tarea que excede la competencia del profesional y los alcances de su intervención.

La circunstancia de que el art. 72 no exija expresamente que se presenten los títulos de los créditos, no obsta a que sean imprescindibles para darle curso al acuerdo, porque tal exigencia deriva de las demás disposiciones del Capítulo VII que prevén una fase de contradicción (art. 75 LC) y de control jurisdiccional.

La ausencia de información obsta a su ejercicio, afectando el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (art. 18 CN).

Como corolario, también se afecta el derecho de propiedad de los acreedores ausentes y disidentes, ya que nadie puede ser privado de aquélla sin un juicio previo (art. 17 CN).

Las normas de la ley de concursos no pueden ser aplicadas de modo que violen derechos constitucionales, porque ello acarrea la invalidez de la sentencia que no observe la supremacía de la Constitución Nacional, consagrada en su artículo 31.

En el caso, no obstante los reparos opuestos por la deudora en cuanto a la suficiencia de la documentación presentada no se exhibió en ninguna oportunidad los instrumentos respaldatorios de los créditos, cuya procedencia y legitimidad está objetados en la resolución apelada. Por el contrario, Bueno Aires Tur SRL al contestar el traslado del memorial defiende su derecho a no presentarla, invocando la inexistencia de etapa verificatoria (ver fs. 738/88).

Esta reticencia no puede ser interpretada sino en contra de la deudora. No sabemos si los títulos invocados son auténticos, si tienen fecha cierta, ni siquiera si existen, ya que el contador certificante no los identificó con la precisión exigible.

En tal contexto no ha de pasar inadvertido, que en este tipo de alternativas concursales, resulta visceral el adecuado cumplimiento del deber de información en relación a los elementos que componen el activo y pasivo del patrimonio del deudor, conforme lo viene advirtiendo con ahínco la doctrina especializada (ver, entre otros, Nissen, Ricardo A., "El control judicial de los acuerdos preventivos", LL 2007-F,1333; Favier Dubois, Eduardo M. -h.-, "La investigación en los procesos concursales. Una agenda hacia las buenas prácticas", LL Enfoques 2011 -marzo-, 90; Flores, Fernando M., Junyent Bas, Francisco, "Los deberes informativos del deudor apista y la naturaleza abusiva de la propuesta: dos situaciones que menoscaban el Acuerdo Preventivo Extrajudicial -A.P.E.-"; Junyent Bas, Francisco A., "Nuevamente sobre la naturaleza del APE", LL Enfoques, 2012 -agosto-, 114).

IX. No es óbice a las precedentes conclusiones que la querrela penal promovida por la Sra. Agente Fiscal concluyera por sobreseimiento por prescripción. El sobreseimiento no implica absolucón ni es vinculante para el juez comercial (conf. CNCiv., Sala F, 08/09/1998, D.J. 1999-2-1000; CNCom., Sala B, 28/02/1986, LA LEY 1987-C-427).

La autoridad de cosa juzgada del pronunciamiento penal sobre la instancia civil no depende de su forma sino de su contenido o sustancia (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil: obligaciones, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012, T. IV-B, p. 71), de manera que aunque no imponga ninguna clase de efectos sobre la sentencia civil, ello es sin perjuicio de la consideración necesaria que debe realizar el juez civil del sobreseimiento en sede penal en función de sus fundamentos o de la causal que llevó al sobreseimiento (conf. Piedecabras, Miguel A., "Incidencia de la sentencia penal en relación con la sentencia civil", en Mosset Iturraspe, Jorge y Lorenzetti, Ricardo Luis, dir., Revista Derecho de Daños; 2012-3, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 89; Mosset Iturraspe, Jorge y otro, Código Civil comentado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, T. Responsabilidad Civil Artículos 1066 a 1136, p. 265).

Cabe recordar al respecto que el suscripto solamente se ve limitado por la absolucón o el sobreseimiento si quedó fundado en la inexistencia del hecho, y por el contrario no existe cosa juzgada si la solución penal reposa en la falta de culpa del imputado, en la muerte del imputado o, como en el caso, en la prescripción de la acción penal (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio-Zannoni, Código Civil y leyes complementarias, Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 318/319; CNCiv., Sala M, 22/03/2007, "Emebe SACFAI y M c. Saramaga Rodríguez, Daniel J." L. 441.866).

Es así que, la acción de fraude ejercida debía prosperar. Es que, bajo el amparo de haber observado las formas del proceso concursal, no pueden ampararse las irregularidades expuestas las que justifican decretar la nulidad del APE como de la resolución que lo homologara, de lo contrario se estaría convalidando una conducta reñida con la finalidad de

la ley (que el deudor en cesación de pagos acuerde con sus acreedores), y **utilizando al Acuerdo Preventivo Extrajudicial como instrumento para el fraude.** Pareciera que es ésta la solución más compatible con los valores y principios superiores que están en juego y que es deber de la jurisdicción preservar.

Por lo expuesto, se RESUELVO:

- a. Rechazar la excepción de prescripción interpuesta en los términos del art. 60 de la LCQ. por Buenos Aires Tur SRL a fs. 26/49, con costas a la vencida (art. 68 y 69 del Cpr.);
- b. Declarar nula la sentencia de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial de Buenos Aires Tur (fs. 547/50 de los autos principales), por resultar irrita la cosa juzgada que emana de aquella;
- b. Con costas a la deudora en su carácter de vencida (art. 68 y 69 del Cpr.);
- c. Notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal y, al Defensor en su público despacho sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HERNÁN DIEGO PAPA

7. MORIGERACION DE LOS INTERESES DE AFIP

La Cámara entiende que, teniendo en consideración el marco coyuntural por el que atraviesa nuestra economía y lo elevado de las tasas bancarias actuales, juzga razonable ajustar el interés reclamado por el organismo recaudador, a una vez y media la tasa activa que percibe el BNA en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, por todo concepto, y sin capitalizar.

**CAMARA COMERCIAL - SALA C Incidente N° 61 “CABAÑA AVICOLA JORJU SA S/ QUIEBRA S/ INC. VERIFICACION AFIP” Expediente N° 37580/2013/61
Juzgado N° 17 Secretaría N° 34**

Buenos Aires, 5 de marzo de 2020.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la AFIP la resolución de fs. 406/409, en lo que respecta a la morigeración de los intereses reclamados por el incidentista, y al régimen de costas que allí fuera establecido.

II. El memorial fue presentado a fs. 415/419, y su contestación luce a fs. 425/428. A fs. 435/438 dictaminó la Sra. fiscal general.

III. 1. a. Tiene dicho el tribunal que la posibilidad de los jueces de morigerar intereses como los de marras, no se encuentra supeditada a la previa declaración de inconstitucionalidad de las normas legales y administrativas que los fijan, en tanto se trata del ejercicio de una facultad que ha sido reconocida a los magistrados desde siempre, y que ahora tiene expresa recepción legal (art. 771 código procesal). Ahora bien, en materia de intereses fiscales la ley 11.683 delega en la Secretaría de Hacienda –hoy Ministerio de Hacienda-, la fijación de la tasa de los intereses respectivos, y estableció a su vez un tope vinculado con aquel que se percibe en el mercado financiero (v.gr el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el BNA, en tanto que los punitivos, no podrán exceder en más de la mitad de aquellos –arts. 37 y 52 ley citada-).

De ello se deriva que el mencionado régimen deja margen a la fijación de una tasa menor de aquel tope, que ha quedado establecido como hipótesis de máxima.

En ese contexto, **teniendo en consideración el marco coyuntural por el que atraviesa nuestra economía** -al que ha hecho referencia la Sra. Fiscal general en su dictamen-; el estado de insolvencia del requerido (esta Sala, en autos “Vansal S.A. s/ quiebra s/ inc. verificación por AFIP”, del 05/03/13); **y lo elevado de las tasa bancarias actuales** –cuya incidencia en el asunto ha sido expresamente tenida en consideración por la ley 11.683 al establecer un tope con base en ellas-, **este tribunal juzga razonable el temperamento adoptado por la primer sentenciante que ordenó ajustar el interés reclamado por el organismo recaudador, a una vez y media la tasa activa que percibe el BNA en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, por todo concepto, y sin capitalizar.** Por tales motivos, el recurso de marras será rechazado.

b. Igual suerte habrá de seguir la pretensión vinculada al régimen de costas. Tiene dicho la Sala que la solución pretorianamente establecida de imponer al promotor del incidente las costas generadas por la verificación tardía, reconoce como fundamento el hecho de que, previsto en la ley un trámite de verificación tempestivo que no genera costas -el cual, a su vez, es concebido como la máxima expresión de la “concuralidad” en tanto habilita el recíproco control entre coacreedores-, quien deja de utilizarlo injustificadamente debe cargar con los gastos que se hubiera dispensado de pagar si hubiera hecho uso de dicho mecanismo legal (ver "Pinturería Profesional de Marcos S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación (por Fisco Nacional)", del 01/11/12; “CIDECA Compañía Industrial del Cuero S.A s/quiebra s/ incidente de verificación de crédito de AFIP” del 28/06/18; entre otros). No obstante, la vigencia de esa solución jurisprudencial –que, en estricto rigor, no reconoce expresa previsión legal- no debe ser aplicada de manera automática, sino que requiere el examen de las circunstancias particulares de cada caso.

En la especie, no es hecho controvertido que parte de las acreencias insinuadas son anteriores a la presentación en concurso preventivo de la deudora, hoy devenido en quiebra. En ese contexto, la mera invocación del art. 202 L.C.Q. (fs. 393 pto. IV) para eximirse de las costas se exhibe insuficiente, en tanto no puede alcanzar aquellos rubros que debieron insinuarse en el concurso. Por lo demás, las alegaciones genéricas efectuadas en esta instancia en torno a las demoras propias para la determinación de los créditos y lo exiguo del plazo previsto en el art. 32 L.C.Q., no sólo resultan extemporáneas –al no haber sido sometidas a consideración del a quo-, sino que se presentan insuficientes dada la ausencia de una clara explicación al respecto. Por tales motivos, la cuestión será decidida en el sentido adelantado.

c. Finalmente, las cuestiones relativas a la base a tener en cuenta para regular honorarios, hace a cuestiones que exceden claramente la continencia del recurso de que se trata.

No sólo porque no fueron propuestas al Sr. juez de grado, sino porque ni siquiera han sido fijados estipendios susceptibles de ser revisados por esta Alzada.

IV. Por ello se RESUELVE:

a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida en lo que fue objeto de agravio; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 código procesal). Notifíquese por secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN-JULIA VILLANUEVA

Fallo de fiscalía -Ministerio Público de la Nación

Excma. Cámara:

1. A fs. 406/409 el a quo admitió la verificación de crédito pretendida por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Respecto de los intereses solicitados por el Fisco, el magistrado de grado los admitió, pero imponiendo como límite a los réditos pretendidos hasta una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

2. Apeló la AFIP y expresó agravios afs. 415/419. La recurrente se agravia por entender que los intereses aquí discutidos fueron liquidados con fundamento en las disposiciones de los arts. 37 y 52 de la ley 11683. Agregó además que, "...Los intereses de que se trata tienen, pues, origen y cuantía legales. No se trata de accesorios que nacen de la libre convención de las partes, sino que surgen de la normativa fiscal o previsional específica" y que la facultad de los jueces para morigerar la tasa de interés de las obligaciones dinerarias, no resulta aplicable, pues ella solamente tiene virtualidad frente a intereses convencionales y no frente a los legales, como los del caso (v. fs. 417).

3. En primer lugar entiendo pertinente destacar que del análisis del memorial presentado por el Fisco Nacional no se consigna cuáles son los agravios concretos que le produce la resolución, ni los errores de hecho o de derecho que se imputan al juez a quo, limitándose a reiterar los argumentos esgrimidos al impetrar la presente verificación.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido que a fin que la expresión de agravios pueda cumplir con su finalidad específica debe configurar una exposición que contenga un análisis serio, concreto y pormenorizado de la sentencia apelada y la demostración de que la decisión del primer juzgador o las argumentaciones que lo llevaron a esa conclusión son erróneas o contrarias a derecho.

"En el mismo orden de ideas, se ha señalado que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que a él le causa; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso" (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. I, p.196). En el caso de autos, el a quo no declaró la inaplicabilidad de la tasa de interés pretendida por el incidentista sino que admitió la tasa solicitada por el organismo recaudador en la medida de que ella no superase en una vez y media la tasa activa del BNA. En ese contexto, debió el recurrente manifestar las diferencias de resultados a las que podría haber lugar según se aplique una u otra tasa de interés, y de ese modo, exhibir-en caso de haberlo-, la medida del perjuicio que le habría generado la resolución apelada.

4. Sin perjuicio de lo antedicho y a modo de colaboración es dable realizar algunas consideraciones respecto de la facultad morigeradora de los Tribunales.

Nuestro ordenamiento fiscal (arts. 37 y 52, L 11683) delega la fijación de la tasa de interés en la Secretaría de Hacienda (dependiente del Ministerio de Hacienda), sin embargo, no existe una base legal que fije cuál es la tasa aceptable o que determine cuando la misma deba considerarse "excesiva" o "usuraria", ya que la misma está influida por el componente inflacionario (cfr. Osso, María C., "Procedencia de la facultad del juez concursal en la morigeración de intereses y multas de carácter fiscal. Nota al fallo por María c. Osso", en Revista de Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, 2010).

Cabe mencionar que la ley de procedimientos fiscales tiende a tener una larga vigencia, por lo que debe contemplar distintos escenarios económicos y financieros. Es así que resulta

una prudente política legislativa el prever un tope máximo alto, confiando en la prudencia del Poder Ejecutivo que no utilizará los límites máximos salvo que las circunstancias lo justifiquen. En consecuencia, es muy distinto el interés que debe fijarse en épocas de alta inflación que el que corresponde aplicar en épocas de estabilidad, y el tope máximo legal debe prever ambos supuestos.

La mencionada delegación requiere que la autoridad administrativa fije la tasa de intereses de manera razonable y de acuerdo a cada momento. Es claro que tal razonabilidad no puede escapar el control jurisdiccional. En conclusión - y sin perjuicio de que no existe una base legal que fije la cuantía de los intereses y que indirectamente determine cual tasa debe reputarse excesiva - no resulta controvertida la facultad de los jueces de morigerar los intereses cuando estos resulten excesivos; criterio que por otro lado es prácticamente uniforme en la totalidad de las Salas que integran la Excma. Cámara (Sala A, 31/10/2006, "Estampería Mario Caletti SA s/inc. De revisión por Fisco Nacional", 24/10/2008, "Discos y Campanas SA s/ concurso preventivo s/ inc. De verificación promovido por GCBA; Sala B 3/9/2009 "Lavalie 1506 SA s/quiebra s/incidente de revisión por Fisco Nacional"; Saia C, 18/3/2005, "Aserradero American S.A. s/quiebra s/inc. De revisión por Fisco Nacional"; Sala D, 15/6/2007, "Sortie SRL s/quiebra s/inc. De revisión por Fisco Nacional"; Sala E, 12/9/2008, "Santax SRL s/concurso preventivo s/inc. de revisión por la concursada ai crédito de la AFIP", 19/08/2016, "Gestión Activa SRL s/ quiebra s/ inc de revisión de crédito por AFIP"; Sala F, 24/11/2009, "Asociación CMI Sagrado Corazón de Jesús s/quiebra s/inc. rev. porAFIP-DGI).

Por su parte, el artículo 771 del CCyCN dispone que "Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio de! dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (...)".

Al respecto, esta Fiscalía tiene dicho que las elevadas tasas de interés fijadas por los entes recaudadores tienden a que los ciudadanos cumplan en término con sus obligaciones fiscales. Ante el estado de falencia del deudor moroso, los intereses reclamados no cumplirían su función esencial y se transformarían en un verdadero castigo respecto de los terceros acreedores de la quiebra, los cuales verían menoscabado el margen de posibilidades de percepción de sus créditos ante tan acrecido crédito (autos "Rosasur SA. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Fisco Nacional DGi", dictamen no 75.704, de fecha 18.09.96, con fallo concordantes de la Sala C, del 31.10.96). En este mismo sentido es pertinente agregar lo sostenido por Bidart Campos: "(...) no puede cohonestarse que se recurra a mecanismos de capitalización (anatocismo) o de tasas desmedidas (usurarias) para impulsar al cumplimiento regular de las obligaciones tributarias, dado que mecanismos de esa índole no pueden ser justificados ni aún bajo el pretexto de utilidad para el bien común, pues no resulta admisible que el Estado, encargado de tutelar el recto proceder de ¡os ciudadanos y su comportamiento, tenga a su favor un "bill de indemnidad" para aplicar tasas que contradicen esa misma finalidad, pues e! primer custodio de la moralidad debe ser el propio Estado. Es dable recordar, a este respecto, que el principio de finalidad que caracteriza la tributación exige que todo impuesto tenga un fin de interés general. La tributación no tiene como objetivo enriquecer al Estado, sino lograr un beneficio colectivo, común o público." (cfr. Bidart Campos, Germán J., t!Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T.I. p. 369 y sgtes).- Encontrándose el deudor en quiebra, los intereses moratorios o punitivos carecerían de asidero, al no ser ya factible acudir a dicho tipo de intereses a fin de instar a! deudor, cuyo patrimonio es impotente, a pagar la deuda

fiscal (Sala "C" autos "Vansal SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por AFIP, expte. ? 34634/13). Resulta necesario señalar que, ante la quiebra, serán los acreedores quirografarios del fallido quienes deberán soportar el prorrateo de sus créditos Junto con el Fisco Nacional, atento lo dispuesto por el art. 247 último párrafo de la Ley 24.522, de donde se infiere lógicamente, que, a mayor monto a percibir por la AFIP, menos quedara para los restantes acreedores. Ante dicha situación, corresponderá priorizar el principio de la par conditio creditorum. Sostener lo anterior, de ninguna manera supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada a/ fisco, sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores (Sala B, el 9/6/2009, "Punto Arte y Reproducciones S.A. s/ concurso preventivo s/ Incidente de verificación de crédito por GCBAU).

5. Sentado lo dicho respecto de la potestad de morigeración, resta manifestarse respecto del tope a aplicar al momento de calcular los intereses devengados por los créditos del fisco.

Como se dijo anteriormente, la doctrina y la Jurisprudencia mayoritaria de la Excmá Cámara Comercial, coinciden en la posibilidad de morigerar la tasa de interés aplicada por el Fisco cuando éstos resultan abusivos o contrarios a las buenas costumbres.

Este criterio se tiene como objetivo que no se desatiendan, "(...) por un lado, que las elevadas tasas de interés que fija el organismo recaudador opera como mecanismo compulsivo para asegurar la recaudación a efectos de que el Estado cumpla sus actividades fundamentales y, por otro, que frente a la situación de insolvencia del deudor esa finalidad disuasiva pierde significación y es susceptible de afectar el derecho de los terceros acreedores en orden a la percepción de sus créditos". Vitólo Daniel, Los créditos fiscales en el concurso preventivo, LA LEY 2010-B, 1132)

Por su parte, esta Fiscalía ha sostenido que resulta conveniente admitir las tasas aplicadas por el Fisco pero estableciendo como límite máximo de los intereses el resultante de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. Sin perjuicio de ello, entiendo que el tope aconsejado merece ser revisado en el contexto de la actual situación económica de nuestro país y por las razones expuestas en el acápite 4. En consecuencia, y dado el alto contexto inflacionario de nuestra economía, entiendo que corresponde establecer como tope de los intereses aplicados por el Fisco Nacional el equivalente a una vez y media la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, criterio coincidente con el sostenido por las Salas A y C del Fuero (Sala C, 12/10/18, "La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales s/ quiebra s/ inc. de revisión de crédito por AFIP - DGI" de fecha 12/10/18; Sala A, 10/9/18, "Sicurezza Argentina SRL s/quiebra s/ incidente de revisión de crédito por AFPJ). Por todo lo expuesto, entiendo que la pretensión recursiva debe ser rechazada.

6. Finalmente, y en relación al restante agravio manifestado por el incidentista, observo que las cuestiones relativas a la imposición de costas y al quantum de liquidación, son ajenas - en principio y en el caso - al interés general cuyo resguardo compete a este Ministerio Público (art. 120 Constitución Nacional). No me expediré, pues, al respecto.

7. En consecuencia - y en atención a lo precedentemente expuesto - opino que corresponde confirmar resolución apelada. Buenos Aires, febrero de 2020.

GABRIELA BOQUIN
FISCAL GENERAL

8. SE RECHAZAN INTERESES MORATORIOS DE AFIP.

Los mismos fueron rechazados por considerar que su admisión implicaría una duplicación de la reparación del daño moratorio, considerando el régimen especial para los créditos de seguridad social en el caso de autónomos. Porque, tanto la liquidación de los períodos impagos según el valor actual y la aplicación de los intereses pretendidos, responden al resarcimiento del daño moratorio, y la conjunción de ambas vías reparatorias produce una duplicación la que priva de razonabilidad.

PODER JUDICIAL - ENTRE RIOS CAMARA SEGUNDA DE PARANA -SALA SEGUNDA- "QUINDT SERGIO DANIEL S/ PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO -art. 288 L.C.Q. S/ INCIDENTE REVISIÓN (PROM. POR AFIP-DGI)" Expte n°: 11280 CAPITAL- JUZG. CIV. Y COM. N° 9 - DR. ANGEL LUIS MOIA

Paraná, 23 de abril de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Viene a consideración de esta Sala el recurso de apelación interpuesto a fs. 158 contra la Resolución de fs. 153/157 que rechazó el incidente de revisión promovido por la Administradora Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) en torno a la inadmisibilidad del crédito reclamado, **por prescripción del período correspondiente al año 2006 y el rechazo de los intereses moratorios**. Expresó el a quo, respecto de lo primero, que no eran de aplicación las leyes que suspendieron la prescripción del curso de las obligaciones tributarias, y de lo segundo, que tales intereses habían sido rechazados en la etapa tempestiva **por cuanto su admisión implicaría una duplicación de la reparación del daño moratorio**, considerando el régimen especial para los créditos de seguridad social de autónomos.

2.- La revisión fue sustentada, por una lado, en las sucesivas suspensiones anuales dispuestas por las leyes 26.476 y 26.860 y en la aplicabilidad de las normas que regularían el crédito reclamado por AFIP, dado que no se había declarado la inconstitucionalidad de las mismas. El magistrado señaló, en torno a lo primero, que según los arts. 44 y 17 de las leyes referidas, respectivamente, la alteración del curso de la prescripción se estableció para los créditos fiscales, lo que evidenciaba que no se había afectado el plazo de prescripción de los créditos previsionales. Expuso que la letra de las leyes citadas resultaba clara, más allá de la referencia a la generalidad de la suspensión, y que el legislador acotó su ámbito de aplicación a los tributos que percibe la incidentante. Agregó que las vicisitudes del curso de la prescripción liberatoria eran una materia exclusivamente legal, de ahí que la interpretación de las reglamentaciones citadas por la revisionista debían respetar en lo esencial las normas que actuaban. En consecuencia, de estas normas de segundo orden no podían extraerse consecuencias más extensas que las previstas en las propias normas que se reglamentan.

Indicó que dichas conclusiones resultaban confirmadas, adicionalmente, por una interpretación lógica del instituto de la suspensión de la prescripción, ya que, más allá de la letra y la finalidad de la norma en concreto, no se reformó el plazo general de prescripción, ni se generó una nueva causal de suspensión. Insertas en la economía de moratorias específicas, concluyó que su aplicación resultaba acotada, a diferencia de las previsiones y causales genéricas establecidas legalmente. Este acotamiento reforzaba la exclusividad de

la materia tributaria sobre la que se proyectó la excepcional afectación del curso de la prescripción, en el marco de la distinción conceptual entre lo tributario y la seguridad social como campo autónomo, según lo establece la misma letra de la Constitución Nacional.

3.- Respecto de la segunda cuestión expresó que la postulación de la revisionista no podía tener favorable acogida, dado que partía de una premisa errónea. Indicó que las normas que disciplinan el reclamo del crédito por autónomos debían adecuarse al esquema normativo vigente en la actualidad, debiendo aplicarse la normativa previsional de modo razonable, de conformidad con el art. 3 del CCCN, dejando como última alternativa la excepcional declaración de inconstitucionalidad. Destacó, con cita jurisprudencial, que la declaración de inconstitucionalidad reputa un acto excepcional, al que debe recurrirse sólo ante la imposibilidad de encontrar una alternativa que, racionalmente, permita el funcionamiento armónico de las normas involucradas.

En este cometido, concluyó que de las posibles interpretaciones que conjugan las normas previsionales con las fiscales y las imperativas sobre la actualización de créditos, antes que la descalificación constitucional, resultaba adecuada la aplicación realizada, en tanto admitía la preservación del crédito previsional, sin incurrir en una irrazonable aplicación conjunta. Expuso que la aplicación de ambas variables de resarcimiento por la mora en la integración de los créditos previsionales, provocaba una incongruencia lógica que podría derivar en la arbitrariedad del decisorio. De allí que estimó que la liquidación de los períodos impagos según el valor actual y la aplicación de los intereses pretendidos, respondían al resarcimiento del daño moratorio, por lo que la conjunción de ambas vías reparatorias produciría una duplicación que privaría de razonabilidad. Señaló que, en este supuesto, la aplicación de la cotización actual, ante el resarcimiento de la mora por la vía de los intereses, reputaría una violación de la prohibición de repotenciar las deudas dinerarias. Indicó que, en tanto el daño moratorio ya fue cotizado por el legislador con una previsión específica, resultaría absurdo el resarcir doblemente el mismo daño, lo que desembocaría en un enriquecimiento sin causa vedado en nuestro derecho, y especialmente incompatible con la conducta del Estado como ente recaudador. Agregó que, entre las posibles opciones de reparación del daño moratorio, por las mismas razones que invocaba la recurrente concernientes a las especiales condiciones del crédito previsional, resultaba lógico aplicar preferentemente la norma específica. Así se tutelaba de mejor manera los intereses que el mismo presentante postulaba como fundamento del tratamiento singular del crédito previsional. En este contexto, concluyó que ante la duplicación de la reparación del daño moratorio correspondía la exclusión de los réditos que devendrían redundantes, sin necesidad de declarar inconstitucionalidad alguna.

4.- En sus agravios (fs. 161/169), la incidentante cuestiona, en primer término, que el rechazo de los períodos 05/12 de 2006 se deba a la interpretación exclusiva del a quo referida a que las leyes 26.476 y 26.860 no resultan de aplicación en materia de recursos de la seguridad social. Expresa que de la lectura de los artículos 44 y 17 surge que, en ambas normas, se suspendió -con carácter general- el curso de la prescripción para la determinación y el cobro de tributos. Insiste en que los recursos de la seguridad social son tributos, por su obligatoriedad, porque están establecidos en la ley y su cobro es compulsivo por parte del Estado.

Pone de manifiesto que la diferenciación entre créditos fiscales y provisiones realizada en la sentencia se debe a que no se ha realizado una interpretación integral de las normas aplicables al caso y en particular a las leyes que establecieron la suspensión de la

prescripción, en tanto el congreso estableció en las mismas un régimen de regularización tanto de impuestos como de recursos de la seguridad social.

5.- En cuanto a la inadmisibilidad de la totalidad de los intereses correspondientes a recursos de la seguridad social de autónomos, cuestiona que el magistrado haya omitido aplicar una ley nacional vigente (art. 13 de la ley 18.038), sin declarar su inconstitucionalidad. Expresa que la norma es clara en cuanto a la voluntad del legislador, de modo que no requiere armonización interpretativa como la realizada por el a quo. En segundo lugar, crítica que no se haya valorado la naturaleza previsional del crédito reclamado, que justifica la actualización y la aplicación de intereses en forma conjunta, y que no puede resumirse en el concepto de "resarcimiento del daño", sino que tiende al sostenimiento del sistema previsional. Por último, se agravia de que se le hayan impuesto las costas, habida cuenta que su actuación se ha limitado a cumplir con la ley.

El concursado y la sindica interviniente, a su turno, solicitan el rechazo del recurso articulado (fs. 172/175 y 176/178).

6.- Adentrándonos al primero de los agravios enunciados, cabe expresar de modo inicial que todo el iter argumental de la apelante se centró en criticar la conclusión efectuada por el magistrado en torno a la naturaleza jurídica de los recursos de la seguridad social, a los que negó el carácter de tributos. En este orden de ideas, la recurrente argumentó a favor de la naturaleza tributaria de los mismos, y de allí la aplicabilidad de la suspensión de la prescripción regulada en las leyes ya mencionadas.

Sobre el punto ha debatido la doctrina arduamente, resultando relevante el hecho de que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la naturaleza tributaria de los aportes y contribuciones de seguridad social al igual que los de las obras sociales en la causa "San Juan, provincia de c. AFIP-DGI s/ Impugnación de deuda" (CS, Fallos: 331:1468, 18 de junio de 2008) en donde dijo que la categoría jurídica de los aportes y contribuciones de la seguridad social y demás contribuciones obligatorias de carácter asistencial integran el género de los tributos, a los efectos del principio de legalidad fiscal.

Ahora bien, el otro argumento que nutre el decisorio es la circunstancia de que **la suspensión de la prescripción de las leyes referidas no son para todos los contribuyentes, sino para aquellos que se acojan a dichos beneficios.** Sobre el punto nada dijo la apelante. Como bien señalara el magistrado, la inaplicabilidad referida resulta confirmada por una interpretación lógica del instituto de la suspensión de la prescripción, ya que, más allá de la letra y la finalidad de la norma en concreto, no se reformó el plazo general de prescripción, ni se generó una nueva causal de suspensión, sino que, insertas en la economía de moratorias específicas, su aplicación resultaba acotada, a diferencia de las previsiones y causales genéricas establecidas legalmente.

Precisamente, la interpretación integral de la normativa que propugna la apelante impone concluir que la suspensión refiere a quienes se acojan a los beneficios que la propia ley regula y no a todos los contribuyentes, caso contrario y como bien expresara el órgano sindical, se produciría un perjuicio enorme a quienes no se adhieren a tales leyes moratorias porque nada han ocultado ni evadido. Por ello, el agravio articulado no puede prosperar.

7.- Respecto al segundo de los agravios vertidos, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a disentir con los fundamentos dados en la anterior instancia, omitiendo realizar una crítica concreta y razonada del resolutorio apelado. En primer lugar, insiste sobre la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma, cuando el magistrado dio fundadas razones en torno a la excepcionalidad de tal acto, al que debe recurrirse sólo ante

la imposibilidad de encontrar una alternativa que, racionalmente, permita el funcionamiento armónico con las demás involucradas.

Nada dice el recurrente, sobre el argumento central del decisorio sobre el punto, esto es, que una aplicación conjunta y plena de ambas variables de resarcimiento por la mora en la integración de los créditos previsionales, provocaría una necesaria incongruencia lógica, ya que la liquidación de los períodos impagos según el valor actual y la aplicación de los intereses pretendidos, produce una duplicación que viola la prohibición de repotenciar las deudas dinerarias.

Por otra parte, la insistencia en torno a la naturaleza previsional del crédito no obsta a la conclusión arribada, ni logra revertir los argumentos dados en la sentencia para adoptar la decisión. En este sentido, el a quo expresó que de las posibles opciones de reparación del daño moratorio, por las mismas razones que invocaba la recurrente concernientes a las especiales condiciones del crédito previsional, resultaba lógico aplicar preferentemente la norma específica. Así se tutelaban de mejor manera los intereses que el mismo presentante postulaba como fundamento del tratamiento singular del crédito previsional. Por estas razones tampoco existen motivos para apartarse del principio general de la derrota en torno a la imposición de costas resuelta en el pronunciamiento embatido.

En este orden de ideas, los argumentos desarrollados no alcanzan la entidad tal como para ser reputados agravios, acorde a las pautas del art. 257 del C.P.C.C. sin perjuicio de que conforme con autorizada doctrina procesal, corresponde al Tribunal indicar expresamente cuales fueron los argumentos de la sentencia de grado que no merecieron réplica o consideración por el apelante, derivación necesaria de la imperativa exigencia de fundar las resoluciones judiciales (Cfr. "Barrios c/ Segovia L.A.S. 27/5/98; "B.A.C.O. c/ Tacconi, L.A.S. 11/12/92; "David c/ Seraco S.A. - Ejecución de honorarios" L.A.S. 38/11/94), cuestión que fue puesta de manifiesto ut supra.

Por ello, SE RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 158, contra la Resolución de fecha 15/10/2020 obrante a fs. 153/157, la que en consecuencia se confirma, con costas al apelante vencido, art. 65 del C.P.C. y C

2º) Regular los honorarios de Alzada a los Dres.... y a la Contadora ... en las respectivas sumas de Pesos Un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440), Un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440) y Dos mil trescientos (\$ 2.300), art. 3, 14, y 64 de la Ley 7046.-

3º) Se deja expresa constancia que la presente se suscribe con firma electrónica- Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV.-

Regístrese, dejándose expresa constancia que el dictado de la presente no implica habilitación de términos y que los plazos pertinentes comenzarán a correr una vez que se levante la suspensión dispuesta por Acuerdo Especial del S.T.J. del 08/04/2020 y su prórroga de fecha 20/04/2020 y bajen al Juzgado de origen, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

RODOLFO GUILLERMO JÁUREGUI OSCAR DANIEL BENEDETTO

AUTOS: ALARCON JOSE GABRIEL S-PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ACREEDOR S- QUIEBRA (Promovido por COOPERATIVA AGRÍCOLA GANADERA LTDA. GUILLERMO LEHMANN) S/ INCIDENTE REVISION (Prom. por A.F.I.P.) Expte. N° 3610.

PARANA, 4 de junio de 2019 VISTOS:

Estos autos caratulados: "ALARCON JOSE GABRIEL S-PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ACREEDOR S- QUIEBRA (Promovido por COOPERATIVA AGRÍCOLA GANADERA LTDA. GUILLERMO LEHMANN) S/ INCIDENTE REVISION (Prom. por A.F.I.P.)", Expte. N° 3610, traídos a despacho para resolver de los que, RESULTA:

1.- Que, a fs. 27/31 se presentaron los Dres Sebastián Mundani y Anibal Nicolás Ferreyra, en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de interponer incidente de revisión contra la resolución verificatoria de fecha 08.02.2019.

Manifestaron que la presente revisión se plantea respecto de la no admisión de la totalidad de los intereses insinuados bajo el concepto Régimen de la Seguridad Social Autónomos por un monto de \$368.142,18.

Señalaron que la liquidación se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.038, por el cual el legislador ha previsto que las cuotas en mora del régimen de autónomos deban ingresarse al valor vigente a la fecha de pago con más los intereses correspondientes.

Respecto del método de actualización del valor del aporte, mencionaron que actualmente la ley 26417 estableció las rentas de referencia dispuestas en el art. 8° de la Ley 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de los aportes previsionales de los trabajadores autónomos, se ajustarán conforme la evolución de un índice que será elaborado y aprobado por el ANSES, resaltando que al mencionado índice no solo se calcula el valor del aporte sino que también se toma como base para determinar la movilidad del haber previsional previsto en el art. 32 de la ley N°24.241.

Relataron que si el juez consideraba que dicha norma no debía aplicarse al caso, debió haber efectuado el pertinente control de constitucionalidad y declarar su inaplicabilidad para el caso concreto, destacando que resulta contrario al régimen republicano que la aplicación o no de leyes vigentes, dependa del criterio de justicia de cada magistrado. Citaron jurisprudencia al respecto.

Advierten que no existen fundamentos legales para no admitir el crédito insinuado en concepto de intereses de los recursos de la seguridad social autónomos, sino que su rechazo ha sido fundado en criterios subjetivos, ni existen fundamentos basados en principios concursales que justifiquen la declaración de inadmisibilidad

Sostuvieron que **la obligación de abonar el valor vigente del aporte** tiene dos claros fundamentos: el sostenimiento del sistema y el valor de justicia, determinado por el hecho de que quién aporta de manera tardía no lo debe hacer en las mismas condiciones que quienes lo pagan en término, destacando que en un sistema cuyas prestaciones son de carácter móviles, el cánón que aportan sus afiliados también deben ser móviles, de lo contrario sería inviable cumplir con la manda constitucional de garantizar el sistema previsional.

Con relación a la aplicación de intereses resarcitorios tiene como fundamento jurídico la reparación del uso del capital ajeno, su finalidad radica en una indemnización debida al fisco como mero resarcimiento por la mora incurrida en la cancelación de las obligaciones tributarias.

Por todos los motivos solicitaron la revisión de la sentencia verificatoria y en consecuencia se declare admisible la totalidad de intereses resarcitorios reclamados en concepto de recursos de la seguridad social Autónomos, que ascienden a \$368.142,18, el que deberá morigerarse de acuerdo al criterio establecido para el resto de los intereses insinuados.

Hicieron expresa reserva del caso federal.

2.- Que, a fs. 32vta -14.03.2019-, se tuvo por promovido el incidente y se corrió traslado a incidentada y a la sindicatura. La fallida no contestó el traslado corrido.

3.- Que, por su parte a fs. 37/39 -11.04.2019-, contestó la sindicatura y manifestó que comparte el criterio de la resolución recurrida en la búsqueda de la igualdad de los acreedores ante la ley, no advirtiendo motivo que justifique un trato diferenciado de AFIP por sobre el resto de los acreedores.

Mencionó que los procesos universales, concursales y de quiebra, generaron indudablemente perjuicio en los acreedores y en el deudor, estando compelidos todos a cobrar en moneda de quiebra, siendo que los sacrificios son generales y no individuales.

Por otro lado, expresó que no se vislumbra en modo alguno la necesidad de declarar inconstitucional la norma, por cuando contrariamente a ello se la consideró válida y se la aplicó, pero siendo la misma integrante del sistema jurídico argentino vigente, permitió alcanzar el resultado.

Adujo que nuestra legislación y jurisprudencia otorga la facultad al magistrado a morigerar los intereses y/o las consecuencias contra el deudor cuando aparezcan irrazonables y produzcan graves consecuencias dañosas.

Relató que siendo que estamos ante un proceso de quiebra, gravoso económicamente para todas las personas alcanzadas por el mismo, la solución recurrida respecto del rechazo de los intereses sobre el capital actualizado aparece justa y razonable, respetando principios constitucionales y de la ley concursal.

Conforme los fundamentos vertidos y por no existir nuevos elementos que justifiquen un cambio de criterio, solicitó que se rechace la incidencia promovida, con costas.

4.- Que, a fs. 41 -29.04.2019- se presentó el Dr. Aníbal Ferreyra y solicitó se pasen las actuaciones a resolver.

A fs. 42 se le corrió vista a la sindicatura a fin de que emita el informe previsto en el art. 56 penúltimo párrafo de la ley 24.522.

La sindicatura se presentó a fs. 43 y adujo que no habiéndose producido prueba alguna, debía tenerse por presentado el informe establecido por el art. 56 LCQ y pasar los autos a resolver.

5.- Que, a fs. 44 -16.05.2019-, las actuaciones pasaron a resolver poniéndose a despacho en fecha 21.05.2019 –cfr. fs. 44vta.-.

CONSIDERANDO:

I.-1.- Que la cuestión a resolver es el replanteo sobre la inadmisibilidad del crédito insinuado por la incidentante en concepto de **intereses moratorios**. En su ocasión los mismos fueron rechazados por considerar que **su admisión implicaría una duplicación de la reparación del daño moratorio, considerando el régimen especial para los créditos de seguridad social en el caso de autónomos**.

2.- El cuestionamiento que nutre la presente revisión versa sobre la supuesta inaplicación de las normas que regularían el crédito reclamado por A.F.I.P., no habiéndose declarado la inconstitucionalidad de las mismas. Esta postulación no puede tener favorable acogida, dado que parte de una premisa errónea, que se desentiende de la dinámica de la causa.

3.- En efecto, las normas que disciplinan el reclamo del crédito por autónomos deben adecuarse al esquema normativo vigente en la actualidad, debiendo aplicarse la

normativa previsional de modo razonable (arg. art. 3 C.C. y C.), dejando como última alternativa la excepcional declaración de inconstitucionalidad.

A su vez, según lo ha resuelto la misma Corte, las interpretaciones irrazonables de las normas o de su articulación reputan una causal de arbitrariedad que descalifica como acto judicial a la sentencia. De esto se deriva que al ponderar la concurrencia normativa en la que el verificante sustenta su pretensión deba preferirse la posibilidad hermenéutica que de cuenta de la razonabilidad del sistema normativo.

4.- La declaración de inconstitucionalidad reputa un acto excepcional, al que debe recurrirse sólo ante imposibilidad de encontrar una alternativa que, racionalmente, permita el funcionamiento armónico de las normas involucradas. En este sentido ha dicho en pacífica jurisprudencia la Corte Suprema que La declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio, a la que cabe acudir en primer lugar.

5.- En este cometido, de las posibles interpretaciones que conjugan las normas previsionales con las fiscales y las imperativas sobre la actualización de créditos, antes que la descalificación constitucional, resulta adecuada la aplicación realizada en tanto admite la preservación del crédito previsional, sin incurrir en una irrazonable aplicación conjunta.

6.- La aplicación conjunta y plena de ambas variables de resarcimiento por la mora en la integración de los créditos previsionales provoca una necesaria incongruencia lógica que derivaría en la arbitrariedad del decisorio.

7.- En el caso, y según lo reconoce el mismo recurrente, tanto la liquidación de los períodos impagos según el valor actual y la aplicación de los intereses pretendidos, responden al resarcimiento del daño moratorio. De este modo, resulta patente que la conjunción de ambas vías reparatorias produce una duplicación la que priva de razonabilidad.

8.- En este supuesto, la aplicación de la cotización actual, ante el resarcimiento de la mora por la vía de los intereses, reputaría una violación de la prohibición de repotenciar las deudas dinerarias. Según lo establece el art. 7 de la ley de convertibilidad, en el particular vigente, rige esta prohibición con carácter de orden público.

9.- En su caso, los intereses reclamados sobre el crédito previsional calculado a valores actuales, reputa una determinación irrazonable de los réditos. Dado que los intereses en nuestra legislación responden a dos posibilidades de clasificación, en función de su fuente y según su finalidad, esta última justifica su existencia, dándole sentido al acrecientamiento del capital .

En cuanto a la segunda, pueden apuntar a la retribución de la disponibilidad del capital ajeno, a la reparación del daño moratorio o a la sanción. En tanto el daño moratorio ya fue cotizado por el legislador con una previsión específica, resultaría absurdo el resarcir doblemente el mismo daño, lo que desembocaría en un enriquecimiento sin causa, que según lo tiene dicho la Corte Suprema resulta vedado en nuestro derecho , y es especialmente incompatible con la conducta del estado como ente recaudador .

Como lo tiene dicho la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, "los intereses moratorios tienen una fuente distinta del resto de la reparación: mientras que los demás rubros indemnizatorios se integran por causa del daño derivado del hecho, la obligación de pago de intereses responde a otro hecho perjudicial que, eventualmente, ha de

seguirle: la no asunción en tiempo y forma de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad."

10.- Si se aplicaran los intereses pretendidos, se incurriría en un supuesto de usura, como lo calificara el Dr. Gabriel B. Chausovsky en un recordado estudio sobre el tema. En tanto carecerían de finalidad que los justifique, su reconocimiento exigiría la declaración de inconstitucionalidad de la norma que los prevé, por su implementación conjunta con las disposiciones específicas de seguridad social.

Eventualmente, como lo ha reconocido la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, réditos de este tipo, encubrirían una actualización del crédito en franca violación de la prohibición antes señalada .

11.- Entre las posibles opciones de reparación del daño moratorio, por las mismas razones que invoca la recurrente concernientes a las especiales condiciones del crédito previsional, resulta lógico aplicar preferentemente la norma específica. Así se tutela de mejor manera los intereses que el mismo presentante postula como fundamento del tratamiento singular del crédito previsional.

Coherente con su sustancia particular, la hermenéutica a realizar debe preferir las fuentes específicas en un entendimiento que, razonablemente, permita la aplicación de las normas vigente.

12.- En este contexto, y en pos de evitar la declaración de inconstitucionalidad de alguna de las normas en juego, resulta claro que deviene adecuado recurrir a la facultad de decidir sobre la procedencia del rubro reclamado (arg. art. 36 LCQ). Ante la duplicación de la reparación del daño moratorio corresponde exclusión de los réditos que devendrían redundantes, sin necesidad de declarar inconstitucionalidad alguna

En consecuencia, debe rechazarse el incidente de revisión planteado.

II.- En cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas a la incidentante, dado el resultado del incidente.

Ello así, la base económica para la regulación de honorarios, estará dada por el monto del crédito debatido, es decir, la suma de \$368.142,18 monto sobre el que corresponde regular los honorarios de conformidad a las previsiones del art. 287 LCQ.

Por lo expuesto, conforme lo establecido por los 37; 280 y ccdtes. LCQ, 30, 70, y cc de la Ley 7046; y doctrina legal citada;

FALLO:

1) RECHAZAR el incidente de revisión promovido por la Administradora Federal de Ingresos Públicos en torno a la inadmisibilidad del crédito reclamado por intereses moratorios.

2).- COSTAS al incidentante vencido.

3).- NO REGULAR honorarios de los letrados ..., art. 15, Ley 7046.

4).- REGULAR los honorarios a la sindicatura,

Regístrese.

Angel Luis Moia Juez

9. ORDENAN TRABAJAR LAS INHIBICIONES CON SISTEMA DEOX

No siendo factible el libramiento de oficios en soporte papel, en virtud de las inhibiciones decretadas en el decreto de quiebra, se ordena que se efectivicen según la Acordada 15/2020 CSJN mediante el sistema DEOX. El problema es que los registros aun no implementaron dicho sistema.

COM 6734/2011 - “SANIBEL CARDINAL CORP Y OTRO s/QUIEBRA” J.13 S.26

Buenos Aires, de junio de 2020.- MA

Se hace saber a la funcionaria concursal que no obstante lo dispuesto por la Ac. 15/2020 CSJN, a la fecha aún no se encuentra implementada la funcionalidad indicada para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX) a la Inspección General de Justicia, Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal e Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI). Julián Maidana. Secretario

JUZG. 24 - SECRETARIA Nº 47 20418/2017-ROGU GROUP S.R.L. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 09 de junio de 2020- MG1.

Considerando que la Acordada 4/2020, ap. 11) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que a partir del 18 de marzo de 2020 –con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital- todas las que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial) corresponde proveer la presentación que antecede. En consecuencia y toda vez que conforme la citada Acordada 4/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron declarados inhábiles judiciales los días 16 de marzo de 2020 al 19 de dicho mes, y que a partir del 20 de marzo de 2020 rige la FERIA Judicial Extraordinaria declarada por la Acordada 6/20 del Máximo Tribunal, posteriormente extendida en los mismos términos que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera establecer como prórroga del Aislamiento Social Obligatorio dispuesto por el Decreto 297/20, los plazos de esta causa recién se reprogramarán una vez concluida la referida FERIA Judicial Extraordinaria. Ello, sin perjuicio –claro está- de las peticiones que pudieran realizar los interesados conforme las disposiciones vigentes.

Ahora bien, la Sala de FERIA de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, mediante Acuerdo Extraordinario del 19.4.2020 autorizó a los jueces naturales a continuar los procesos iniciados con anterioridad a la feria extraordinaria en relación a actuaciones íntegramente digitalizadas, obviamente mediante el régimen de trabajo remoto y resguardando debidamente el derecho de defensa. En ese marco y si bien no es factible por los motivos expuestos el libramiento de piezas en soporte papel, hágase saber a la sindicatura que en virtud de las inhibiciones decretadas en el decreto de quiebra con fecha 02.03.2020 las diligencias allí ordenadas se efectivizarán conforme el procedimiento establecido por Acordada 15/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, librándose los oficios mediante el sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios Externos.3. Notifíquese por Secretaría, por cédula electrónica o por nota, según el estado de la causa. PAULA MARIA HUALDEJUEZ

10. EL CONDICIONAMIENTO DE LA HOMOLOGACION NO IMPIDE EL RECLAMO DE LOS HONORARIOS DE LA SINDICATURA

La homologación se encuentra sujeta a la efectiva acreditación de acogimiento a la moratoria y aceptación de la misma por parte del organismo público dentro del término de (30 días) del dictado de la misma, pero el carácter condicional de la homologación, no impide el reclamo de pago de los honorarios de la sindicatura toda vez que el art. 54 de la ley 24.522 establece que son exigibles a los noventa días contados a partir de la homologación.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F “ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY s/CONCURSO PREVENTIVO” EXPEDIENTE COM N° 8740/2018

Buenos Aires, 25 de junio de 2020.

Y Vistos:

1. La Sala de Feria habilitó el tratamiento de la apelación deducida subsidiariamente por la Sindicatura contra la decisión del 15/5/20 que, en lo que interesa destacar, sostuvo su antecesora de fs. 4653/4. Allí se había dispuesto diferir la intimación requerida en los términos del art. 54 LCQ para una vez que venciera la segunda prórroga acordada a la concursada para acreditar el acogimiento a la moratoria de la AFIP.

Recordó que la resolución del 6/11/19 dejó específicamente en claro que la homologación se encontraba condicionada, al establecer que: “...en atención a los términos de la propuesta para la AFIP (v. acogimiento de la moratoria), la operatividad de la homologación se encontrará sujeta a la efectiva acreditación de acogimiento a la moratoria y aceptación de la misma por parte del organismo público dentro del término de (30 días) del dictado de la presente (v. punto II in fine)...”.

En tal orientación, señaló que al no haberse cumplido la condición a la que se sujetó la homologación, todos sus efectos (entre ellos la exigibilidad de los honorarios regulados) se encuentran suspendidos, con lo cual el plazo del art. 54 LCQ no habría comenzado a correr.

2. La Sindicatura expresó agravios manifestando que los términos de la homologación sui generis solo podían entenderse en beneficio exclusivo de la deudora pero no podían ir en desmedro de su derecho alimentario al cobro de estipendios firmes, puesto que era la propia ley de quiebras -a cuya sujeción voluntaria se sometió la concursada- la que determinaba el momento del pago y las consecuencias del eventual incumplimiento.

Expresó que frente a una situación análoga en el proceso (v. gr. pedido de intimación de cierto acreedor privilegiado, fs. 4058) no se procedió con rigurosidad, ni se aludió al carácter condicional de la homologación, sino que indicó que el interesado debía proceder conforme las previsiones del art. 57 LCQ; todo lo cual a juicio de la Sindicatura implicó otorgarle plena operatividad al acuerdo. Denunció que tampoco se levantó óbice alguno sobre la materia, en el pedido de quiebra sobreviniente iniciado por otro acreedor privilegiado bajo el n° 34322/2019.

3. En su contestación, la concursada abonó la tesitura de la inexigibilidad de los honorarios en razón de que la homologación de la propuesta concursal se encontraba sujeta a la efectiva acreditación de acogimiento a la moratoria y aceptación de la misma por parte del organismo público, lo cual no había sucedido.

4. A fin de emplazar normativamente la problemática aquí suscitada convendrá recordar lo normado por el art. 54 de la ley 24.522: “Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los noventa días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo. La falta de pago habilita a solicitar la declaración de quiebra”.

Síguese de la literalidad del texto transcrito que el comienzo del plazo ocurre desde la resolución homologatoria, lo cual descarta cualquier posibilidad de subordinación, al menos en cuanto al alcance de sus efectos.

Pero al margen de tal conclusión y atendiendo a la particularísima forma en que ha sido dispuesta la homologación concursal (tesitura a la cual esta Sala ha adscripto en "Chacabuco Textil SACIFIA s/conc. preventivo" Exp. COM18056/2009 del 2/11/2010; íd “Nema Técnica SRL s/quiebra” Exp. COM798/2014 del 27/9/2018, entre otros) adquiere plena virtualidad la actuación interpretativa del órgano jurisdiccional, la cual frente a casos no expresamente contemplados por el legislador -tal como aquí acontece- debe orientarse a preferir la inteligencia que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la norma (Fallos, 330:2093; 326:3679; 316:1066,3014 entre otros).

Bajo esta perspectiva, los aquí firmantes juzgan que la modalidad acordada refiere a la constitución de una condición resolutoria (arts. 343, 347, 348 CCyCN). Ello implica que la homologación produce plenamente efectos jurídicos desde el mismo momento en que se emite el pronunciamiento, pero tal eficacia se extinguirá y sobrevendrá inevitablemente la quiebra de la deudora si no logra obtener el acogimiento en la moratoria del ente fiscal, en el plazo conferido. Pendiente el hecho condicional resolutorio la obligación produce sus efectos normales, como si la misma fuera pura y simple (cfr. Cazeaux-Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, 1989, t. II, p. 229, Alterini-Ameal-Lopez Cabana, Curso de obligaciones, 3° edic., 1987, t. II, p. 48; todos citados Bueres-Highton, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, ed. Hammurabi, t° 2ª, comentario al art. 553, pág. 304).

Expresado de otra manera, se trataría de un supuesto de ineficacia pendiente: la obligación es válida y operativa, mientras la condición no se produzca; acaecida ella su ineficacia se configura (cfr. Lopez Mesa, Derecho de las Obligaciones, t.1, p. 849, n. 2.7.1, citado por PizarroVallespinos, Tratado de Obligaciones, Rubinzal Culzoni, t.I., pág. 233).

Así las cosas, y conforme la conceptualización formulada precedentemente, cabe inferir que el acto jurídico de la homologación ha resultado eficaz desde el momento mismo de su celebración. Con lo cual, la espera impuesta al órgano sindical mediante la providencia del 16/3/2020 (fs. 4653/54) le resulta inoponible y raya la afectación de garantías constitucionales, todo lo cual impone la reversión del temperamento allí adoptado.

Claro que lo dicho hasta aquí nada predica sobre lo que pudiera decirse en torno a la exigibilidad de los honorarios propiamente dicha, en razón de lo demás dispuesto por el art. 54 LCQ.

Antes de finalizar, cabrá acotar que no se ha tomado por relevante para la solución del caso la aparente divergencia en relación al pedido de intimación formulado en fs. 4058, puesto que procedió de un magistrado que ocasionalmente subrogó en el proceso, lo que pudo llegar a justificar una tesitura diversa a la asumida luego por su titular.

5. Consecuentemente con lo expuesto, se resuelve: estimar el recurso de la Sindicatura y revocar la providencia del 16/3/2020 en cuanto difirió el proveimiento de la intimación requerida en los términos del art. 54 LCQ para el vencimiento del plazo acordado a la concursada para acreditar el acogimiento a la moratoria fiscal.

Las costas serán impuestas en el orden causado, atento las particularidades que rodearon el entuerto (art. 68:2 CPCC). Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015; cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14). Gírese la causa de manera digital al Juzgado de origen. Oportunamente se procederá a la devolución física de las actuaciones en tanto no resulta posible efectuarla.

Rafael F. Barreiro- Ernesto Lucchelli-Alejandra N. Tevez

11. CONCURSO EN EPOCA DE PANDEMIA: MAS FLEXIBLE Y CON LIMITADO AVANCE

Atento al contexto del país, y que la deudora cumple en gran medida los requisitos de la LCQ: 11, adopta un criterio flexible en el caso. El sorteo de la sindicatura se realiza por ZOOM y la aceptación del cargo mediante presentación digital con firma electrónica, y posterga la fijación de fechas hasta que se levante el ASPO lo que duplica el gasto de publicación en Boletín oficial. Exime a la sindicatura de realizar la constatación pero le impone los informes mensuales del inc. 12 del art. 14 de la LCQ, en la medida de lo posible. La concursada deberá subir los oficios de inhibición que serán firmados digitalmente, diligenciarlos en papel y la sindicatura controlar esto pese al sistema DEOX que estableció la CSJN.

Expte. n° 5216/2020 MAYO S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17 Secretaría N° 34

Buenos Aires, 25 de junio de 2020.EG.

(a) Agréguese las constancias acompañadas en forma digital por la peticionante y téngase presente la información brindada, a tenor de lo requerido mediante providencia del 16.6.2020 y, en tal sentido, estése a lo que se resolverá seguidamente.

(b) Y VISTOS:

I. Atento el estado de autos corresponde pronunciarse sobre el pedido de concursamiento solicitado.

II. Ello así, destácase que la presentante ha incorporado numerosas piezas digitales al expediente, a fin de cumplir con los recaudos exigidos por la ley para la viabilidad de su pedido. Ahora bien, tras analizar dichas constancias y lo manifestado por la pretensora en sus distintas presentaciones, advierto que la peticionaria ha cumplido en gran medida con los requisitos de la LCQ: 11, si bien con algunas salvedades.

No obstante, adelanto que, a mi modo de ver, ante las circunstancias de público conocimiento, debe seguirse un criterio flexible en el caso, sin perjuicio de los requerimientos que se cursarán de todos modos.

Es que, ciertamente, la actual coyuntura que se deriva de la pandemia del COVID-19, con la consecuente emergencia pública en materia sanitaria declarada a partir del Decreto 260/2020 y el posterior aislamiento social, preventivo y obligatorio instaurado por el Decreto 297/2020 y sus prórrogas, no puede más que conllevar a la adopción de soluciones excepcionales.

Desde tal óptica, considero que pesa sobre el juez concursal, frente a esta situación tan extrema, el deber de arbitrar todos los medios a su alcance para que las empresas en necesidad de reestructurar sus pasivos puedan ingresar a la protección de la LCQ.

Por lo tanto, en este entorno de inestabilidad y de severas restricciones para la circulación, es mi opinión que corresponde en la especie, y como ya anticipé, flexibilizar el acceso al concurso preventivo (véase, en similar sentido, Gerbaudo, Germán E., “Pensar el derecho concursal frente a la pandemia por COVID-19”, SJA 10.06.20, 3 - JA 2020-II - cita online: AR/DOC/1731/2020). Así las cosas, y con independencia de lo que se requerirá a la pretensora a fin de aclarar ciertas cuestiones, cabe dictar sin más trámite la apertura del presente proceso concursal.

III. Bajo tal tamiz, encontrándose verificados los supuestos de la LCQ: 1, 2, 5, 6 y 10 y suficientemente cumplidos los requisitos de la LCQ: 11, de conformidad con lo previsto por el art. 14 y concordantes de la citada ley, RESUELVO:

1. Declarar abierto el concurso preventivo de MAYO S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (CUIT N° 30-71547261- 5), inscrita en la I.G.J. con fecha 24 de diciembre de 1964 bajo el N° 2488 F° 88 L°59 Tomo A de Estatutos Nacionales y modificatorias.

1.1 Designar el día miércoles 30 de junio de 2020, a las 10:00 hs., para proceder al sorteo de la Sindicatura que intervendrá en estos autos, quien será desinsaculada del listado de Sindicaturas para procesos categoría “A”, toda vez que las características de esta causa ameritan su clasificación como proceso “A” (LCQ: 253: 5), de conformidad con los elementos aportados por la peticionante y lo previsto por el art. 288 de la LCQ.

En virtud de lo dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales, modificado por el Acuerdo General de Cámara del 28.08.19, notifíquese el sorteo antedicho al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA y a las Sindicaturas de la lista de la categoría respectiva. A tales fines, líbrense correos electrónicos.

Dada la falta de concurrencia de público a la sede del Juzgado por las limitaciones existentes para circular, prescídase de colocar aviso al efecto en la cartelera respectiva.

1.2 El acto se llevara a cabo en la Secretaría Privada de este Tribunal (3er. piso – puerta 331) con presencia del Suscripto y del Actuario, para lo cual, dadas las medidas dispuestas en el marco de la pandemia a las que se aludiera previamente, se generara una reunión remota a través de la aplicación “Zoom”, a fin de que puedan presenciar el acto -mediante video y audio- la concursada, las tres Sindicaturas “A” de la lista del Juzgado, el Consejo aludido y los pretensos acreedores que deseen hacerlo.

Luego se dejará constancia de lo acontecido, de las personas que participaron y del resultado del sorteo. La identificación y contraseña de la reunión será enviada por correo electrónico a las Sindicaturas, a la letrada patrocinante de la concursada y al Consejo mencionado. Los pretensos acreedores que deseen participar deberán enviar un e-mail a “jncomercial17.sec34@pjn.gov.ar”, a fin de que le sean enviados los datos necesarios, para lo cual deberán acreditar sumariamente su calidad de tales, a ese único efecto.

1.3 La Sindicatura que resulte designada tendrá que aceptar el cargo mediante presentación digital con firma electrónica, dentro del tercer día de notificada, y cumplir las funciones previstas en esta resolución y el art. 254 de la LCQ, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal.

1.4 Postergar la fijación de las fechas para el cumplimiento de los actos enumerados en el art. 14, incisos 3, 5, 8, 9 y 10 de la ley 24.522, así como todo lo referido a la etapa

informativa y al período de exclusividad (arts. 32 a 45 de dicho cuerpo legal), dadas las facultades conferidas al suscripto por el Superior en el punto 2.a. del Acuerdo Extraordinario del 12.05.20 dictado por la Sala de FERIA de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Es que, a mi juicio, no existe otra opción más que diferir la realización de los actos a los que refiere la LCQ: 14: 3, 5, 8 y 10, tal como lo permite el referido Acuerdo de la Excma. Cámara del Fuero, ya que las medidas de aislamiento social obligatorio dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional que continúan vigentes impiden su actual concreción.

Asimismo, corresponde adoptar necesariamente idéntica postura para la presentación de los informes individual y general (LCQ: 14: 9) y para las demás actuaciones que se derivan de la insinuación de los créditos (LCQ: 14: 3, 32 y ss.), habida cuenta la concatenación existente entre todos estos hitos del procedimiento concursal.

1.5 Hacer saber que, a raíz de las mencionadas limitaciones para circular que se derivan de la pandemia del COVID19, tampoco será posible ordenar a la Sindicatura que resulte desinsaculada la inmediata constatación de los inmuebles ocupados por la deudora.

Por tales motivos, se deja aclarado que, una vez que cese la restricción ambulatoria dispuesta por las autoridades nacionales, se le encomendará al órgano concursal que practique la constatación y el inventario in situ de los eventuales activos de la deudora ubicados en los inmuebles de su propiedad, donde ejerce su actividad, así como también el relevamiento de los libros de la sociedad y documentación relacionada a ellos, en el lugar donde la concursada informa que los mismos se encuentran sito en calle Paraguay 523 Piso 7mo. "C" CABA

1.6 Imponer a la Sindicatura, en los términos previstos por el inc. 12 del art. 14 de la LCQ, el deber de elaborar dictámenes mensuales sobre la evolución de la concursada, debiendo dar cuenta de la existencia de fondos líquidos disponibles y sobre el cumplimiento de las normas legales y fiscales, teniendo que presentar el primero de ellos al décimo día de aceptado el cargo; ello siempre, claro está, en la medida de lo posible, tomando en consideración las limitaciones existentes por la pandemia del COVID-19.

1.7 Disponer la publicación de edictos por cinco (5) días, en los términos de los arts. 27 y 28 de la LCQ, en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario "La Nación", en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y en diario "La Nueva" de Bahía Blanca, bajo apercibimiento de tener a la concursada por desistida de su solicitud de concursamiento (arts. 27 y 30 de la ley 24.522).

El contenido de los edictos se limitará a la comunicación de la presentación en concurso y de su apertura, con la aclaración de que, una vez fijadas las demás fechas previstas en el art. 14 de la LCQ, habrán de publicarse nuevos edictos.

1.8 Instrúyase a la deudora para que remita vía email a la dirección "jncomercial17.sec34@pjn.gov.ar", como "archivo adjunto", en formato "Word" y en cualquier día y horario, los modelos de edictos correspondientes.

1.9 Con relación a la publicación de edictos dispuesta en el Boletín Oficial de la República Argentina, póngase en conocimiento de la peticionaria que mediante Resolución N° 1.687/12, de fecha 25.06.12, la CSJN dispuso que a partir del 01.09.12 la publicación de edictos en dicha entidad se realizará únicamente por medio del Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos.

En virtud de ello, se deja constancia que el Juzgado, previa corrección de la pieza respectiva, procederá a remitirla al Boletín Oficial de la República Argentina por medio del Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos y que, una vez efectuada tal

remisión, la concursada deberá abonar a dicho ente el gasto que irroge esta publicación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su convocatoria (arts. 27 y 30 de la LCQ).

1.10 Respecto a los edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y los diarios “La Nación” y “La Nueva Provincia” de Bahía Blanca, hácese saber a la convocatoria que los proyectos que envíe al efecto serán confrontados digitalmente y suscriptos por los funcionarios correspondientes de manera electrónica y que, una vez incorporados al registro informático, deberá proceder a su remisión al destinatario.

1.11 Fíjase un plazo de cinco (5) días para la acreditación del cumplimiento de las publicaciones edictales en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el diario “La Nación” y diez (10) días para las publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en el diario “La Nueva Provincia” de Bahía Blanca el (conf. LCQ: 27 y 28), término que se computará desde la aceptación del cargo por la Sindicatura, y hácese saber a la convocatoria que tendrá que demostrar la efectiva publicación de los edictos dentro del quinto día posterior a su primera aparición, todo ello bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción (cfr. LCQ: 27 y 30).

1.12 Decretar la inhibición general de la concursada para disponer y gravar los bienes registrables, debiendo inscribir la misma en los registros pertinentes de las jurisdicciones donde pudiera llegar a tener bienes (conf. LCQ: 14: 7).

A tal fin, líbrense los oficios y testimonios correspondientes, en su caso bajo las prescripciones de la ley 22.172, a los siguientes Registros: (i) de la Propiedad Inmueble de la CABA; (ii) de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires; (iii) de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios; (iv) Nacional de Buques; (v) Nacional de Aeronaves (ANAC); (vi) Nacional del Derecho de Autor (Propiedad Intelectual); e (vii) Instituto de la Propiedad Industrial (INPI).

1.13 Hácese saber al respecto que, en las piezas ordenadas, se deberá dejar constancia que la medida decretada no se encuentra sujeta al plazo de caducidad previsto por el art. 207 párrafo 2 del Cpr. y por las normas registrales correspondientes, por no tratarse en la especie de una medida cautelar dictada en un proceso de ejecución singular, sino de una dispuesta en el marco de un proceso colectivo, el cual no tiene un período de vigencia determinado y se funda en la necesidad de conservar la integridad del patrimonio, hasta el día que cesa el estado de concurso preventivo. Es decir, que se deberá inscribir sine die.

Asimismo, en las mismas piezas a diligenciar con el fin de que se inscriba la IGB, se deberá además solicitar a los Registros requeridos que, dentro de los diez días de recibidas las mismas, informen acabadamente sobre la existencia de titularidad de la sociedad concursada, como así también de aquéllos que hubieran sido de su titularidad y a la fecha ya no lo son. Ello, sin límite temporal de retroacción alguno.

Añádase que para el caso de existir bienes de titularidad de la concursada se deberá remitir al Juzgado los correspondientes informes históricos de dominio y gravámenes.

1.14 Destácase que la confección y diligenciamiento de las piezas ordenadas estarán a cargo de la concursada, quien, dentro de los cinco días de notificada de la presente en la forma dispuesta por el art. 26 de la LCQ, deberá subir al registro informático los proyectos correspondientes para su confronte y posterior firma electrónica por parte de los funcionarios del Juzgado y, luego, acreditar en autos su diligenciamiento dentro de los cinco días posteriores a su libramiento, cumpliendo con el pago de las tasas o aranceles que los distintos registros perciban por tales medidas (inscripción de la IGB e informe de bienes, arg. LCQ: 240).

Ello, bajo apercibimiento de, por un lado, lo dispuesto por el art. 17, ap. 2º de la LCQ, y, por otro, encomendarle a la Sindicatura el diligenciamiento de las mentadas piezas, a costa de la concursada.

Sin perjuicio de ello, quedará a cargo del órgano concursal controlar que la inhibición general de bienes se inscriba en tiempo y forma; debiendo, en caso de incumplimiento, proceder, dentro de las 72 horas, al ingreso de los proyectos digitales respectivos para su confronte y posterior suscripción, acreditando su diligenciamiento dentro de los cinco días posteriores.

De llegarse al extremo de lo señalado en el párrafo anterior, se aclara que el diligenciamiento se perfeccionará sin previo pago de tasa o arancel alguno (LCQ: 273: 8), debiendo luego los organismos remitir conjuntamente con la contestación la liquidación de los gastos correspondientes por aranceles o sellados adeudados, para así, tras ello, requerir a la concursada la inmediata cancelación de tales gastos mediante depósito de las sumas de dinero correspondientes en autos, bajo apercibimiento de adoptar las medidas del caso (arg. LCQ: 240).

1.15 Hacer saber a los Sres. a) Hernán Gabriel Sousa (dni n° 25.775.647) en su carácter de Presidente de la sociedad concursada, b) Alberto Torrico (dni n° 93.300.326) Vicepresidente y c) Héctor José Ledesma (dni n° 4.200.324) Director Titular que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la LCQ, no podrán ausentarse del país sin previa comunicación al Juzgado, y que, en caso de ausencia por un plazo mayor de cuarenta (40) días corridos, deberán requerir autorización judicial al efecto.

En razón de ello, líbrese oficio al Registro Nacional de Aptitud Migratoria a fin de que tome nota que los mencionados no podrán ausentarse del país sin autorización expresa del Juzgado solo por períodos superiores a los 40 días antes referidos, y en caso de que el período de ausencia sea inferior, deberán acreditar haber comunicado al Juzgado tal circunstancia, mediante exhibición de certificado que se libraré al efecto.

Se deja constancia que la pieza de marras será también suscripta electrónicamente, por lo que deberá ingresarse el proyecto para su confronte al registro informático de la causa.

A los fines de la debida inscripción de la medida restrictiva dictada precedentemente, para lo cual la deudora contará con un plazo de cinco (5) días, a computar desde la notificación de la presente por ministerio de la ley, y con el mismo apercibimiento que el consignado en el punto 1.15, se le hace saber que deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido por la Dirección Nacional de Migraciones mediante Disposición N° 1151 de fecha 22 de junio de 2010.

1.16 Comunicar por Secretaría para hacer saber la apertura de este concurso preventivo por intermedio del Sistema Electrónico de Gestión de Oficios (DEO), a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Registro de Juicios Universales.

Ello así, en tanto no se ha reglamentado aún el funcionamiento y la organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras al que alude el art. 295 de la ley vigente.

1.17 Hacer saber la apertura del presente concurso preventivo, a sus efectos, a los organismos estatales a los cuales la sociedad requirió oportunamente habilitación o autorización para desarrollar su actividad específica a saber entre otros a: i) Ministerio de Transporte de la Nación, ii) Secretaría de Gestión de Transporte y Comisión Nacional de Regulación del Transporte de la Nación y iii) Ministerio de Planificación Federal, iv) Municipalidad de la Ciudad de Bahía Blanca, Dirección de Tránsito y Transporte.

Se destaca que la confección y el diligenciamiento de dichos oficios estarán a cargo de la concursada, bajo idéntica modalidad de firma electrónica que las demás piezas ordenadas

con anterioridad, quien contará con el plazo de diez (10) días, a computar desde el libramiento de los mismos, para acreditar su debido diligenciamiento.

1.18 Hacer saber a la Sindicatura que deberá acreditar, en el plazo de cinco días: (i) la presentación ante la AFIP del formulario 735 previsto por la resolución general AFIP 745/99, y (ii) el cumplimiento de la presentación de los formularios F/009/0021 y F/009/0022 de la Dirección General de Rentas del GCBA.

1.19 Disponer la constitución de un Comité de Control, conforme lo dispuesto en el inc. 13 del art. 14 de la LCQ. Tal comité será un órgano de información y consejo, teniendo amplias facultades para ello y debiendo sus miembros actuar en la forma prevista por el art. 260 de la LCQ, el que se integrará con los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por la cesante y con un representante de los trabajadores, el que habrá de ser elegido por ellos mismos.

El mentado Comité cumplirá sus funciones hasta su sustitución por el Comité de Control que se conformará en la oportunidad prevista en el art. 42 de la LCQ.

Ello así, este primer Comité de Control estará conformado por los siguientes acreedores quirografarios: * AGES S.A.; *MEGACAR S.A.; y * AFIP

Los miembros de dicho Comité deberán hacer conocer por escrito al Juzgado la aceptación del cargo encomendado dentro del término del décimo día de notificados, y constituir domicilio electrónico y procesal, bajo apercibimiento de remoción (LCQ: 260 y 255).

Notifíquese la presente designación, tarea que se le encarga a la concursada, quien deberá, dentro del quinto día de notificada de la presente por ministerio de la ley, proceder por alguna de las alternativas previstas por el Cpr.: 136 (vgr., acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega o carta documento con aviso de entrega), norma aplicable al caso por expresa remisión de la LCQ: 278. Ello, a fin de no vulnerar las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio imperantes a la fecha.

1.20 En lo que respecta al representante de los trabajadores de la concursada, se encomienda a la deudora para que, en el término de a más tardar treinta (30) días, arbitre los medios necesarios para poner la existencia de este proceso en conocimiento de los mismos, con el propósito de que designen a dicho representante y lo acrediten debidamente en autos a través de un escrito. A dicho fin, la cesante deberá designar una fecha y hora a fin de celebrar el acto tendiente a la elección del trabajador que integrará el mentado Comité, debiendo dar cuenta de ello en el expediente.

La Sindicatura deberá controlar que en los recibos de sueldos de los trabajadores se informe la fecha y hora en que se celebrara el susodicho acto y, además, que se comunique la celebración de la audiencia mencionada a través de la fijación de carteles en los lugares donde se desarrolla la actividad de la deudora.

1.21 Comunicar la apertura de este concurso y producir la atracción de los juicios de contenido patrimonial que hubieran sido iniciados contra la deudora actualmente en trámite y sin sentencia (cfr. CSJN, 12.02.02, in re: “Miranda A. c/ Pérez L. s/ daños y perjuicios”), con excepción de: (i) los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; (ii) los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 32 y cc.; y (iii) los procesos en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario (LCQ: 21, según texto de la ley 26.086).

A tales efectos, una vez publicados los edictos, líbrense oficios correspondientes a los juzgados indicados en el anexo I (parte 1) de la presentación de fecha 16.6.2020, quedando

a cargo de la deudora su confección y posterior diligenciamiento, debiendo proceder al ingreso digital de los proyectos respectivos al registro informático, a los fines de su firma electrónica.

1.22 Hacer saber a la Sindicatura que, sin perjuicio del cumplimiento de las atribuciones y deberes que le asigna el ordenamiento legal, deberá, bajo apercibimiento de sanciones, observar las siguientes reglas: (i) Vigilar y controlar estrictamente el cumplimiento por parte de la concursada de las diligencias supra ordenadas, solicitando, en su caso, la aplicación de los apercibimientos previstos o las medidas apropiadas para cada inobservancia; (ii) Presentar en un plazo no mayor a treinta (30) días un informe de control de las comunicaciones, publicaciones y demás recaudos indicados en el decurso de la presente, detallando minuciosamente las constancias que acrediten el efectivo cumplimiento y/o traba de las medidas dispuestas.

1.23 Prescindir de la formación del legajo de copias previsto por el art. 279 de la ley 24.522, desde que el presente proceso se trata de un expediente íntegramente digital, sin ninguna correspondencia en papel a la fecha.

2. En relación a medidas precautorias solicitadas por la deudora en forma coetánea a su solicitud de formación en concurso, señalase que la petición de certificado a los fines de comunicar la presentación y apertura del concurso se encuentra dispuesta “ut-supra” punto 1.17, por lo que deberá estarse a lo allí ordenado. Asimismo, en cuanto a la medida de no innovar, una vez designado el órgano sindical y aceptado el cargo en la forma aquí dispuesta, córrasele traslado al funcionario para que se expida sobre el particular. Oportunamente notifíquese.

3. Finalmente, requiérase a la concursada para que, en un plazo de diez (10) días, a contar desde la notificación de la presente, proceda a:

a. Teniendo en cuenta la denuncia del crédito del acreedor ARBA, en tanto se ha informado que existe deuda sobre cuatro (4) partidas inmobiliarias y solo dos (2) de ellas se identifican como inmuebles propiedad de su propiedad, indique a que refiere las deudas de las partidas nro. 32013104 y nro. 33546355689.

b. Digitalizar en el plazo de tres (3) de notificada la presente las hojas móviles donde realiza las registraciones laborales según lo denunciado en punto 3.3 del escrito en despacho, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pedido de concursamiento (LCQ:30) Ello, a fin de que la Sindicatura cuente con toda la información necesaria para emitir el dictamen al que alude la LCQ: 14: 11, que habilitará el dictado del pronunciamiento al que refiere la LCQ: 16.

c. Manifiestar si el contrato de colaboración empresaria suscripto con fecha 8.8.2007, y sus respectivas adendas se encuentra vigente, dado que en su cláusula 4ta. entre otras gestiones se le encarga a la agrupación el pago de sueldos y salarios de empleados y proveedores.

d. Informe y acredite -en su caso- en autos acerca de la eventual existencia de bienes y acreedores, en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, así como procesos judiciales de cualquier naturaleza en los que se encuentre demandada. Y en este punto informe el estado del proceso judicial seguido contra la Municipalidad de dicha localidad.

4. Encomiéndase a la sindicatura, una vez aceptado el cargo y dentro del plazo de diez días a partir de allí, proceda a requerir los estatutos sociales actuales e históricos sobre las siguientes sociedades: GRUPO PLAZA S.A., AGES S.A., G & M S.A.; G.P.I. S.A. (adquirente del paquete accionario de la empresa Mariano Moreno S.A.) TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.

(c) Notifíquese a la concursada por Secretaría íntegramente la presente resolución.

**Expte. N°4801/2020 - TRIDENT SOUTHERN EXPLORATIONS DE ARGENTINA S.R.L. s/CONCURSOPREVENTIVO
JUZGADO COMERCIAL 23 - SECRETARIA N° 45**

Buenos Aires, 22 de junio de 2020.- FC

Agrépanse las constancias acompañadas y tiénese presente la información brindada, a tenor de lo requerido mediante providencia del 22.05.20 y, en tal sentido, estése los interesados a lo que se resolverá seguidamente. Y Vistos: I. 1. En atención al estado de autos, habré de expedirme en primer término sobre los planteos formulados por Corporación Minera del Neuquén SEP (“Cormine”) mediante escrito digital del 26.05.20, cuya consideración fue diferida conforme proveído del 08.06.20. 2. Ello así, recuérdase que “Cormine” solicitó el rechazo de la presentación en concurso de Trident Southern Exploration de Argentina SRL, por haberse configurado, a su entender, un uso abusivo del remedio concursal. Arguyó que se encontraba legitimada para efectuar tal articulación, tanto por el carácter de acreedora que le reconoció la peticionaria en el escrito de inicio, como por su calidad de nudo propietario de los derechos mineros sobre las propiedades mineras que le fueran entregados en usufructo a la pretensa concursada. En sustento de su proposición, argumentó, en prieta síntesis, que Trident Southern Exploration de Argentina SRL intentaba valerse de un domicilio ficticio para acceder a una jurisdicción alejada del real asiento de la actividad de la empresa, de su administración y del domicilio de sus acreedores, así como también que perseguía así dar vigencia al contrato de usufructo minero de fecha 17.01.17, el que afirmó se habría extinguido legítimamente por vía de resolución. Sostuvo, además, que la pretensora no había cumplido con los requisitos necesarios para la apertura, conforme lo preveía el art. 11 de la LCQ. Por último, informó la existencia de una medida cautelar por la que se la autorizaba a ingresar y ocupar el yacimiento de su propiedad detallado en el contrato de usufructo antes citado. 3.1. Delineada así la cuestión, adelanto que las cuestiones introducidas por “Cormine” no pueden ser atendidas, fundamentalmente, por no contar con legitimación para ello.

Ello así, pues el pedido de concursamiento es una etapa del proceso que sólo involucra a quien acude a la jurisdicción en busca de la solución preventiva y, por supuesto, al magistrado interviniente. Otra posición equivaldría a otorgar a los acreedores la posibilidad de oponerse a la petición concursal, herramienta que la ley no prevé en forma deliberada, ya que sólo es legítima como parte en dicho trámite al deudor. Y tal circunstancia no varía por el hecho de que “Cormine” se trate de uno de los sujetos denunciados como acreedor en la presentación inaugural. Es que los acreedores no tienen legitimación para oponerse a la apertura del concurso, pues a esta altura no están incorporados al procedimiento, pues ello recién acontecerá, llegado el caso, con la sentencia de verificación (Rivera, Julio César, Derecho Concursal, 2da. Edición Actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2014, T. II, pág. 34). Así las cosas, los reparos formulados por la contradictora exorbitan el marco de la causa, máxime cuando el análisis sobre la procedencia de la solicitud de concursamiento es un resorte exclusivo de la actividad jurisdiccional.

2 No obstante lo expuesto, que bastaría en principio para desestimar lo peticionado sin otra consideración, juzgo conveniente referir que el invocado abuso de derecho con base en el domicilio de la pretensa concursada, llevará a que abunde sobre este aspecto, en tanto la competencia territorial en materia de concursos es de orden público (CNCom., Sala

“C”, “Coimexpor Argentina S.A. s/ concurso preventivo”, del 28.06.18 -Dictamen Fiscal N°152.588-), y en el caso bajo análisis bajo ningún tipo de vista se aprecia el invocado abuso. En tal sentido, recuérdase que la ley determina la competencia concursal al juez del domicilio inscripto de la persona jurídica (arg. LCQ: 3: 3) y que tal norma ha sido pensada para la protección de los acreedores y de los intereses públicos y privados que convergen en los procesos concursales. De ahí que el cambio de domicilio engañoso para acudir a una jurisdicción distinta y quizás distante de los domicilios de los acreedores, como modo de modificar la competencia del juez natural, representa un fraude (CNCom., Sala “D”, “Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo”, del 27.12.16, con cita a Prono, R., “Competencia territorial concursal - algunas cuestiones de actualidad”, LL 16.07.16, cap. V).

Empero, nada de ello ocurre en el caso, más bien lo contrario: no existen dudas de que la pretensora siempre tuvo su domicilio en esta jurisdicción. En efecto, de la compulsión de los documentos integrantes del primigenio anexo 1, surge que la sociedad tuvo su sede social originariamente en Esmeralda 980 Piso 1° “B” CABA (ver contrato constitutivo de fecha 04.07.11), luego la trasladó a Bouchard 710 Piso 1° CABA (v. acta de reunión de socios del 01.12.16 y acta de gerencia del 02.12.16), después la modificó a Cecilia Grierson 255 Piso 6° CABA (v. acta de gerencia del 29.08.18), para pasar a estarlo, por último, en Ing. Enrique Butty 275 Piso 11° CABA (v. acta de gerencia y reunión de socios del 13.11.19), todo lo cual aparece debida y oportunamente inscripto por ante la IGJ. En dicho contexto, y no habiéndose invocado ni mucho menos demostrado el cambio de jurisdicción de la sede social de la pretensora, no aprecio que en el caso se verifique una maniobra tendiente a sustraer la causa del juez verdaderamente competente. Dicho de otro modo, no existen elementos en autos ni se advierten razones de orden público que permitan afirmar la existencia de un proceder que importe un desvío de las finalidades del concurso.

Decreto 260/2020 y el posterior aislamiento social, preventivo y obligatorio instaurado por el Decreto 297/2020 y sus prórrogas, no puede más que conllevar a la adopción de soluciones excepcionales. Desde tal óptica, considero que pesa sobre el juez concursal, frente a esta situación tan extrema, el deber de arbitrar todos los medios a su alcance para que las empresas en necesidad de reestructurar sus pasivos puedan ingresar a la protección de la LCQ. Por lo tanto, en este entorno de inestabilidad y de severas restricciones para la circulación, es mi opinión que corresponde en la especie, y como ya anticipé, flexibilizar el acceso al concurso preventivo (véase, en similar sentido, Gerbaudo, Germán E., “Pensar el derecho concursal frente a la pandemia por COVID-19”, SJA 10.06.20, 3 - JA 2020-II - cita online: AR/DOC/1731/2020).

Así las cosas, y con independencia de lo que se requerirá a la pretensora a fin de aclarar ciertas cuestiones, **cabe dictar sin más trámite la apertura del presente proceso concursal.**

3. Bajo tal tamiz, encontrándose verificados los supuestos de la LCQ: 1, 2, 5, 6 y 10 y suficientemente cumplidos los requisitos de la LCQ: 11, de conformidad con lo previsto por el art. 14 y concordantes de la citada ley, RESUELVO:

3.1. Declarar abierto el concurso preventivo de Trident Southern Explorations de Argentina SRL (CUIT N° 30-71547261-5), inscripta en la IGJ bajo su anterior denominación -Hospitality Business Holding SRL- en fecha 7 de julio de 2011 bajo el N° 6.178 del Libro 136 de SRL, habiéndose inscripto el cambio a su denominación actual ante la IGJ el día 16 de enero de 2017 bajo el N° 699 del Libro 151 de SRL. 3.2.1. Designar el día viernes 26 de junio de 2020, a las 10:00 hs., para proceder al sorteo de la Sindicatura que intervendrá en estos autos, quien será desinsaculada del listado de Sindicaturas para procesos categorías

“A”, toda vez que las características de esta causa ameritan su clasificación como proceso “A” (LCQ: 253: 5), de conformidad con los elementos aportados por la peticionante y lo previsto por el art. 288 de la LCQ. En virtud de lo dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales, modificado por el Acuerdo General de Cámara del 28.08.19, notifíquese el sorteo antedicho al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA y a las Sindicaturas de la lista de la categoría respectiva. A tales fines, líbrense correos electrónicos. Dada la falta de concurrencia de público a la sede del Juzgado por las limitaciones existentes para circular, prescídase de colocar aviso al efecto en la cartelera respectiva.

3.2.2. El acto se llevara a cabo en la Secretaría Privada de este Tribunal (2° piso – puerta 211) con presencia del Suscripto y del Actuario, para lo cual, dadas las medidas dispuestas en el marco de la pandemia a las que se aludiera previamente, se generara una reunión remota a través de la aplicación “Zoom”, a fin de que puedan presenciar el acto mediante video y audio la concursada, las tres Sindicaturas “A” de la lista del Juzgado, el Consejo aludido y los pretensos acreedores que deseen hacerlo. Luego se dejará constancia de lo acontecido, de las personas que participaron y del resultado del sorteo. La identificación y contraseña de la reunión será enviada por correo electrónico a las Sindicaturas, al letrado apoderado de la concursada y al Consejo mencionado. Los pretensos acreedores que deseen participar deberán enviar un e-mail a “jncomercial23.sec45@pjn.gov.ar”, a fin de que le sean enviados los datos necesarios, para lo cual deberán acreditar sumariamente su calidad de tales, a ese único efecto.

3.2.3. La Sindicatura que resulte designada tendrá que aceptar el cargo mediante presentación digital confirma electrónica, dentro del tercer día de notificada, y cumplir las funciones previstas en esta resolución y el art. 254 de la LCQ, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal.

3.3.1. Postergar la fijación de las fechas para el cumplimiento de los actos enumerados en el art. 14, incisos 3, 5, 8, 9 y 10 de la ley 24.522, así como todo lo referido a la etapa informativa y al período de exclusividad (arts. 32 a 45 de dicho cuerpo legal), dadas las facultades conferidas al suscripto por el Superior en el punto 2.a. del Acuerdo Extraordinario del 12.05.20 dictado por la Sala de FERIA de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Es que, a mi juicio, no existe otra opción más que diferir la realización de los actos a los que refiere la LCQ: 14: 3, 5, 8 y 10, tal como lo permite el referido Acuerdo de la Excma. Cámara del Fuero, ya que las medidas de aislamiento social obligatorio dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional que continúan vigentes impiden su actual concreción.

Asimismo, corresponde adoptar necesariamente idéntica postura para la presentación de los informes individual y general (LCQ: 14: 9) y para las demás actuaciones que se derivan de la insinuación de los créditos (LCQ: 14: 3, 32 y ss.), habida cuenta la concatenación existente entre todos estos hitos del procedimiento concursal.

3.3.2. Suspender, del mismo modo, y hasta tanto la concursada no brinde la información y efectúe la digitalización de los registros laborales que se le solicitará infra, la presentación del informe sindical sobre los pasivos laborales al que alude la LCQ: 14: 11.3.4. Hacer saber que, a raíz de las mencionadas limitaciones para circular que se derivan de la pandemia del COVID-19, tampoco será posible ordenar a la Sindicatura que resulte desinsaculada la inmediata constatación de los inmuebles ocupados por la deudora, según el criterio que vengo sosteniendo como titular del Juzgado del Fuero N° 17 en los procesos universales que allí tramitan. Por tales motivos, se deja aclarado que, una vez que cese la restricción ambulatoria dispuesta por las autoridades nacionales, se le encomendará al órgano concursal que practique la constatación y el inventario in situ de los eventuales activos de la deudora.

ubicados en la provincia de Neuquén, así como también un relevamiento de los libros de la sociedad y documentación relacionada a ellos, tanto respecto de los ubicados en su sede social inscrita como para los que pudieran estarlo en otra jurisdicción. 3.5. Imponer a la Sindicatura, en los términos previstos por el inc. 12 del art. 14 de la LCQ, el deber de elaborar dictámenes mensuales sobre la evolución de la concursada, debiendo dar cuenta de la existencia de fondos líquidos disponibles y sobre el cumplimiento de las normas legales y fiscales, teniendo que presentar el primero de ellos al décimo día de aceptado el cargo; ello siempre, claro está, en la medida de lo posible, tomando en consideración las limitaciones existentes por la pandemia del COVID-19. 3.6.1. Disponer la publicación de edictos por cinco (5) días, en los términos de los arts. 27 y 28 de la LCQ, en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el Boletín Oficial de la Provincia de Neuquén, en el diario La Nación y en el diario LM Neuquén, bajo apercibimiento de tener a la concursada por desistida de su solicitud de concursamiento (arts. 27 y 30 de la ley 24.522).

El contenido de los edictos se limitará a la comunicación de la presentación en concurso y de su apertura, con la aclaración de que, una vez fijadas las demás fechas previstas en el art. 14 de la LCQ, habrán de publicarse nuevos edictos. 3.6.2. Instrúyase a la deudora para que remita vía e-mail a la dirección “jncomercial23.sec45@pjn.gov.ar”, como “archivo adjunto”, en formato Word '97 o PDF y en cualquier día y horario, los modelos de edictos correspondientes. 3.6.3. Con relación a la publicación de edictos dispuesta en el Boletín Oficial de la República Argentina, póngase en conocimiento de la peticionaria que mediante Resolución N° 1.687/12, de fecha 25.06.12, la CSJN dispuso que a partir del 01.09.12 la publicación de edictos en dicha entidad se realizará únicamente por medio del Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos. En virtud de ello, se deja constancia que el Juzgado, previa corrección de la pieza respectiva, procederá a remitirla al Boletín Oficial de la República Argentina por medio del Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos y que, una vez efectuada tal remisión, la concursada deberá abonar dicho ente el gasto que irroge esta publicación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su convocatoria (arts. 27 y 30 de la LCQ). 3.6.4. Respecto a los edictos al Boletín Oficial de la Provincia de Neuquén y a los diarios La Nación y LM Neuquén, hácese saber a la convocatoria que los proyectos que envíe al efecto serán confrontados digitalmente y suscriptos por los funcionarios correspondientes de manera electrónica y que, una vez incorporados al registro informático, deberá proceder a su remisión a los destinatarios. 3.6.5. Fíjase un plazo de cinco (5) días para la acreditación del cumplimiento de las publicaciones edictales en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el diario La Nación y otro de veinte (20) días para el acompañamiento de los justificativos del caso respecto del Boletín Oficial de la Provincia de Neuquén y del diario LM Neuquén (conf. LCQ: 27 y 28), términos que se computarán desde la aceptación del cargo por la Sindicatura, y hácese saber a la convocatoria que tendrá que demostrar la efectiva publicación de los distintos edictos dentro del quinto día posterior a su primera aparición, todo ello bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción (cfr. LCQ: 27 y 30).

3.7.1. Decretar la inhibición general de la concursada para disponer y gravar los bienes registrables, debiendo inscribir la misma en los registros pertinentes de las jurisdicciones donde pudiera llegar a tener bienes (conf. LCQ: 14: 7). A tal fin, líbrense los oficios y testimonios correspondientes, en su caso bajo las prescripciones de la ley 22.172, a los siguientes Registros: (i) de la Propiedad Inmueble de la CABA; (ii) de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Neuquén; (iii) de la Propiedad Inmueble de la

Provincia de Buenos Aires; (iv) de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios; (v) Nacional de Buques; (vi) Nacional de Aeronaves (ANAC); (vii) Nacional del Derecho de Autor (Propiedad Intelectual); e (viii) Instituto de la Propiedad Industrial (INPI).

3.7.2. Hágase saber al respecto que, en las piezas ordenadas, se deberá dejar constancia que la medida decretada no se encuentra sujeta al plazo de caducidad previsto por el art. 207 párrafo 2 del Cpr. y por las normas registrales correspondientes, por no tratarse en la especie de una medida cautelar dictada en un proceso de ejecución singular, sino de una dispuesta en el marco de un proceso colectivo, el cual no tiene un período de vigencia determinado y se funda en la necesidad de conservar la integridad del patrimonio, hasta el día que cesa el estado de concurso preventivo. Es decir, que se deberá inscribirse sine die. Asimismo, en las mismas piezas a diligenciar con el fin de que se inscriba la IGB, se deberá además solicitar a los Registros requeridos que, dentro de los diez días de recibidas las mismas, informen acabadamente sobre la existencia de titularidad de la sociedad concursada, como así también de aquellos que hubieran sido de su titularidad y a la fecha ya no lo son. Ello, sin límite temporal de retroacción alguno. Añádase que para el caso de existir bienes de titularidad de la concursada se deberá remitir al Juzgado los correspondientes informes históricos de dominio y gravámenes.

3.7.3. Destácase que la confección y diligenciamiento de las piezas ordenadas estarán a cargo de la concursada, quien, dentro de los cinco días de notificada de la presente en la forma dispuesta por el art. 26 de la LCQ, deberá subir al registro informático los proyectos correspondientes para su confronte y posterior firma electrónica por parte de los funcionarios del Juzgado y, luego, acreditar en autos su diligenciamiento dentro de los cinco días posteriores a su libramiento, cumpliendo con el pago de las tasas o aranceles que los distintos registros perciban por tales medidas (inscripción de la IGB e informe de bienes, arg. LCQ: 240). Ello, bajo apercibimiento de, por un lado, lo dispuesto por el art. 17, ap. 2º de la LCQ, y, por otro, encomendarle a la Sindicatura el diligenciamiento de las mencionadas piezas, a costa de la concursada. Sin perjuicio de ello, quedará a cargo del órgano concursal controlar que la inhibición general de bienes se inscriba en tiempo y forma; debiendo, en caso de incumplimiento, proceder, dentro de las 72 horas, al ingreso de los proyectos digitales respectivos para su confronte y posterior suscripción, acreditando su diligenciamiento dentro de los cinco días posteriores. De llegarse al extremo de lo señalado en el párrafo anterior, aclárase que el diligenciamiento se perfeccionará sin previo pago de tasa o arancel alguno (LCQ: 273: 8), debiendo luego los organismos remitir conjuntamente con la contestación la liquidación de los gastos correspondientes por aranceles o sellados adeudados, para así, tras ello, requerir a la concursada la inmediata cancelación de tales gastos mediante depósito de las sumas de dinero correspondientes en autos, bajo apercibimiento de adoptar las medidas del caso (arg. LCQ: 240).

8. Hacer saber al Sr. Guillermo Ramón Salvatierra (DNI N° 12.840.962), en su carácter de gerente de la sociedad concursada, que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la LCQ, no podrá ausentarse del país sin previa comunicación al Juzgado, y que, en caso de ausencia por un plazo mayor de cuarenta (40) días corridos, deberá requerir autorización judicial al efecto. En razón de ello, líbrese oficio al Registro Nacional de Aptitud Migratoria a fin de que tome nota que el mencionado no podrá ausentarse del país sin autorización expresa del Juzgado solo por períodos superiores a los 40 días antes referidos, y en caso de que el período de ausencia sea inferior, deberá acreditar haber comunicado al Juzgado tal circunstancia, mediante exhibición de certificado que se librá a efecto. Déjase constancia que la pieza de marras será también suscripta

electrónicamente, por lo que deberá ingresarse el proyecto para su confronte al registro informático de la causa. A los fines de la debida inscripción de la medida restrictiva dictada precedentemente, para lo cual la deudora contará con un plazo de cinco (5) días, a computar desde la notificación de la presente por ministerio de la ley, y con el mismo apercibimiento que el consignado en el punto 3.7.3., hácese que deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido por la Dirección Nacional de Migraciones mediante Disposición N° 1151 de fecha 22 de junio de 2010.3.9. Oficiar por Secretaría para hacer saber la apertura de este concurso preventivo por intermedio del Sistema Electrónico de Gestión de Oficios, a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Registro de Juicios Universales. Ello así, en tanto no se ha reglamentado aún el funcionamiento y la organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras al que alude el art. 295 de la ley vigente. 3.10. Hacer saber la apertura del presente concurso preventivo, a sus efectos, a los organismos estatales a los cuales la sociedad requirió oportunamente habilitación o autorización para desarrollar su actividad minera, a saber: (i) Secretaría de Minería de la Nación (dependiente del Ministerio de Energía y Minería); y (ii) Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de Neuquén. Destácase que la confección y el diligenciamiento de dichos oficios estarán a cargo de la concursada, bajo idéntica modalidad de firma electrónica que las demás piezas ordenadas con anterioridad, quien contará con el plazo de diez (10) días, a computar desde el libramiento de los mismos, para acreditar su debido diligenciamiento. 3.11. Hacer saber a la Sindicatura que deberá acreditar, en el plazo de cinco días: (i) la presentación ante la AFIP del formulario 735 previsto por la resolución general AFIP 745/99, y (ii) el cumplimiento de la presentación de los formularios F/009/0021 y F/009/0022 de la Dirección General de Rentas del GCBA. 3.12.1. Disponer la constitución de un Comité de Control, conforme lo dispuesto en el inc. 13 del art. 14 de la LCQ. Tal comité será un órgano de información y consejo, teniendo amplias facultades para ello y debiendo sus miembros actuar en la forma prevista por el art. 260 de la LCQ, el que se integrara con los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por la cesante y con un representante de los trabajadores, el que habrá de ser elegido por ellos mismos. El mencionado Comité cumplirá sus funciones hasta su sustitución por el Comité de Control que se conformará en la oportunidad prevista en el art. 42 de la LCQ. Ello así, este primer Comité de Control estará conformado por los siguientes acreedores quirografarios: * AFIP-DGI; * Carreño Hnos. Servicios Generales SRL; y * Core Mining Asesorías Limitada. Los miembros de dicho Comité deberán hacer conocer por escrito al Juzgado la aceptación del cargo encomendado dentro del término del décimo día de notificados, y constituir domicilio electrónico y procesal, bajo apercibimiento de remoción (LCQ: 260 y 255). Notifíquese la presente designación, tarea que se le encarga a la concursada, quien deberá, dentro del quinto día de notificada de la presente por ministerio de la ley, proceder por alguna de las alternativas previstas por el Cpr.: 136 (vgr., acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega o carta documento con aviso de entrega), norma aplicable al caso por expresa remisión de la LCQ: 278. Ello, a fin de no vulnerar las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio imperantes a la fecha. 3.12.3. En lo que respecta al representante de los trabajadores de la concursada, encomiéndase a la deudora para que, en el término de a más tardar treinta (30) días, arbitre los medios necesarios para poner la existencia de este proceso en conocimiento de los mismos, con el propósito de que designen a dicho representante y lo acrediten debidamente en autos a través de un escrito. A dicho fin, la cesante deberá designar una fecha y hora a fin

de celebrar el acto tendiente a la elección del trabajador que integrará el mentado Comité, debiendo dar cuenta de ello en el expediente. La Sindicatura deberá controlar que en los recibos de sueldos de los trabajadores se informe la fecha y hora en que se celebrara el susodicho acto y, además, que se comunique la celebración de la audiencia mencionada a través de la fijación de carteles en los lugares donde se desarrolla la actividad de la deudora.

3.13. Comunicar la apertura de este concurso y producir la atracción de los juicios de contenido patrimonial que hubieran sido iniciados contra la deudora actualmente en trámite y sin sentencia (cfr. CSJN, 12.02.02, in re: “Miranda A. c/ Pérez L. s/ danos y perjuicios”), con excepción de: (i) los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; (ii) los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 32 y cc.; y (iii) los procesos en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario (LCQ:21, según texto de la ley 26.086). A tales efectos, una vez publicados los edictos, líbrense oficios en los términos de la ley 22.172 a los juzgados indicados en el anexo 8 del escrito de inicio, quedando a cargo de la deudora su confección y posterior diligenciamiento, debiendo proceder al ingreso digital de los proyectos respectivos al registro informático, a los fines de su firma electrónica.

3.14. Hacer saber a la Sindicatura que, sin perjuicio del cumplimiento de las atribuciones y deberes que le asigna el ordenamiento legal, deberá, bajo apercibimiento de sanciones, observar las siguientes reglas: (i) Vigilar y controlar estrictamente el cumplimiento por parte de la concursada de las diligencias supra ordenadas, solicitando, en su caso, la aplicación de los apercibimientos previstos o las medidas apropiadas para cada inobservancia; (ii) Presentar en un plazo no mayor a treinta (30) días un informe de control de las comunicaciones, publicaciones y demás recaudos indicados en el decurso de la presente, detallando minuciosamente las constancias que acrediten el efectivo cumplimiento y/o traba de las medidas dispuestas.

3.15. Prescindir de la formación del legajo de copias previsto por el art. 279 de la ley 24.522, desde que en la presente proceso se trata de un expediente íntegramente digital, sin ninguna correspondencia en papel a la fecha.

III. 1. Corresponde ahora examinar las distintas medidas solicitadas por la deudora en forma coetánea a su solicitud de formación en concurso y mediante el escrito digital en despacho, lo cual hare de seguido, separadamente, respecto de cada una de ellas.

2. La convocatoria pidió que se disponga la continuación del contrato de usufructo minero para el Proyecto Minero Andacollo, el que fuera celebrado entre Corporación Minera del Neuquén SEP (“Cormine”), Trident Southern Explorations de Argentina S.R.L. y Trident Southern Explorations SpA, y al que califico como un contrato de prestaciones recíprocas pendientes. Así las cosas, y con independencia de lo que pueda llegar a decidirse al respecto, lo cierto es que la cuestión debe ser dirimida al amparo de lo establecido por la LCQ: 20. En consecuencia, corra traslado a la Sindicatura de la petición formulada, una vez que acepte el cargo. Notifíquese por cédula electrónica, cuya confección se le encomienda a la cesante.

3. La concursada insta, en forma simultánea, que se disponga comunicar a las empresas prestadoras de servicios públicos de gas, energía eléctrica y agua del referido Proyecto Minero Andacollo que no podrán suspender los servicios por deudas anteriores a la apertura del concurso. Ahora bien, la deudora no ha precisado quiénes serían las prestadoras de estos servicios, extremo que impide analizar debidamente la solicitud. En tales condiciones, de modo previo a analizarla pretensión, requiérese de la convocatoria que individualice a las empresas de marras. De igual modo, hácese saber

que deberá adjuntarse copia digitalizada de la facturación correspondiente, para un mejor control por parte del Juzgado. Cumplido ello, se proveerá en consecuencia. 4. La deudora manifestó en el escrito de despacho que la medida cautelar informada por "Cormine" afectaba activos suyos de singular valía y que resultaban de central importancia para que la empresa pudiera licitar en otros proyectos o darlos en locación y, en ese esquema, sostuvo que tal situación debía remediarse de inmediato con el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo previsto por el art. 21 de la LCQ. Ello así, resulta menester señalar que las previsiones de la LCQ: 21 sólo resultan operativas a partir de la publicación de los edictos, por expreso imperativo legal. Por lo cual, no es posible adentrarse, en este estadio, en el tratamiento del asunto. De todos modos, no escapa la estrecha vinculación que guarda la cuestión propuesta con el pedido de continuación del contrato de usufructo minero para el Proyecto Minero Andacollo. En dicho contexto, deberá la concursada aguardar al inicio de la publicación de los edictos para que adquiera operatividad el planteo, o estarse, eventualmente, a los resultados del trámite supra dispuesto en los términos de la LCQ: 20. Lo que así se dispone. IV. Finalmente, y en consonancia con lo decidido en el apartado II. 2., requiérese a la concursada para que, en un plazo de diez (10) días, a contar desde la notificación de la presente, proceda a:

- Adjuntar una nueva nómina de acreedores que contemple el importe actualizado de los créditos según el nuevo Estado Detallado del Activo y del Pasivo al 30.04.20, pues el listado obrante en autos refleja valores al 31.12.19, debiendo especificar, en cada caso, los montos totales, con expresa indicación de domicilios, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios.
- Acompañar nuevos legajos de acreedores, en reemplazo de los aportados como legajo complementario de acreedor N° 4 -AFIP- y legajo de acreedores N° 201 -Sueldos a pagar-. Ello, en tanto se consignó en el primero a los montos impagos por seguro de vida colectivo, a las sumas debidas por aportes y contribuciones a obras sociales y a los importes adeudados a aseguradoras de riesgos de trabajo, cuando el titular de estos créditos no podría ser la AFIP, y porque en el segundo sólo se adjuntó una planilla que no permite identificar a los trabajadores respectivos. Además, hácese saber que los nuevos legajos deberán contener copia de la documental sustentatoria de las deudas denunciadas.
- Aclarar lo que estime pertinente respecto del legajo complementario del acreedor N° 107 -Iveco Argentina S.A.-, ya que se indicó que era quien revestía la calidad de acreedor prendario de ciertos automotores de su propiedad, cuando de la compulsión de los certificados de dominio acompañados surge que el acreedor prendario sería la firma CNH Industrial Capital Argentina S.A., debiendo, de corresponder, adjuntar un nuevo legajo con copia de la documental respectiva.
- Indicar con precisión cuáles son los rodados de su titularidad, desde que el Estado Detallado del Activo y del Pasivo actualizado al 30.04.20 alude a dieciocho (18) automóviles pero sólo se trajeron los informes de dominio de catorce (14) de ellos, por lo que deberá también, en su caso, acompañar los títulos faltantes.
- Aportar una nueva certificación contable sobre las deudas laborales y de la seguridad social de la sociedad, pues la actualmente existente se remonta al 31.01.20. Informar sobre toda operatoria que tenga o haya tenido con instituciones bancarias en el extranjero, tal como se le solicitó en el punto 4.2.2. del proveído de fecha 22.05.20.
- Explicar los motivos por los cuales las cartas documento que "Cormine" le enviara, según cotejo del anexo 7 de la presentación en despacho, se dirigieron al domicilio sito en la calle La Rioja 626 de Neuquén, Provincia de Neuquén, por cuanto no se trata de ninguno de los domicilios denunciados por su parte en el proceso.
- Digitalizar el libro especial que menciona el art.

52 de la LCT, puesto que el mismo se encontraría ubicado, de acuerdo a sus dichos, en las oficinas de la Provincia de Neuquén. Ello, a fin de que la Sindicatura cuente con toda la información necesaria para emitir el dictamen al que alude la LCQ: 14: 11, que habilitará el dictado del pronunciamiento al que refiere la LCQ: 16. V. Notifíquese a la concursada por Secretaría íntegramente la presente resolución. Federico A. Güerri Juez Subrogante

12. PLATAFORMA DIGITAL V.S. PROTOCOLO DE VERIFICACIONES

La jueza ordenó al CPCECABA la implementación de una plataforma digital para realizar las verificaciones de crédito de manera electrónica, el funcionario concursal había propuesto implementar un protocolo que fue elaborado por el consejo, cuya exposición puede verse en el siguiente link:

<http://z0723.cponline.org.ar:8080/ofercap/detalleRCyT?idreunion=3730>

JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 36 COM 4833/2020 COFINA AGRO CEREALES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 30 de junio de 2020.

1. Se encuentra pendiente de definición, en este concurso, el modo de llevar adelante la etapa de verificación de créditos ante el síndico, trámite de fundamental relevancia, no sólo para transparentar y consolidar el pasivo concursal que será objeto del intento de renegociación, sino también para posibilitar el avance en los distintos pasos de la etapa informativa. La pandemia generada con la irrupción del virus conocido como “COVID-19”, ha provocado la declaración del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país a partir del 20 de marzo de 2020 (Decreto 297/2020). Esa medida gubernamental, restrictiva del tránsito de personas y de diversas actividades sociales y económicas impuestas en protección de la salud pública, se ha ido prorrogando sucesivamente y, hasta el día de la fecha, no se conoce con exactitud cuándo podría cesar, lo que aconseja intentar procedimientos alternativos para evitar la paralización de este proceso sine die.

Sucede que, en el marco actual de tales restricciones, resulta materialmente impracticable que las insinuaciones de créditos sean realizadas con la modalidad exclusivamente presencial y en soporte “papel” que se utilizaba hasta el momento, de acuerdo a lo establecido en el art. 32 de la ley 24.522, sin vulnerar el aquellas disposiciones de salud pública cuya normativa aparece de orden público. Y al margen de la estricta lectura y aplicación de la ley, se pondría en riesgo la salud de los sujetos involucrados en el procedimiento. Nótese que la actividad de los contadores públicos y los abogados no ha sido declarada “esencial” o exceptuada del referido “ASPO”, lo que les impide concurrir a sus respectivas oficinas.

Además, la reunión de personas se encuentra absolutamente prohibida.

Y a ello se suman las probables dificultades que podrían encontrar los pretensos acreedores para hacerse de los elementos originales necesarios para preparar los pedidos de verificación. En este caso, además, se da la particularidad de que gran parte de los pretensos acreedores denunciados por la concursada, tienen domicilio en las Provincias de Córdoba y Santa Fe, o en el interior de la Provincia de Buenos Aires; de modo que, si se dispusiera la recepción de los pedidos verifcatorios de manera exclusivamente presencial y en formato

“papel”, podrían afectarse gravemente el ejercicio de sus derechos, impedidos de viajar hasta esta Ciudad y, consecuentemente, excluidos luego del elenco pasible de conformar la base cuantitativa, impactando asimismo en las mayorías previstas en el art. 45 de la ley 24.522 (v. art. 36 último párrafo de la ley 24.522). Lo propio podría suceder respecto de acreedores domiciliados en esta jurisdicción, pero alcanzados por algunas de las situaciones de riesgo o extrema vulnerabilidad (edad avanzada, enfermedades o afecciones anteriores, etc.) que les podrían impedir concurrir a verificar en forma presencial, aun con previo turno y con adecuados protocolos de prevención sanitaria.

Así, mantener el sistema presencial en esta situación de pandemia podría importar un riesgo para la salud de quienes tienen que elaborar y presentar las insinuaciones, así como de quienes tienen que recibirlas y trabajar con esos documentos, y, además, podría restringir gravemente los derechos de muchos de los acreedores, o, incluso de la concursada, en la etapa prevista en el art. 34 de la ley concursal, alterando severamente la sustancia de este proceso universal. Tampoco resulta aconsejable mantener la suspensión de los plazos de este concurso, pues, como ya se dijo, no es posible pronosticar el fin de las medidas restrictivas, que si bien en parte se han ido flexibilizando en algunas jurisdicciones o, incluso, para algunas actividades en esta Ciudad (que se volverán a restringir a partir del próximo 1 de julio), no permiten actualmente la concurrencia personal a la oficina del síndico concursal. Es necesario encontrar un modo de otorgar algún grado de certeza en cuanto a los plazos del concurso, para asegurar por un lado, la continuidad del giro de la empresa y los puestos de trabajo, así como el derecho de la concursada de obtener la reestructuración de sus deudas y, por el otro, el ejercicio del derecho de los acreedores que tienen suspendida la ejecución de sus créditos (pues el concurso en definitiva ha sido abierto y será publicitado inmediatamente, según se dirá más adelante).

2. La adopción de un sistema alternativo a la presentación exclusivamente presencial y de la exhibición y entrega de la documentación en soporte físico o “papel”, es resorte de la Suscripta como directora del proceso, es tecnológicamente posible en esta época, y es normativamente aceptable.

No requiere la modificación de norma jurídica alguna, sino, simplemente, la aplicación de instrumentos legales que están vigentes.

a) En efecto, el art. 32 de la ley 24.522 establece que los pretensos acreedores deben presentar sus insinuaciones ante el síndico, “...por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos...”. Pues bien, la presentación ante el síndico puede llevarse a cabo vía remota y mediante la presentación de escritos y documentos electrónicos, cumpliendo así con el requerimiento del citado art. 32 LCQ., que, reiterase, exige que se realice “por escrito”, pero no restringe la formalidad al soporte papel. Ello en la medida en que se utilice un procedimiento que, esencialmente, permita: (i) verificar la autoría o procedencia de esa solicitud, mediante un sistema de firma digital o similar; y (ii) asegurar la completitud e inalterabilidad del documento enviado.

Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.685 -que autoriza el uso de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas digitales y electrónicas y comunicaciones y domicilios electrónicos en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales- y la ley 25.506 de Firma Digital, especialmente su Capítulo I, que, además de autorizar las firmas digitales y electrónicas, establece que el documento digital satisface el requerimiento de escritura (art. 6) y que, aquel firmado digitalmente y el reproducido en formato digital firmado digitalmente a partir

de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también es considerado original y posee valor probatorio como tal (art.11).

Asimismo, los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, admiten que los actos jurídicos se vuelquen en cualquier soporte y prescriben que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento. Cabe también aludir al valor probatorio que a los documentos digitales reconoce el art. 319 del mismo cuerpo legal en la medida en que el juez pueda considerar confiables los soportes y los procedimientos técnicos utilizados.

b) Y, además de ser tecnológicamente posible, y normativamente aceptable, un sistema de insinuación al pasivo concursal “remota”, aportará soluciones plausibles no sólo para esta etapa de aislamiento derivado de la pandemia, sino también para el futuro, pues, si se logra implementar un mecanismo seguro, confiable y que brinde acceso fácil e irrestricto a todos los sujetos involucrados en la etapa informativa, mucho se habrá avanzado en materia de modernización, acceso a la justicia y transparencia de esta instancia dentro del procedimiento del concurso preventivo.

Sucede que, más allá de las restricciones a la circulación de personas actualmente vigente, el procedimiento de verificación remota o “no presencial” facilitará el acceso a acreedores domiciliados en el exterior del país o fuera de la jurisdicción territorial del tribunal (y de la oficina de los síndicos), derribando eventuales barreras derivadas de los costos de tramitación. Incluso puede ser un sistema más cómodo y accesible para los pretensos acreedores locales.

Pero, además, la digitalización de los legajos de los acreedores generada de esta modalidad provoca diversas “externalidades positivas”: (i) garantizaría su conservación a un bajísimo costo (actualmente son grandes cantidades de papel que los Juzgados no tienen espacio para conservar y, entonces, quedan en la oficina del síndico, e incluso se han dado casos de extravío de legajos); (ii) facilitaría enormemente la búsqueda y trabajo del material; (iii) evitaría el uso indiscriminado de papel, economizando el proceso y protegiendo el medio ambiente; y (iv) permitiría un control mucho más amplio por parte de la concursada y los demás acreedores concurrentes, pues cada legajo podría ser visualizado también vía remota por todos los que tengan un interés legítimo para ello. Nótese que, actualmente, durante el período en el cual se pueden formular observaciones a las pretensiones verificadoras, quien quiera ejercer dicho control tiene la carga de asistir nuevamente a la oficina del síndico y visualizar in situ todos los legajos. Claramente, la modalidad digitalizada haría todo este paso mucho más transparente.

c) La idea, por lo demás, es compatible con el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido desarrollando desde el año 2007, y que ha permitido una rápida adaptación del trabajo de los tribunales nacionales y federales y de los usuarios del sistema a la nueva realidad derivada del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

En ese sentido, la Corte ha dictado varias acordadas en los últimos meses que, esencialmente, permitieron el trabajo a distancia, mediante procesos electrónicos con validez legal. Así, autorizó el Máximo Tribunal las presentaciones en formato digital únicamente, con firma electrónica (Acordada 4/2020), habilitó la participación y el trabajo remoto de empleados judiciales, funcionarios y magistrados (Acordada 6/2020), aprobó el uso de la firma electrónica y digital de magistrados y funcionarios, la celebración de Acuerdos por medios visuales o remotos, y la presentación de demandas y recursos por vía

electrónica (Acordadas 11/2020 y 12/2020).

Y en el art. 3 de la Acordada 6/2020, la Corte Suprema recordó las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, lo que autoriza a la suscripta al dictado de la presente de acuerdo a los fundamentos antes vertidos respecto de la necesidad y urgencia de encontrar una solución a la actual parálisis de los concursos preventivos.

Ello considerando, además, que, en función de lo decidido por la Corte en el art. 6 de la misma Acordada 6/2020, y en el art. 4 de la Acordada 14/2020, la Sala de FERIA de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en Acuerdo Extraordinario celebrado el 12 de mayo de 2020, resolvió ordenar que se atiendan, durante la feria extraordinaria, en los juzgados asignados: (i) las presentaciones digitalizadas de concurso preventivos (punto 2. a); (ii) las verificaciones de créditos tardías (punto 2. b); y (iii) los pedidos de pronto pago de créditos laborales (punto 2. c). Si bien dicho Tribunal también dispuso que los jueces “podrán postergar la fijación de las fechas de cumplimiento de los actos enumerados en el artículo 14, incisos 3; 5;8 y 10 de la ley 24.522”, ello no fue expresado en términos mandatorios, sino facultativos.

Pues bien, si es posible durante esta Feria Extraordinaria recibir las presentaciones de concursos preventivos y disponer su apertura, tramitar también las verificaciones tardías y los pedidos de pronto pago, nada obsta a que, con las mismas garantías y condicionamientos, se pueda organizar un procedimiento digital y remoto para las insinuaciones tempestivas.

Cabe señalar, por último, que no es esta una idea aislada de la Suscripta, sino que en otras jurisdicciones se han venido desarrollando distintas alternativas para resolver esta misma situación (vgr. Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial, 2da. Nom., de Reconquista, Provincia de Santa Fe, 12/05/20 y 05/06/20, “Vicentin S.A.I.C. s/ Concurso Preventivo”; Juzgado Civil y Comercial Nº 5 del Departamiento Judicial de Morón, “Claxton Bay S.R.L. s/ Quiebra”, v. B.O. de la Pcia. de Buenos Aires del 12/06/20; Tercer Juzgado de Procesos Concursales de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, 17/06/20, “Green S.A. s/ Mega Concurso”).

3. Determinadas, así, la necesidad de superar la actual paralización en el trámite del concurso y la posibilidad de autorizar un proceso de recepción de pedidos de verificación mediante un sistema remoto o no presencial, corresponde considerar de qué modo puede ser ello llevado a cabo.

Estimo que no es posible permitir que las insinuaciones sean canalizadas a través del sistema de gestión Lex 100. En primer lugar, porque ellas, según el mismo art. 32 de la ley 24.522, deben ser presentadas “al síndico” y no al tribunal concursal, de modo que una modificación en ese sentido sí exigiría una reforma legislativa, y no solamente en el citado artículo, sino también, por ejemplo, en las alícuotas de retribución de los trabajos de los funcionarios concursales, en las que hoy se contempla la labor de recepción de los pedidos de verificación. No desconozco un trabajo doctrinario reciente que ha propuesto la creación de un “buzón digital” dentro del Lex 100 para superar esas cuestiones (v. Stolkiner, Martín, A. “El caso ‘Vicentin’”).

Un salto hacia la digitalización del procedimiento para la verificación de créditos en procesos concursales. Propuesta de implementación en la justicia nacional”, Errepar, EOLJU190953A). Sin embargo, el sistema informático actual no permite la actuación del síndico para acceder directamente y sin participación del juzgado a las presentaciones

recibidas en la “bandeja de entradas”, de modo que esa idea no puede ser implementada sin una adaptación del Lex 100. Y lo cierto es que, como se dijo, la ley concursal hace recaer la responsabilidad de recibir, controlar y sistematizar las insinuaciones en los funcionarios concursales, por lo que es lógico que las adaptaciones tecnológicas sean también asumidas por ellos. Así como el Poder Judicial debió realizar las adecuaciones técnicas, normativas y tecnológicas necesarias para que los procesos judiciales pudieran continuar tramitando durante el ASPO, lo propio cabe esperar de la organización que nuclea a los síndicos.

Pero, además de todo lo dicho, recibir las insinuaciones dentro del Lex 100 tampoco garantizaría suficientemente el acceso a todos los acreedores, pues sólo quienes concurren con patrocinio letrado (que no es obligatorio para este trámite) podrían acceder a la firma electrónica y el consecuente encriptado que permite el sistema de gestión. Los demás usuarios del sistema no tienen la posibilidad de realizar presentaciones de este tipo, ni podrá tenerse certeza, entonces, de la autoría del documento ni de su integridad.

Agrego que la intención de esta decisión, como se dijo, es lograr el desarrollo e implementación de un procedimiento duradero para esta etapa del concurso preventivo y no una solución provisoria para el tiempo que dure el ASPO. Y es por eso que, aunque temporalmente podría explorarse alguna medida intermedia, con participación del juzgado (con injerencia, como se dijo, en esferas propias de actividades que la ley 24.522 ha reservado al síndico y cuya remuneración impacta en las pautas regulatorias de sus honorarios, pero tal vez justificadas en la “emergencia”), no sería ello una solución de fondo al sistema actual de verificaciones de crédito, que merece una modernización y adecuación a contingencias extraordinarias como la presente.

El desarrollo e implementación de un sistema de verificación digital y remoto o no presencial debería ser realizado, entonces, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es la organización que reglamenta, ordena y otorga matriculación a los profesionales de las ciencias económicas, entre ellos los que se desempeñan como síndicos concursales. Ello pues, en definitiva, son los síndicos los que tienen asignada la tarea de recepción, sistematización y conservación de los pedidos de verificación, así como la de poner los mismos a disposición de los interesados durante el período de observaciones.

Se le requiere, entonces, a ese Consejo, que elabore una plataforma o “sistema” que posibilite la verificación no presencial, para lo cual, se estima necesario que se garantice (más allá de las adecuaciones que puedan ser necesarias a medida que se vaya avanzando): (i) la certeza de la autoría de quienes concurren a verificar; (ii) la confiabilidad e inalterabilidad del contenido de las insinuaciones, tanto del pedido de verificación como de la documentación sustentatoria; (iii) el otorgamiento a los insinuantes de una constancia fehaciente de la que surja la fecha y hora de presentación del pedido de verificación; (iv) la conservación inalterada de la documentación recibida; (v) la posibilidad de acceso sencillo y amplio a cualquiera que quiera verificar un crédito, sea con o sin patrocinio letrado; (vi) la posterior organización de cada uno de los legajos de los acreedores, incorporando a los mismos la denuncia de cada crédito por parte de la concursada, las eventuales observaciones, los pedidos de mayor información del síndico así como sus respuestas y, finalmente, el informe individual emitido en los términos del art. 35 LCQ; y (vii) la posibilidad de permitir la visualización de esos legajos a todos los legitimados por la ley concursal y al Tribunal, desde el tiempo en que se abre la posibilidad de formular observaciones.

Se solicita también, la elaboración de un reglamento para la carga de estas insinuaciones, que incluya los requerimientos técnicos exigibles a los acreedores, y la vía prevista para solicitar, en su caso, información adicional en los términos del art. 33 de la LCQ. Y la propuesta de un modo para que se realice el depósito del arancel previsto en el art. 32 LCQ, y se acredite su cumplimiento.

Una vez que ese sistema se encuentre implementado, se fijarán las fechas respectivas y se publicarán edictos adicionales. Y, considerando el estado en que se encuentre la cuestión sanitaria, se evaluará la posibilidad de establecer también un sistema presencial, como el previsto hasta la fecha, a opción del pretense acreedor, pero requiriendo a los insinuantes que, junto con la documentación en soporte papel, aporten la misma en soporte digital con la garantía de inalterabilidad antes mencionada, a fin de poder, luego, sistematizar toda la información y obtener las ventajas ya mencionadas de búsqueda, trabajo, conservación y transparencia. Finalmente, se establecerá un sistema para el caso en que el síndico requiera tener a la vista la documentación en soporte papel original, que se determinará, también, de acuerdo a las posibilidades de circulación de personas que esté vigente en ese momento.

El requerimiento que se cursa es de carácter urgente. Si bien la Suscripta no puede estimar el tiempo que podría demandar el desarrollo de la herramienta informática necesaria para recibir las insinuaciones con las garantías suficientes, no puede dejar de señalar que han pasado ya más de tres meses desde que se declaró el ASPO, momento a partir del cual, la tramitación de todos los concursos y quiebras que están en el período informativo se ha detenido y ello no puede prologarse mucho más. Por lo tanto, se insta al Consejo Profesional a concluir la tarea en el menor tiempo posible, y se le solicita que informe al tribunal el progreso de la misma por lo menos cada 15 días. Asimismo, podrá proponer, eventualmente, procedimientos que permitan algún sistema provisorio durante esta etapa de desarrollo.

4. Resta considerar que el art. 26 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales, exige a los funcionarios concursales a mantener su oficina abierta al público, como mínimo, los días hábiles judiciales en el horario de 10 a 18 horas, a los fines del artículo 275, inc. 7° de la ley 24.522; vale decir, durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual.

Cabe aclarar, entonces, que la sindicatura de este concurso será eximida de esa obligación para el período de verificaciones de este proceso universal, mientras esté vigente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. Una vez que se fijen las fechas para las insinuaciones se determinará el modo en que se cumplirá dicha obligación.

5. Finalmente, debe resolverse la publicidad de este concurso. En la resolución de apertura se dejó supeditada la publicación de edictos y el envío de las cartas a los acreedores denunciados a la oportunidad en que se fijaran las fechas establecidas en el art. 14 de la LCQ. Sin embargo, previendo que ello no ocurrirá por un tiempo, y que la publicación de edictos tiene efectos respecto de las demandas y ejecuciones individuales (art. 21 de la ley 24522), se dispone que se realice una primera publicación en este estado, comunicando la apertura del concurso, cumpliendo los demás datos exigidos por los arts. 27 y 28 de la ley concursal y explicando que aún no se encuentra abierto el período para la verificación de los créditos. Oportunamente se realizará una segunda publicación, cuya extensión será evaluada, para hacer saber las fechas fijadas y las modalidades autorizadas para presentar las insinuaciones, ejercer el control previsto en el art. 34 LCQ y cualquier otra cuestión que sea necesaria. En cuanto a los diarios, y demás exigencias de estas publicaciones, estése a lo dispuesto en la resolución de apertura del concurso, punto 2. d).

Tocante a las cartas a los acreedores, se estima conveniente enviarlas en este momento, indicando a los destinatarios los datos exigidos por el art. 29 de la ley concursal y, además, el portal web del Poder Judicial a fin de que puedan realizar el seguimiento de la causa desde sus domicilios. Se intima, pues, a la concursada a depositar, dentro de los 5 días de notificada, la suma de \$ 65.000 (art. 14 inc. 8 de la ley 24522).

6. Notifíquese por Secretaría a la concursada y a la sindicatura. Líbrese oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas haciéndoles saber el requerimiento cursado en este pronunciamiento. Hágase saber al Consejo Profesional, además, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Acordada 15/2020 a fin de que procure adherir al sistema para el diligenciamiento de oficios electrónicos (DEOX). Encomiéndase a la sindicatura el diligenciamiento del mismo en forma urgente. Y líbrese oficio por Secretaría (DEO) a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a fin de poner en su conocimiento la resolución aquí adoptada.

VALERIA PEREZ CASADO.JUEZ

13. NOTIFICACIONES POR ART.136 CPCC

No siendo factible realizar notificaciones por cedula al estar cerrada la oficina de notificaciones, SS permite notificar por Art.136 CPCC. A modo informativo, Correo Andreani lanzo la primera Carta Documento legal y homologada por la ENACOM que permite el registro de firmas online y la impresión remota y con seguimiento a través de la plataforma, debiendo registrarse previamente en <https://andreonionline.com/>, regkistrando la firma online y luego comenzando a operar con el servicio IMPRESIÓN REMOTA DE CARTA DOCUMENTO. (Asistencia Técnica: ventapyme@andreani.com)

JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 36COM 4833/2020COFINA AGRO CEREALES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, de junio de 2020. MR Por contestado el traslado dispuesto el 16/06/2020, en lo quea la sindicatura se refiere.Amplíase la providencia citada supra y córrase dichotraslado al Comité de Acreedores, para lo cual la concursada deberánotificar la designación conforme lo ordenado en el punto 6 del autode apertura a prueba, a la Administración Federal de Ingresos,Atanor S.C.A. y UPL Argentina S.A. Atento las medidas restrictivas de público conocimiento, **se hace dificultosa la confección de cédulas en soporte papel para sudiligenciamiento, notifíquese a los integrantes del Comité en lasmodalidades previstas por el art. 136 CPCC.**-VALERIA PEREZ CASADOJuez

Juzgado Comercial n° 13 Secretaría n° 26 COM 6734/2011 - “SANIBEL CARDINAL CORP Y OTRO s/QUIEBRA”

Buenos Aires, de junio de 2020.- MA

Se hace saber a la funcionaria concursal que no obstante lo dispuesto por la Ac. 15/2020 CSJN, a la fecha aún no se encuentra implementada la funcionalidad indicada para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX) a la Inspección General de Justicia, Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal e Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).

Julián Maidana Secretario